MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MEJORA PENSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DEL SISTEMA DE PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL, CREA NUEVOS BENEFICIOS DE PENSIÓN PARA LA CLASE MEDIA Y LAS MUJERES, CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA, E INTRODUCE MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

Santiago 29 de octubre de 2018.

M E N S A J E N° 171-366/

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En el uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que aumenta la tasa de cotización para el financiamiento de las pensiones; reforma y fortalece el sistema solidario de pensiones; introduce nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres; introduce un subsidio y seguro en caso de dependencia funcional severa de los adultos mayores de 65 años de edad; modifica la regulación del sistema de pensiones de ahorro individual para facilitar la competencia en la industria de administración de fondos de pensiones; introduce un nuevo mecanismo de educación previsional; fortalece la fiscalización del sistema de pensiones e introduce otros cambios al sistema de pensiones de ahorro individual.

I. ANTECEDENTES

El sistema de pensiones chileno para los trabajadores civiles tiene tres componentes principales. En primer lugar, el sistema de pensiones solidarias, creado el año 2008, paga pensiones básicas de

vejez e invalidez a quienes integran un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de nuestra población y que, además, no tienen derecho a pensión en ningún otro régimen previsional, y entrega aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez –complementos de pensión- a los pensionados pertenecientes al 60% más pobre que reciban una pensión base inferior a la denominada "pensión máxima con aporte solidario". Este sistema es administrado por el Instituto de Previsión Social y se financia con recursos que aporta el Estado.

El segundo componente corresponde al sistema de ahorro individual que, bajo las modalidades de renta vitalicia y retiro programado (con la posibilidad de combinarlas), paga pensiones de vejez (incluyendo pensiones anticipadas por trabajos pesados), invalidez y sobrevivencia a los trabajadores afiliados y sus beneficiarios que cumplan ciertas condiciones. El sistema de ahorro individual es administrado por entidades privadas -las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)- cuya gestión se encuentra estrictamente regulada y fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones. En este sistema, los beneficios se financian con el ahorro acumulado por los trabajadores en sus cuentas individuales a lo largo de la vida laboral; la rentabilidad de dichos ahorros y por los aportes que hacen compañías de seguros de vida en caso de invalidez o fallecimiento de un trabajador antes de pensionarse por vejez, para completar los fondos de su cuenta individual y alcanzar el monto que permita pagar las pensiones que define la ley.

El tercer componente del sistema lo constituyen los planes de ahorro previsional voluntario, suscritos por los trabajadores que deseen mejorar sus pensiones. Estos planes, cuya contratación se incentiva a través de franquicias tributarias y aportes directos del Estado, pueden tener carácter individual o colectivo y son gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, compañías de seguros de vida, bancos e instituciones financieras, administradoras generales de fondos, y las administradoras de fondos para la vivienda. Además, los trabajadores pueden hacer aportes de ahorro

voluntario en sus cuentas de capitalización individual y convenir con su empleador para que éste les haga depósitos voluntarios.

Actualmente, el sistema de pensiones solidarias paga beneficios a un total de 1.481.200 pensionados, incluyendo 586.301 pensiones básicas solidarias (403.017 de vejez y 183.284 de invalidez) cuyo monto es $107.304 al mes, y 894.899 aportes previsionales solidarios (827.986 de vejez y 66.913 de invalidez), con un monto promedio de $73.292 al mes. El 61,5% de los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias son mujeres y el 38,5% son hombres. En total, el gasto fiscal en este sistema alcanza un 0,8% del PIB.

A su vez, el sistema de pensiones de ahorro individual está pagando un total de 1.300.258 pensiones, incluyendo 892.503 de vejez; 136.242 de invalidez; y 271.513 de sobrevivencia. A este sistema se encuentran afiliados 10.7 millones de trabajadores (cifra que incluye a quienes después de afiliarse se han retirado temporal o permanentemente de la fuerza de trabajo), de los que cotizan un total de 5,4 millones de trabajadores, quienes aportan a sus cuentas individuales un 10% de su remuneración y rentas imponibles. Por concepto de comisión de administración de su cuenta individual, los trabajadores cotizantes pagan un porcentaje adicional, que alcanza en promedio un 1,27%. Además, los empleadores deben pagar una cotización destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia, que hoy alcanza al 1,53% de la remuneración y renta imponible. En el caso de las mujeres, la tasa de cotización para el seguro es de 1,11% y la diferencia entre esta tasa y el 1,53% se deposita en su cuenta individual (en consecuencia, la tasa de cotización efectiva a la cuenta individual de las mujeres es actualmente de 10,42%).

El monto total de los fondos de pensiones acumulados (incluyendo cotizaciones obligatorias y ahorro previsional voluntario administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones) es de $134.959.148 millones. La rentabilidad de las inversiones de los fondos ha sido de 8,2% promedio anual desde comienzos del sistema. El monto promedio de las pensiones

de vejez que paga este sistema se encuentra directamente relacionado, entre otros factores, a la remuneración de los cotizantes y el número de cotizaciones pagadas durante la vida laboral. Así, mientras el monto promedio de todas las pensiones autofinanciadas de vejez otorgadas durante los últimos diez años representa un 52% de la remuneración promedio de los pensionados, la pensión promedio de quienes cotizan más de 25 años representa un 78% de la remuneración promedio de ese grupo. En contraste, la pensión promedio que autofinancian quienes cotizan menos de 4 años, solo representa un 15% de su remuneración. Además, el monto promedio de pensiones recibidas por las mujeres es menor que el de los hombres, lo que se explica principalmente por diferencias en la frecuencia con que unos y otros pagaron cotizaciones durante la vida laboral, por diferencias en expectativas de vida, y por diferencias en sus respectivas remuneraciones y rentas imponibles. Mientras los hombres que se pensionaron durante los últimos diez años pagaron en promedio 18 años de cotizaciones y recibieron una última remuneración de $382.487, al pensionarse las mujeres han pagado en promedio solo 12,7 años de cotizaciones y recibieron una remuneración de $295.259.

El sistema de pensiones voluntario reúne un total de dos millones de cuentas, y acumula $ 6.789.897 millones (equivalente al 5% del fondo de pensiones).

A lo largo de los años, el sistema de pensiones muestra logros importantes. Uno de los más relevantes es su contribución a la reducción en los niveles de pobreza en la vejez que, en el grupo de mayores de 60 años, ha bajado desde 22,8% el año 2006, hasta un 4,5% el año 2017. Sin duda, el desarrollo del Pilar Solidario, creado por la reforma previsional del año 2008, ha sido fundamental para alcanzar este resultado, que ayuda a destacar sus ventajas como instrumento para evitar que los pensionados caigan en la pobreza.

Otro resultado importante es la gran cobertura del sistema. Más del 65% de la población ocupada del país cotiza regularmente, y el sistema paga pensiones a

aproximadamente el 80% de los mayores de 60 años. Ambas magnitudes son superiores a las observadas en prácticamente todos los otros países de la región latinoamericana.

El sistema ha logrado también resultados de pensión superiores a los estándares recomendados por las entidades internacionales de seguridad social, para las personas con carreras laborales completas. Por ejemplo, mientras la Organización Internacional del Trabajo ha recomendado que los sistemas de pensiones paguen entre el 40% (Convención N° 102) y el 45% (Convención N° 128) de la remuneración de referencia a las personas con 30 o más años de cotizaciones, nuestro sistema de pensiones está pagando en promedio un 78% del último salario (bruto) a sus pensionados de vejez con más de 25 años de cotizaciones. Este resultado, que ha sido posible con una tasa de cotización significativamente inferior a las del antiguo sistema de pensiones y a la de la mayoría de los países desarrollados (el promedio de tasa de cotización para pensiones en países OCDE es de 18,4%), se explica principalmente por un buen resultado en la gestión de inversiones de los fondos de pensiones. De hecho, la mayor parte del total del fondo de pensiones acumulado en las cuentas individuales de los afiliados, corresponde a ganancias de rentabilidad.

El sistema de pensiones también ha tenido un impacto positivo sobre la economía nacional. Así, distintos estudios (por ejemplo, Corbo y Schmidt-Hebbel, 2003; Fuentes, 2013) concluyen que entre el 8,5% y el 14,5% del crecimiento económico del país entre los años 1981 y 2011 se explica directamente por el desarrollo del sistema de pensiones. En particular, el crecimiento económico ha sido estimulado por el mayor ahorro, que permitió financiar mayor inversión y con ello, mayor crecimiento, que ha ido en beneficio de los mismos trabajadores; y por la mayor eficiencia del mercado del trabajo que resultó de una cotización de menor monto que se comenzó a acumular en cuentas individuales, y de un sistema previsional que no restringe la movilidad de los trabajadores entre los distintos sectores económicos. El positivo aporte del sistema de pensiones al

desarrollo económico es de mucha importancia pues, para tener éxito, cualquier sistema previsional requiere de una economía que crezca, que genere empleo y mayores remuneraciones.

Sin embargo, el paso del tiempo ha demostrado la necesidad de introducir modificaciones profundas, que aborden las dificultades presentes en el sistema y que permitan anticipar desafíos y complejidades que enfrentaremos en los próximos años. El sistema de pensiones ya se ha modificado con anterioridad, en respuesta a cambios en las condiciones bajo las cuales se ha desarrollado, a la necesidad de rectificar errores en su diseño, y a demandas que en su momento se evaluó como razonables. Algunos hitos importantes son la creación de los multifondos; la incorporación del ahorro previsional voluntario; el Sistema de Consultas de Oferta y Monto de Pensión; el permanente perfeccionamiento de las normas de inversión de los fondos de pensiones, incluyendo la incorporación gradual de nuevos activos; y la creación del Pilar Solidario. Este proceso de perfeccionamiento continuo y progresivo, que ha contado con un amplio y transversal apoyo político, ha permitido mejorar gradualmente la extensión de la cobertura y la calidad de los beneficios que el sistema de pensiones entrega a la población, garantizando al mismo tiempo su sustentabilidad de largo plazo y sin imponer cargas financieras desmedidas sobre el sector público y la economía del país. Sobre estas mismas bases, ha llegado el momento de introducirle nuevos e importantes cambios, que permitan enfrentar adecuadamente los desafíos y demandas que se presentan.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

El sistema de pensiones está entregando pensiones de vejez por debajo de las expectativas de parte importante de la población. En particular, los más vulnerables, la clase media y las mujeres no están recibiendo del sistema de pensiones lo que esperan de él.

Esta situación se explica principalmente por una baja densidad de cotizaciones durante la vida laboral; por la mayor expectativa de vida de quienes llegan a la edad de pensión, lo que obliga a financiar más años de pensión; y por una caída en las tasas de retorno de largo plazo, tanto durante el período de acumulación, como en los años de retiro; todas éstas, tendencias a las que no se ha dado respuesta con ajustes de los parámetros básicos del sistema. En particular, mientras en Chile la tasa de cotización se ha mantenido en 10% desde inicios del sistema, el promedio de tasas de cotización de los países de la OCDE es de 18,4%.

Al mismo tiempo, las expectativas de pensión son altas. Muchos trabajadores esperan pensiones de vejez que representen aproximadamente un 70% de sus últimas remuneraciones y rentas, y no relacionan su expectativa de pensión con el número de periodos durante los cuáles cotizan.

La baja densidad de cotizaciones es una situación que se encuentra en el centro del problema de las pensiones. Actualmente, los trabajadores que se pensionan por vejez han cotizado en promedio 17,9 años, mientras que las trabajadoras que se pensionan por vejez lo han hecho solo por 12,7 años. Al mismo tiempo, la expectativa de vida de los pensionados hombres es de 20,3 años después de la edad legal de pensión y de las pensionadas mujeres es de 30,4 años después de la edad legal de pensión. En consecuencia, ambos grupos están cotizando, en promedio, por menos años de los que estarán pensionados. Los efectos de una baja densidad de cotizaciones sobre las pensiones de vejez son muy graves. Por ejemplo, mientras la relación promedio de pensión autofinanciada a salario (bruto) para quienes se pensionaron por vejez entre los años 2007 y 2017 y cotizaron por más de 25 años, fue de 78%; para el grupo que cotizó entre 14 y 25 años fue de 60%; y para el grupo que cotizó

entre 4 y 13 años, solo 38%. La baja densidad de cotizaciones se explica por una variedad de razones, entre otras, participación intermitente en el mercado del trabajo formal, periodos de trabajos como independientes, e incumplimiento de obligaciones previsionales. Para enfrentar algunas de estas circunstancias no basta con los instrumentos de política previsional, y se requiere, además, ajustes y perfeccionamientos de otras políticas públicas. Sin embargo, existe espacio para actuar sobre este problema con la política de pensiones.

El aumento en la relación entre el número de años durante los cuales se recibirá pensión de vejez y el número de años durante los cuales se paga cotizaciones, también tiene un impacto negativo sobre el monto de estas pensiones. Al respecto, en las últimas décadas se ha producido un llamativo aumento en la expectativa de vida de los pensionados a la edad legal de pensión de vejez, que ha aumentado desde 13 años hasta 20,3 años en el caso de los hombres y desde 21,1 a 30,4 años en el caso de las mujeres. Al mismo tiempo, durante la última década los años promedio cotizados sólo han aumentado desde 17 a 20 años en el caso de los hombres y prácticamente no han cambiado en el caso de las mujeres. Solo por efecto de los aumentos en expectativas de vida, suponiendo que no se produce ningún otro cambio, la pensión de vejez de los hombres bajaría en 30% y de las mujeres en 24%.

Aunque los retornos de los fondos de pensiones se encuentran por sobre los niveles que se estima razonable para el largo plazo, su tendencia a la baja es otro desafío que enfrenta el sistema previsional. Mientras durante la década de los 80 la rentabilidad real promedio anual de los fondos de pensiones fue de 12,04%, en la década de los 90 ésta cayó a 9,93%, volviendo a caer a 5,72% en la primera década de este siglo, y acumulando un promedio anual de 4,32% desde el año 2010 a la fecha. Estos resultados han sido

acompañados por una caída en la tasa de retorno de los fondos que ya están financiando pensiones, que han bajado desde niveles cercanos a 6% real anual a comienzos de siglo, hasta niveles cercanos al 3% en la actualidad. El impacto de estos cambios sobre el nivel de pensión de vejez es relevante. Así, un punto menos de rentabilidad promedio real anual durante la vida laboral, significa entre un 18% a 20% menos de pensión.

Las fuerzas que impactan negativamente sobre el nivel de pensiones de vejez golpean especialmente a los más vulnerables, a la clase media y a las mujeres.

Los pensionados más vulnerables están parcialmente protegidos por el Pilar Solidario que, como se ha explicado, ha jugado en rol importante para mejorar sus pensiones. Por ejemplo, para los pensionados en el primer quintil de ingreso, la relación promedio entre su pensión total (autofinanciada más Pilar Solidario) y su última remuneración es de 243%; para los pensionados en el segundo quintil es de 72%; en el tercer quintil, de 51%; y en los dos últimos quintiles de mayor ingreso, de 39%. Con todo, aún así, el nivel de los beneficios del Pilar Solidario, especialmente de la Pensión Básica Solidaria, no es suficiente para asegurar que sus beneficiarios no caigan en la pobreza. Además, aunque nuestro país envejece aceleradamente, y para el año 2050 se espera que los adultos mayores representen más de un 20% de la población, la estructura de beneficios del Pilar Solidario no reconoce que la vulnerabilidad de los pensionados aumenta junto con la edad. Por ejemplo, en el grupo de 60 a 64 años, un 43% pertenece a la categoría más vulnerable, versus 58% en el grupo de 80 y más (en base a CASEN, 2015).

Otra consecuencia del envejecimiento poblacional es que aumenta la prevalencia de procesos crónicos y degenerativos que, con mucha frecuencia, son incapacitantes.

Al desafío de las pensiones se suma entonces el desafío de mantener la mejor situación funcional de los adultos mayores durante el máximo tiempo posible, retrasando la dependencia y promoviendo la autovalencia. Al mismo tiempo, necesitamos prepararnos para entregar apoyo económico a quienes queden en condición de dependencia funcional, especialmente los casos más severos que necesitan ayuda de terceros para desarrollar las actividades básicas de la vida diaria. Este es un grupo de pensionados particularmente vulnerable, que debe incurrir en gastos significativos por concepto de los servicios terapéuticos y de cuidado que requieren.

La clase media es un grupo que no se beneficia del Pilar Solidario. Sin embargo, en este segmento de la población, y a pesar del esfuerzo que realicen durante la vida laboral por cumplir con sus cotizaciones previsionales, también se manifiestan las consecuencias de densidades de cotización insuficientes, de los aumentos en expectativas de vida, y de rentabilidades decrecientes de su ahorro. En consecuencia, resulta necesario avanzar en el diseño e implementación de mecanismos que, reconociendo que se trata de un grupo con mayores posibilidades de inserción en el mercado de trabajo formal, junto con incentivar el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, les ofrezcan apoyo cuando las pensiones finales sean insuficientes.

La situación de las mujeres resulta particularmente compleja por la muy baja relación entre años cotizados y años que permanecerán como pensionadas, situación que, a su vez, es el resultado de sus menores tasas de participación en el mercado del trabajo formal; más bajas remuneraciones; edad de retiro más temprana; y mayor expectativa de vida. Aunque durante los años se han desarrollado instrumentos que sirven especialmente para mejorar las pensiones de las mujeres (Pilar Solidario, cuya mayor proporción de beneficiarias son mujeres; Bono por Hijo;

abono en cuenta individual de diferencia en tasa de cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia), ellos no han sido suficientes. Por lo tanto, se debe diseñar e implementar nuevos instrumentos de política pública para atender las necesidades de las mujeres.

Junto con el desafío de las pensiones, el sistema previsional enfrenta otros dos desafíos de importancia. En primer lugar, la gestión de las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentra bajo crítica, principalmente por la percepción de bajos niveles de competencia. En segundo lugar, los niveles de educación e información previsional son insuficientes y deben ser mejorados para que los afiliados puedan tomar decisiones que efectivamente se ajusten mejor a sus condiciones socioeconómicas y preferencias personales.

La existencia de diversas exigencias legales y reglamentarias que aumentan el requerimiento de capital necesario para constituir una administradora y entrar al mercado, y, posteriormente, para operar la entidad respectiva, están impactando negativamente sobre las condiciones de competencia en la industria de Administradoras de Fondos de Pensiones. Además, y como consecuencia de restricciones originadas en sus propios marcos regulatorios, actualmente se encuentran excluidas de la industria de administración de ahorro previsional algunas entidades que, por su giro y experiencia, podrían participar con éxito en la misma. Por otra parte, el mecanismo de licitación de nuevos afiliados, introducido en la reforma al sistema de pensiones del año 2008, aunque ayudó a bajar comisiones y para que se abriera a los afiliados la posibilidad de elegir una nueva AFP, se ha debilitado y no ha resultado suficiente para promover una competencia de precios y servicios activa y vigorosa.

La baja educación previsional de la mayoría de los afiliados, es una condición que afecta negativamente los resultados del sistema de pensiones de ahorro individual. Por cierto, la competencia entre administradoras, actualmente muy dependiente de las fuerzas de venta, se intensificaría, derivando en mayores beneficios para los afiliados, si ellos tuviesen acceso durante toda su vida laboral, en forma oportuna y sostenida, a mejor información sobre el sistema, que les ayudara a comparar con certeza los distintos atributos de las administradoras. Además, comprender la relación entre volumen, densidad y momento en que se hacen las cotizaciones y nivel de la pensión de vejez que se recibirá, resulta de importancia para planificar la pensión futura. Finalmente, la calidad de las decisiones de selección de modalidad de pensión; de multifondos donde invertir el ahorro; de niveles de ahorro voluntario que conviene hacer y de instrumentos a través de los cuales canalizar este esfuerzo; y de edad para pensionarse, también dependen de la calidad y momento en que se recibe la información respectiva.

Resulta entonces necesario hacer cambios al sistema de pensiones, que ayuden a enfrentar cada uno de los desafíos identificados. El presente proyecto de ley es una respuesta concreta a esta situación, y se ha construido tomando en consideración los diagnósticos y propuestas realizadas por distintos grupos técnicos convocados por nuestro Gobierno, así como por gobiernos anteriores y las propuestas de reforma presentadas al H. Congreso Nacional durante el gobierno anterior.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración se construye sobre la base de cinco principios fundamentales. Primero, reconocer el esfuerzo individual de los trabajadores y respetar plenamente sus derechos de propiedad sobre las

cotizaciones y el ahorro previsional que acumulan en sus cuentas individuales. Segundo, concentrar el mayor esfuerzo fiscal en los más vulnerables, en la clase media y en las mujeres. Tercero, asegurar que cada uno de los cambios ayuden, en forma directa o indirecta, a mejorar las pensiones. Cuarto, evitar efectos negativos de las reformas sobre el crecimiento económico y la creación de empleos. Quinto, responsabilidad fiscal, asegurando la sustentabilidad de largo plazo de los beneficios, en particular los que se financian con el presupuesto público.

Las propuestas de este proyecto de ley están orientadas principalmente a mejorar el nivel y la calidad de las pensiones. Los objetivos específicos del proyecto son, mejorar las pensiones de los más vulnerables; desarrollar mecanismos especiales de protección económica para los adultos mayores en condición de dependencia funcional severa; mejorar las pensiones de clase media; mejorar las pensiones de las mujeres, especialmente de la clase media que no se benefician del Pilar Solidario; mejorar las pensiones que recibirán en el futuro las generaciones de trabajadores más jóvenes como resultado de su esfuerzo individual; fortalecer la competencia en el sistema de pensiones; mejorar la información y educación previsional y fortalecer la fiscalización del sistema previsional.

Para alcanzar estos objetivos se propone una variedad de herramientas, que incluyen un muy importante esfuerzo fiscal, concentrado en las pensiones de los más vulnerables, la clase media, especialmente las mujeres en este segmento de la población, y los adultos mayores dependientes funcionales severos de más bajos ingresos; un aumento en la tasa de cotización a las cuentas de ahorro previsional individual, de cargo del empleador; incentivos para postergar la edad de retiro; incentivos para cotizar, junto con mecanismos que aumentan la efectividad en la cobranza de cotizaciones;

la apertura de la industria de administración de fondos de pensiones a nuevos actores y la disminución de barreras a la entrada a la misma; una nueva regulación para la licitación de los afiliados que se incorporan al sistema; una nueva regulación de comisiones que pueden cobrar las Administradoras de Fondos de Pensiones; un nuevo instrumento de educación previsional; mayores facultades de fiscalización para la Superintendencia de Pensiones y nuevas obligaciones de información para las Administradoras de Fondos de Pensiones; además de una variedad de reformas complementarias.

Algunos de los cambios anteriores se introducirán gradualmente en el tiempo, para ajustarse a las restricciones que impone la disponibilidad de recursos públicos y para evitar eventuales impactos negativos sobre el mercado del trabajo.

El impacto de este proyecto de ley sobre las pensiones autofinanciadas por los trabajadores se refuerza con las disposiciones del proyecto de ley que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (Boletín N° 12.002); con las disposiciones del proyecto de ley que crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, que fomentan la participación laboral femenina y disminuyen la brecha salarial entre hombres y mujeres (Boletín N° 12.026); con las disposiciones del proyecto de ley de transparencia y agentes de mercado, que fortalecen la fiscalización de los asesores previsionales (Boletín N° 10.162); con las disposiciones del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia (Boletín N° 12.008); y con las disposiciones del proyecto de ley que crea un estatuto laboral para jóvenes que se encuentren estudiando en la educación superior (Boletín N° 8.996).

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Para mejorar beneficios actuales y futuros del Pilar Solidario.

A. Mejora beneficios del Pilar Solidario, aumentando de forma gradual los beneficios de los actuales y futuros beneficiarios, aumentando en mayor proporción el monto de aquellos beneficiarios de mayor edad.

Actualmente los montos de la Pensión Básica Solidaria (PBS) y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS) son valores únicos, que se reajustan en forma automática cada año por la variación del IPC.

La modificación propuesta tiene por objeto mejorar de manera significativa los beneficios del Pilar Solidario, aumentando gradualmente el monto de los beneficios a los actuales y futuros beneficiarios. Para entregar una adecuada protección a los pensionados más vulnerables, se aumentan en mayor proporción los beneficios a las personas de mayor edad, en consideración a que a edades más avanzadas se evidencia una menor participación en el mercado laboral, es más probable que el pensionado viva solo y que su situación económica y estado de salud se hayan deteriorado, requiriendo en muchos casos cuidados por presentar algún grado de dependencia funcional.

La diferenciación de los beneficios se realiza para cinco tramos de edad, comenzando con el tramo de edad entre los 65 y 69 años, y terminando con el tramo de edad igual o superior a 85 años. El valor de la PBS y la PMAS se incrementa de manera diferenciada, aumentando dicho valor en mayor proporción a mayor tramo de edad.

Adicionalmente, para reducir los desincentivos a cotizar, producto de los beneficios entregados por el Pilar Solidario, el valor de la PMAS aumenta proporcionalmente más que la PBS.

El aumento de la PBS y la PMAS, dará lugar a un incremento del Aporte Previsional Solidario (APS), en proporciones que también se diferencian según la edad del pensionado.

En primera instancia, se aumentará en 15% la PMAS y en 10% la PBS. En un período de cuatro años, las PBS habrán subido entre 10% y 42% y las PMAS entre 15% y 47%; beneficiando más a los tramos etarios de mayor edad. Estos beneficios favorecerán a los actuales y futuros beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias.

B. Fortalece Pilar Solidario: Asegura pensión de monto constante a los futuros pensionados en Retiro Programado con Pilar Solidario.

Actualmente, el aporte previsional solidario de vejez cuenta con dos reglas de cálculo según el monto de la pensión base del beneficiario.

Para los beneficiarios cuya pensión base es inferior o igual a la PBS, en la modalidad de retiro programado, existe un seguro de longevidad ya que se entrega un aporte previsional solidario para asegurar una pensión final fija, que no disminuye con la edad.

Para los beneficiarios cuya pensión base es de un valor superior a la PBS, pero inferior a la PMAS, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determina dependiendo de la modalidad de pensión. En este caso, el tipo de beneficio es de subsidio definido con un mínimo garantizado igual al monto de la PBS.

La modificación propuesta tiene por objeto fortalecer el Pilar Solidario, proporcionando un seguro de longevidad para aquellos que tienen una pensión base mayor a la PBS e inferior a la PMAS del primer tramo de edad (entre 65 y 69 años), unificándose de esta manera la regla de cálculo del aporte previsional solidario. Bajo esta nueva regla, los futuros pensionados beneficiarios del Pilar Solidario de pensiones más bajas, cuya modalidad de pensión sea retiro programado, recibirán una pensión final de monto constante. Así, el Pilar Solidario otorgará plena protección frente a la longevidad, entregando una pensión estable a través de los años.

Por su parte, a aquellos pensionados que tienen una pensión base mayor o igual a

la PMAS del primer tramo etario, pero que accedan al Pilar Solidario por tener una pensión base inferior a la PMAS de los siguientes tramos etarios, se les otorgará un Aporte Previsional Solidario de carácter definido, garantizándoles el valor de la Pensión Básica Solidaria. Actualmente estos pensionados no acceden al Pilar Solidario.

C. Facilitar acceso al Pilar Solidario a pensionados de sectores más pobres de nuestra población.

Actualmente, cuando un individuo no accede a los beneficios del Pilar Solidario al momento de pensionarse, por tener una pensión base igual o superior al monto de la PMAS, no puede ingresar posteriormente al sistema de pensiones solidarias, aun cuando se haya agotado el saldo de su cuenta de capitalización individual. Esta modificación propone que los actuales y futuros pensionados en retiro programado con pensión base superior a la PMAS del tramo etario más alto (85 años y más), cuya pensión o suma de pensiones percibidas pase a ser inferior al monto de la PBS, puedan acceder a un complemento que les permita percibir una pensión equivalente al monto de dicha pensión básica, si cumplen con los requisitos de edad, focalización y residencia exigidos en la ley N° 20.255 para acceder al Pilar Solidario.

Esta disposición permite, además, eliminar el "factor de ajuste", que disminuye el monto de los retiros programados con el fin de acumular una reserva para financiar un nivel mínimo de pensión en edades avanzadas. La eliminación de este factor beneficiará a cerca de 50 mil pensionados actuales, a quienes se les dejará de descontar un 3% de su pensión, en promedio.

D. Aumenta seguridad de beneficios del Pilar Solidario: Se revisará el cumplimiento de condiciones de acceso al Pilar Solidario tres años después de concedido el beneficio.

Con el objeto de dar estabilidad a los beneficios otorgados por el Sistema de Pensiones Solidarias, evitando que éste sea concedido y extinguido reiteradamente en el

tiempo, se establece que el Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito de focalización una vez transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito, antes o después de trascurridos los tres años desde su otorgamiento, cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.

Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social deberá revisar los restantes requisitos de otorgamiento de los beneficios y deberá ponerle término a éstos cuando haya concurrido alguna causal de extinción.

E. Aumenta seguridad de beneficios del Pilar Solidario: Mantener derecho a PBS o APS de invalidez aun cuando el pensionado reciba ingresos laborales.

Actualmente el beneficiario de pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez que inicie o reinicie actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio, ve reducido su beneficio solidario y puede perder gradualmente el derecho a la PBS o el APS, según cual sea el nivel de remuneración que reciba y el tiempo que lleve trabajando.

Esta propuesta deroga dicha reducción con objeto de beneficiar a las personas discapacitadas más vulnerables de la población, incentivando a que ingresen al mercado laboral y a que continúen efectuando cotizaciones previsionales.

1. Para mejorar pensiones autofinanciadas futuras.

A. Aumentar gradualmente la cotización para pensiones en 4 puntos porcentuales, de cargo del empleador.

Uno de los principales factores para mejorar pensiones es la tasa de cotización obligatoria del sistema. Cada punto de aumento en la cotización obligatoria pagado durante toda la vida laboral implica un 10% de aumento en la pensión de vejez autofinanciada. Chile, además de ser uno de

los países OCDE con la menor tasa de cotización obligatoria, no ha modificado esta tasa desde el inicio del sistema de ahorro previsional individual en 1981.

La presente iniciativa propone incrementar la tasa de cotización obligatoria para pensiones en 4 puntos porcentuales, de manera gradual y anual en ocho oportunidades, comenzando el primer día del mes siguiente al de publicación de la ley. Este incremento será de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes y del propio trabajador en el caso de los independientes.

B. Administradoras encargadas de administrar el incremento en cotización.

Los trabajadores podrán decidir libremente si aportar todo o parte del aumento de la cotización obligatoria de 4 puntos a su cuenta individual en la AFP o a una cuenta individual en entidades administradoras de planes de ahorro complementario para pensión que se crean para este efecto. Estas Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán ser filiales de Cooperativas de Ahorro y Crédito, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de Compañías de Seguros de Vida, de Administradoras Generales de Fondos y de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Además, estas Administradoras podrán ser constituidas por aquellos accionistas fundadores que cumplan con las condiciones requeridas por la ley. Las nuevas entidades administradoras podrán contemplar en sus estatutos normas para no distribuir utilidades a sus accionistas.

Todas las administradoras deberán ser de giro exclusivo y estarán sujetas a la misma regulación y fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones, que permita resguardar el ahorro de los afiliados al sistema. Estas Administradoras podrán cobrar una comisión sobre el saldo administrado. Se requerirá a estas administradoras, entre otros aspectos, mantener una reserva del 0.25% de los recursos acumulados, para responder por eventuales perjuicios a los afiliados en

caso de incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Los planes de ahorro complementario para pensión podrán ser adquiridos de forma individual o grupal. En este último caso, se podrán acordar con las respectivas entidades administradoras las comisiones, el plazo de permanencia en el plan, y servicios complementarios relacionados al ámbito previsional. En cualquier caso, la afiliación de un trabajador a cualquier plan será siempre voluntaria.

Los fondos de estos planes estarán segregados del patrimonio de la administradora respectiva. El régimen de inversión de los planes será definido por la propia administradora, pero deberá ajustarse a una resolución que dictará la Superintendencia de Pensiones, luego de contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones y ser visada por el Ministerio de Hacienda. En cualquier caso, sólo se podrá invertir en los mismos tipos de instrumentos autorizados para los fondos de pensiones administrados por las AFP.

Al momento de pensionarse, el saldo de ahorro en estos planes se consolidará con el ahorro en la cuenta individual de la AFP.

C. Fortalecer los incentivos para el Ahorro Previsional Voluntario.

Con el objeto de fomentar el ahorro previsional voluntario, el proyecto contempla dos medidas. Por un lado, se propone que los trabajadores puedan realizar aportes de APV en favor de sus beneficiarios legales de pensión. En este caso, el único destino de los fondos recibidos por los beneficiarios será mejorar su propia pensión. El trabajador que realiza los aportes gozará de los beneficios tributarios contemplados para estos planes.

Además, se introducen cambios para fomentar el ahorro previsional voluntario colectivo (APVC), el que ha tenido una muy baja cobertura desde su introducción en la reforma del año 2008. En particular, se permite que los empleadores ofrezcan planes con incorporación automática de los trabajadores. Se permitirá también que tanto los aportes de los empleadores como el

período de permanencia mínima para que el trabajador obtenga la propiedad de esos aportes, puedan diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. Además, los contratos podrán contemplar incrementos automáticos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados al aumento de la remuneración. Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

D. Seguro para lagunas previsionales.

Uno de los motivos de las bajas pensiones observadas en el sistema son los períodos de lagunas previsionales, en periodos de cesantía. Con el objeto de disminuir estas lagunas, se hace extensivo el aporte a la cuenta individual obligatoria para pensiones, correspondiente al 14% del beneficio, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS), para los trabajadores que hayan elegido financiar su prestación con su Cuenta Individual por Cesantía (CIC). En la misma línea, se incrementará del 10% al 14% el aporte para los beneficiarios del FCS. Asimismo, con cargo al FCS, se financiarán las cotizaciones para el seguro de invalidez y sobrevivencia y para el Seguro de Dependencia.

Al igual que el actual aporte para pensión que perciben los beneficiarios del FCS, los aportes que perciban los beneficiarios de la CIC estarán exentos del pago de comisiones.

De un total de 102.259 solicitudes mensuales de prestaciones por cesantía durante el 2017, 13.839 fueron financiadas con el FCS, lo que representa un 13,6%. El restante 86,4% de las prestaciones, financiadas por la CIC, no cotizó para pensiones durante los periodos de desempleo. Este último grupo de afiliados, que actualmente no cubren sus lagunas previsionales, se verán beneficiados con esta medida, mientras que el primer grupo verá incrementada la cobertura por el aumento de la tasa de cotización.

Se estima que el efecto en pensión será de un 16,6% para los afiliados de menores

pensiones y de 4,3% en promedio para todos los afiliados beneficiarios. Por su parte, se estima que la sustentabilidad del FCS no se verá afectada, proyectándose una acumulación de un 15,4% menos que en el escenario sin reforma, al año 2028.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

E. Modificación del procedimiento de cobranzas de cotizaciones previsionales, denominado Declaración y No Pago Automático (DNPA).

La Ley N° 20.255, de reforma previsional, incorporó a la ya entonces existente declaración y no pago de cotizaciones previsionales -que los empleadores deben efectuar si no pagan las cotizaciones de sus trabajadores- el procedimiento de declaración y no pago automático (DNPA). En los casos de empleadores que no paguen ni declaren dentro del plazo legal las cotizaciones previsionales, y trascurrido el plazo de acreditación del cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado esa circunstancia, la ley presume que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.

En la práctica, este procedimiento se tradujo en la presentación de cuantiosas demandas ante los tribunales de cobranzas, con escaso fundamento para presumir cotizaciones morosas.

Este proyecto, realizado con aportes de una mesa de trabajo convocada por el Poder Judicial, tiene por finalidad mejorar el sistema de DNPA, permitiendo a la Superintendencia de Pensiones normar las gestiones mínimas que las entidades que recaudan cotizaciones previsionales deberán agotar para determinar si procede presentar demanda amparada en la presunción. De esta última circunstancia deberá notificar al afiliado, de modo que si éste no concuerda con la decisión de la administradora puede ejercer sus derechos dentro del término de prescripción. Contempla también que las

administradoras consulten sobre el término de la relación laboral al Servicio de Impuestos Internos (SII), Dirección del Trabajo (DT) y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, con la debida protección de datos personales, con el propósito de evitar la presentación de demandas injustificadas y mejorar la cobranza de cotizaciones previsionales.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

F. Sistema Unificado de Cobranza de Cotizaciones Previsionales.

Actualmente, la deuda de cotizaciones previsionales genera una o más causas judiciales por cada Administradora de Fondos de Pensiones para un mismo empleador. Esa circunstancia sobrecarga de demandas a los tribunales y provoca ineficiencias en el sistema de recuperación de cotizaciones previsionales.

Este proyecto contempla la creación, por parte de las AFP, de un sistema centralizado para la gestión de la cobranza previsional. A este sistema se incorporarán como usuarias la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia. El propósito del sistema es generar economías de escala y de ámbito en el proceso de cobranza, mejorar la eficacia de éste, facilitar su fiscalización y cruces de información con otras bases de datos. Además, busca asegurar la economía procesal en los procedimientos ejecutivos de cobranza de cotizaciones.

El proyecto amplía las causales que hacen procedente la declaración de negligencia de las instituciones previsionales y de seguridad social en el cobro de cotizaciones, obligándolas al pago de las mismas, con fondos propios.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma

previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

G. Incentivos para postergar la edad de retiro: Retiro de fondos por postergar edad de pensión.

Para incentivar la postergación en la edad de pensión, se propone autorizar a quienes extiendan la edad de pensión de vejez, el retiro de un monto igual al 50% de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en las cuentas individuales al momento del retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad legal de pensión. Como la autorización se refiere sólo al 50%, la pensión se verá incrementada como efecto de la postergación, incluso después del retiro de fondos permitido.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad. A partir del primer retiro, el siguiente se calculará respecto del saldo acumulado a la edad del pago anterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión efectiva.

Los retiros serán libres de impuesto por un máximo anual de 200 UTM, con un máximo total de 1.200 UTM o, alternativamente, a una exención máxima de 800 UTM durante un año. Estos montos serán considerados conjuntamente con los retiros por Excedente de Libre Disposición para el beneficio tributario antes citado.

H. Incentivo para postergar la edad de pensión: Comisiones más bajas a afiliados que sigan cotizando después de la edad legal y a pensionados que continúen cotizando.

Con el objeto de incentivar que los afiliados que actualmente se encuentran exentos de cotizar, continúen cotizando para mejorar el monto de su pensión, ya sea porque postergan la edad de pensión o porque siguen trabajando una vez pensionados por vejez o invalidez total, se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión para que establezcan menores comisiones por el

depósito de cotizaciones periódicas para este grupo o bien no las cobren a los referidos afiliados. Actualmente 76.140 cotizantes son pensionados de vejez o invalidez y 43.167 cotizantes no pensionados ya cumplieron la edad legal para pensionarse.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

I. Renta vitalicia diferida.

Para planificar mejor la etapa de jubilación y reducir el riesgo de tener que contratar una pensión cuando las condiciones de precio no sean convenientes para el afiliado, se les permitirá adquirir, antes de pensionarse, con parte de su ahorro para pensión, una o más rentas vitalicias diferidas con alguna Compañía de Seguros de Vida.

En particular, los afiliados a quienes les falten diez años o menos para llegar a la edad legal de pensión de vejez, podrán contratar con una Compañía de Seguros de Vida una renta vitalicia que se comience a pagar a la edad legal de pensión o en una fecha posterior.

Para contratar rentas vitalicias diferidas, será obligación adquirirlas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, SCOMP.

Para efectos del cálculo del "aporte adicional" que enteren las compañías de seguro en la cuenta individual en caso de invalidez o fallecimiento, se considerará como parte del saldo destinado a pensión el saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida.

J. Perfeccionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP).

Se introducen varias modificaciones para perfeccionar el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión y dotarlo de mayor transparencia, que permitirán una fiscalización más eficiente y que buscan que las ofertas de rentas vitalicias a través del Sistema sean más competitivas. Específicamente, el proyecto de ley contempla:

a) Obligar a las AFP y las CSV que constituyan una entidad para la administración, desarrollo y explotación del SCOMP, que sea sociedad anónima de giro exclusivo. Respecto de ésta, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) tendrán facultades de fiscalización directa y conjunta, ejerciendo esta supervisión en base a riesgos.

b) Eliminar las ofertas externas, es decir, aquéllas que la CSV entregan directamente al afiliado después de emitido el Certificado de Ofertas por SCOMP. De este modo, los afiliados seleccionarán la pensión de entre las ofertas presentadas en el certificado que entrega SCOMP.

En la actualidad las rentas vitalicias se seleccionan mayoritariamente a través de ofertas externas gestionadas por agentes de venta y asesores previsionales, no incluidas en el certificado que entrega SCOMP. Las compañías de seguros no entregan su mejor oferta en el proceso de SCOMP. Se observa, además, que la proporción de aceptaciones por ofertas externas es significativamente mayor cuando hay intermediación en comparación a cuando no la hay. Adicionalmente, el monto promedio de pensión de las ofertas externas aceptadas es menor al monto promedio de la mejor oferta interna ofrecida en SCOMP. A través de la oferta externa, los intermediarios interactúan directamente con el afiliado, lo que aumenta la probabilidad de malas prácticas comerciales y disminuye la transparencia.

c) Que los afiliados puedan solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al SCOMP. Actualmente, para realizar una consulta en el SCOMP, deben hacerlo a través de una AFP, una Compañía de

Seguros o un Asesor Previsional, no pudiendo acceder directamente al Sistema.

d) Que la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero puedan establecer información adicional a transmitir a SCOMP, incluyendo las características socioeconómicas de los afiliados, con el objeto de que, sin perder la condición de anonimato, los oferentes de SCOMP puedan entregar ofertas de pensión que se ajusten mejor a las características del pensionado.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

K. Facilitar acceso a rentas vitalicias a pensionados con menor saldo.

Se reduce el requisito actual de monto mínimo de pensión para acceder a una renta vitalicia, desde la Pensión Básica Solidaria hasta 3 UF.

Esta norma data del año 2008; desde entonces el monto de la PBS ha aumentado en términos reales (más que la inflación). Por lo mismo, es necesario ajustar dicho límite con el objeto de que un mayor número de afiliados puedan recibir ofertas de renta vitalicia por parte de las compañías de seguros de vida.

Como los retiros programados del Pilar Solidario se complementarán con un aporte que garantiza que la pensión total de los beneficiarios no baje, esta propuesta beneficiará especialmente a los pensionados fuera del Pilar Solidario, pero que solo pueden autofinanciar pensiones de bajo monto.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

L. Igualación de beneficios y deberes entre cónyuges y convivientes civiles.

La ley N° 20.830 de 2015, que crea el Acuerdo de Unión Civil (AUC), agregó al conviviente civil como beneficiario de pensión de sobrevivencia y como integrante del grupo familiar del causante. No obstante, no equiparó en su totalidad, para los convivientes civiles, los derechos que el decreto ley les otorga a los cónyuges de los afiliados a una AFP, lo que se propone subsanar en el presente proyecto de ley, al igualar completamente los derechos de los convivientes civiles a los derechos previsionales de los que gozan actualmente los cónyuges.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

M. Verificación de beneficiarios de pensión de sobrevivencia con el Servicio de Registro Civil e Identificación.

En el cálculo de la pensión es de gran importancia conocer los beneficiarios efectivos de pensión que tiene el afiliado causante, ya que esto permite disminuir la probabilidad de error en la entrega del beneficio de pensión y evita que una sub-declaración de beneficiarios pueda perjudicar la pensión que ellos recibirían. En consecuencia, se establece la obligación de las AFP de consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación acerca de la información que se tenga disponible en sus respectivos registros y que permita identificar a los beneficiarios de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, al tramitar solicitudes de pensión.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

N. Mejorar pensiones de invalidez y sobrevivencia de trabajadores más jóvenes.

El monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que generan los afiliados, y que es financiado con el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, depende del Ingreso Base. Actualmente, por la fórmula de cálculo del Ingreso Base, quienes tengan menos de 10 años de afiliación solo obtienen una cobertura parcial del seguro.

Se entiende por ingreso base el monto que resulta de dividir por 120 la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se produzca el siniestro.

Para el cálculo del Ingreso Base para trabajadores con menos de 10 años de afiliación, se propone volver a la norma vigente antes del año 2008. Esto significa calcular el ingreso base considerando el periodo efectivo de cotizaciones, con un periodo mínimo de 24 meses.

Este cambio mejorará la cobertura del seguro, aumentando la pensión para estos afiliados y sus beneficiarios.

Durante el año 2017 hubo 1.110 afiliados siniestrados con menos de 120 meses de afiliación, lo que corresponde a un 7,2% del total de afiliados siniestrados cubiertos por el SIS.

O. Regular pensiones de sobrevivientes involucrados en casos de homicidio, femicidio o parricidio.

Actualmente, el D.L. N° 3.500 de 1980 no regula las consecuencias en materia previsional de la comisión de los delitos de parricidio, homicidio o femicidio en la persona del causante. Esto significa que, si un afiliado al sistema de pensiones fallece por estas acciones, el cónyuge sobreviviente, el conviviente civil, sus hijos, padre o madre de hijo de filiación no matrimonial que se hubieran visto involucrados en ellas, sea como autor, cómplice o encubridor, puede solicitar la respectiva pensión de sobrevivencia y la Administradora de Fondos de Pensiones debiera concedérsela, de cumplirse los restantes requisitos legales.

El presente proyecto de ley busca modificar los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivencia por parte del o los beneficiarios que hubieran cometido el delito, lo que se establecerá una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta quede ejecutoriada. Por lo mismo, y teniendo presente la presunción de inocencia, el derecho al beneficio se mantiene en suspenso hasta dicha etapa procesal, reservándose también hasta entonces los fondos del causante que se habrían destinado a financiar la pensión del imputado. De resultar condenado, estos recursos se utilizarán para recalcular las pensiones del resto de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia o incrementarán la masa de bienes del difunto, según corresponda.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

P. Compensación económica por divorcio.

La legislación vigente establece que el juez puede ordenar compensar a un cónyuge que hubiese sufrido menoscabo económico por no haber podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo haya hecho en menor medida de lo que podía y quería, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común. Para ello, el juez podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de ahorro previsional individual en la AFP -esto es, el 10% obligatorio- del cónyuge que deba compensar, hacia la cuenta de ahorro previsional del cónyuge compensado.

La propuesta establece que se deberá considerar en la compensación por divorcio los recursos provenientes de la cotización adicional del 4%, que los afiliados obligados a compensar mantengan invertidos en planes de ahorro complementario para pensión que se autorizan en el presente proyecto de ley. Lo anterior con el objeto de que dicha compensación considere la totalidad del saldo para pensión, manteniendo el espíritu de la norma original.

Q. Permitir acceso a pensiones de sobrevivencia a personas con estado civil de divorciados.

Se incluye en la ley, como beneficiarias de pensión de sobrevivencia, a las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial del causante, que hayan vivido a sus expensas y tuvieran el estado civil de divorciados a la fecha de fallecimiento de aquél.

Actualmente sólo pueden acceder al beneficio las madres o padres de hijos de filiación no matrimonial que sean solteros o viudos. Se agrega el estado civil de divorciado, para adecuar el DL 3.500 a las normas de terminación del matrimonio de acuerdo a la Ley N° 19.947, considerando que que, en su virtud, los cónyuges que se divorcian detentan el estado civil de divorciados.

R. Aumentar las pensiones de los beneficiarios legales.

Se incluyen dos medidas que permitirán aumentar las pensiones de los beneficiarios legales. Por un lado, aquellos afiliados a alguna Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión que distribuya utilidades a sus afiliados, podrán destinarlas, incluso antes de impuestos, a las cuentas individuales de uno más de sus beneficiarios legales. Además, los afiliados que acceden a descuentos de comisiones grupales o por permanencia, podrán destinar la diferencia entre el descuento de comisiones y la comisión vigente, a la cuenta obligatoria de uno o más de sus beneficiarios legales.

2. Para mejorar pensiones actuales y futuras de la clase media y las mujeres.

Con el objeto de mejorar las pensiones de la clase media y de las mujeres, se propone la creación de un Aporte Adicional de Pensión para la Clase Media y de un Aporte Adicional para las Mujeres de la Clase Media, financiado con recursos del Estado, que beneficiará a los actuales y futuros pensionados de vejez del sistema de pensiones del D.L. 3.500, que cumplan, en

régimen, con un umbral mínimo de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años en el caso de los hombres.

El monto mensual del Aporte Adicional de Pensión para la Clase Media para quienes se encuentren pensionados al momento de la entrada en vigencia de la ley, será 0,15 UF por año cotizado igual o superior al umbral, con un máximo de 0,8 UF. Para los futuros pensionados el monto mensual será de 0,15 UF por año cotizado igual o superior al umbral. Además, y como un aporte por el esfuerzo realizado, los futuros pensionados que coticen después del cumplimiento de la edad legal de pensión, sin haberse pensionado, recibirán un aporte adicional mensual de 0,075 UF por cada año cotizado luego del cumplimiento de la edad legal. Para efectos del cálculo de este aporte, solo se considerarán aquellos periodos con cotizaciones posteriores al cumplimiento del umbral mínimo de cotizaciones antes mencionado.

En el caso de las mujeres, al Aporte anterior se sumará el Aporte Adicional para las Mujeres de la Clase Media. Este segundo aporte será, mensualmente, de 0,05 UF por año cotizado igual o superior a 16 años, con un máximo de 0,2 UF para las pensionadas al momento de la entrada en vigencia de la ley, adicionales a las 0,8 UF antes señaladas, pudiendo llegar en total hasta 1,0 UF. Las futuras pensionadas recibirán mensualmente 0,05 UF por cada año cotizado igual o superior a 16 años. A este monto se sumará, como un aporte por el esfuerzo realizado, 0,025 UF por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión.

Los umbrales de años cotizados entrarán en vigencia de forma gradual, comenzando en 20 y 26 años para mujeres y hombres, respectivamente, el primer año de vigencia de la ley, hasta llegar al régimen de 16 años para las mujeres el quinto año de vigencia de la ley y de 22 años los hombres al séptimo año desde la entrada en vigencia.

Con el objeto de focalizar el beneficio en la clase media, se establece que la suma de los aportes adicionales más la pensión

base del beneficiario no podrá ser superior a 25 UF por mes, pagándose el aporte correspondiente solo hasta completar dicho límite.

El aporte adicional de pensión para la clase media, el aporte adicional de pensión para las mujeres y el incremento por el esfuerzo de cotizar después de los años de pensión, se extinguirán al fallecimiento de la o el beneficiario.

3. Para incentivar la competencia en la industria de administración de fondos de pensiones.

A. Compartir locales de atención de público.

Con el fin de aprovechar economías de ámbito y de escala para reducir costos y bajar barreras a la entrada, se autoriza a las AFP y a Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, compartir locales de atención de público con entidades del ámbito previsional y con instituciones autorizadas que administran ahorro previsional voluntario. Todo lo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Con todo, cada entidad deberá disponer de personal exclusivo para atender público, delimitando el espacio físico entre entidades.

En todo caso, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las AFP no podrán compartir, en forma directa o indirecta, dependencias de atención de público entre ellas.

B. Autorizar a los agentes de venta de APV y AFP, y a los agentes de venta de APV y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la venta conjunta de sus productos previsionales.

Como una forma de facilitar la entrada de nuevos actores a la administración de los recursos previsionales del sistema de pensiones, se propone autorizar a los vendedores de una AFP para vender APV (individual o colectivo) de otra entidad con la cual mantiene un contrato para tal efecto. De igual forma, se permite a los

vendedores de las instituciones autorizadas que ofrecen planes de APV, para que vendan los servicios o productos que ofrecen las AFP, y planes de ahorro complementario para pensión de las sociedades administradoras de ahorro complementario para pensión. Además, se autoriza a los vendedores de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que comercialicen los servicios o productos ofrecidos por las citadas instituciones autorizadas. No se permitirá la venta conjunta de productos, obligatorios y voluntarios, entre AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

C. Autorizar la subcontratación de servicios.

Se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a subcontratar los servicios de atención de público y la tramitación de los beneficios del sistema de pensiones.

La Superintendencia de Pensiones tendrá amplias facultades para fiscalizar a las entidades subcontratadas.

D. Autorizar a las AFP, a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y a las Instituciones Autorizadas, a formar filiales (o a ser parte de la propiedad de) sociedades operadoras de cuentas individuales.

Con el fin de propender a una mayor eficiencia en la industria, permitiendo un mejor aprovechamiento de las economías de escala asociadas a algunas de las funciones propias de la administración de recursos previsionales, se autoriza a las AFP, a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión (4%), y a las Instituciones Autorizadas para ofrecer APV, a constituir filiales o formar parte de la propiedad de sociedades cuyo giro sea la administración operacional de cuentas individuales para pensión.

Las sociedades que se constituyan para tal fin deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones.

Además, estas sociedades pueden ser constituidas por otras personas naturales o jurídicas, distintas de las AFP, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión e Instituciones Autorizadas para administrar ahorro previsional voluntario.

E. Permitir que las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión se puedan constituir como sociedades anónimas que no distribuyen utilidades.

El proyecto autoriza explícitamente la creación de AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que no repartan las utilidades de cada ejercicio, las que, además, se podrán utilizar para acrecentar las cuentas individuales de los afiliados. Los aportes a dichas cuentas deberán ser hechos sin discriminar entre afiliados que cumplan los requisitos establecidos.

Además, las administradoras así constituidas pueden cambiarse a un esquema con distribución de utilidades a sus accionistas, que se hará efectivo a los dos años de aprobado. Asimismo, se establece que las administradoras constituidas conforme a las reglas generales puedan sujetarse a este nuevo régimen, o bien, destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos, a efectuar aportes en las cuentas individuales de sus afiliados.

Esta propuesta busca potenciar la competencia en la industria, abriendo el mercado a actores con enfoques distintos a los actualmente existentes entre las empresas del sector. Además, abre la posibilidad para que los afiliados del Sistema de Pensiones participen directamente de las ganancias de su administradora.

F. Autorizar a Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) y Cooperativas de Ahorro y Crédito a formar filiales de AFP; y a las

citadas entidades, a las AFP, a las Compañías de Seguros de Vida y a las Administradoras Generales de Fondos a formar filiales de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

El proyecto amplía la gama de entidades que pueden crear AFP como filiales, facilitando, entre otros, el ingreso de entidades sin fines de lucro. Para ello, faculta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito para constituir filiales que participen en la industria como AFP. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito que podrán operar en el mercado son aquellas que están sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (artículo 87, Ley General de Cooperativas).

Además, las CCAF, las Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Administradoras Generales de Fondos, las Compañías de Seguros de Vida y las AFP, podrán constituir filiales de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión que administren el 4% de cotización adicional obligatoria.

Las filiales señaladas se constituirán como sociedades anónimas especiales, siguiendo las reglas establecidas para la creación de AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, además de requerir de la autorización del respectivo regulador (Comisión para el Mercado Financiero, Superintendencia de Seguridad Social o Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según sea el caso).

Las filiales y sociedades se sujetarán a las normas del D.L N° 3.500, de 1980 y a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

G. Rebajar la exigencia de encaje de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Actualmente, la ley establece que las AFP deben mantener un activo denominado

encaje, equivalente al 1% del valor de cada uno de los fondos de pensiones que administre, esto con el objetivo de cubrir la pérdida en el valor de los fondos de pensiones si la rentabilidad fuese menor a la mínima exigida.

Se propone reducir el requerimiento de encaje hasta un 0,5% del valor de los fondos de pensiones administrados a la vigencia de la ley.

Los montos netos liberados por la disminución de la exigencia de encaje estarán sujetos al pago de impuestos según la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Este cambio legal reducirá significativamente una importante barrera a la entrada a la industria de AFP.

H. Potenciar la licitación de nuevos afiliados.

Con el objeto de potenciar la licitación de nuevos afiliados como herramienta para incentivar la competencia en el sistema de AFP, se propone aumentar desde 2 a 3 años el período durante el cual la AFP adjudicataria recibe el flujo de afiliados nuevos. Esto permitirá hacer más atractivo el objeto licitado para los oferentes, ya que, en el plazo de 3 años, podrían ingresar a la AFP aproximadamente un millón de afiliados. Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá en 24 meses el periodo por el cual los afiliados nuevos deberán permanecer en la AFP adjudicataria.

En relación con los criterios de adjudicación de la licitación de afiliados nuevos, se propone excluir la comisión con la que se adjudicó la última licitación, con el objeto de dar una mayor viabilidad a las futuras licitaciones. Además, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para dejar fuera de la licitación aquellas ofertas cuya comisión no asegura la solvencia económica de la sociedad oferente durante todo el periodo licitado.

Se propone además que cuando no exista una AFP adjudicataria de la licitación, se asigne los nuevos afiliados a la AFP que se

encuentre cobrando la menor comisión al momento de dicha asignación, estando obligados a permanecer en ella por un período de 24 meses. Además, se perfecciona la disposición para que la Superintendencia asigne a los nuevos afiliados, incorporando una nueva causal que establece que ante el no cumplimiento de la oferta por parte de la Administradora adjudicataria, la Superintendencia pueda asignar a los afiliados a la AFP que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

I. Comisiones grupales y por permanencia efectiva.

Se autoriza a las AFP y a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión para ofrecer descuentos por comisiones por permanencia efectiva y por afiliación como parte de un grupo. Las entidades que opten por ofrecer descuentos deberán informar las comisiones a cobrar según el número de participantes del grupo y el tiempo de permanencia efectiva que da origen al descuento.

Los períodos de permanencia que pueden dar origen a descuentos serán de 12, 36, y 60 meses y más. Por su parte, los tamaños de grupos que podrán dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas, 50 a 199 personas, 200 a 499 personas, 500 a 999 personas y 1.000 o más personas.

La comisión sobre la que se ofrecerá el descuento deberá ser la comisión vigente por concepto de cotizaciones periódicas. Los descuentos de comisión se harán efectivos mediante devoluciones mensuales que serán abonadas en la cuenta de ahorro individual de cotizaciones obligatorias.

4. Para fortalecer la educación y mejorar información previsional.

A. Obligación para que las AFP y las Administradoras de Ahorro

Complementario para Pensión destinen parte de sus ingresos por comisiones para financiar proyectos y programas de educación previsional.

Se establece la obligación para que las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, destinen una parte de sus recursos anuales originados en comisiones a financiar el desarrollo de proyectos de educación previsional. Los referidos proyectos podrán ser desarrollados por cada AFP o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión (4%), en forma individual, asociados entre sí, o con terceros. Los proyectos deberán ser previamente aprobados por un Comité Técnico de 5 integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero, la Subsecretaría de Previsión Social, y las AFP en conjunto con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión. La supervisión de la ejecución de los proyectos estará a cargo de la Superintendencia de Pensiones.

El monto que deberán destinar anualmente las entidades para el financiamiento de los proyectos de educación previsional será al menos de un 0,25% de la recaudación anual de comisiones.

Al mismo tiempo, se propone derogar el Párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, donde se establece la creación de un Fondo para la Educación Previsional, cuyo objetivo era financiar con recursos del Estado proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones.

B. Traspasos informados entre AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, entre Fondos de Pensiones y entre planes de ahorro complementario para pensión.

Se propone facultar a la Superintendencia de Pensiones para que mediante una norma de carácter general establezca el número máximo de veces en un año calendario que un afiliado podrá traspasarse entre AFP, entre Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, y entre ambos tipos de instituciones. La norma establecerá también el número de días en que se materializará cada traspaso.

De igual manera, en materia de cambios de Fondos y de planes de ahorro complementario para pensión, se propone facultar a la Superintendencia de Pensiones para que, mediante una norma de carácter general, defina el plazo en que se materializarán los cambios desde un Fondo o plan a otro.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

C. Selección de multifondos más informada.

Se propone establecer que en aquellos casos en que los afiliados hayan seleccionado un tipo de fondo de pensiones distinto a aquél que les correspondería según su edad, de acuerdo a la trayectoria por defecto, la AFP deberá solicitarles periódicamente que ratifiquen su voluntad, de manera que analicen la conveniencia de permanecer en el fondo escogido. La periodicidad de la consulta será establecida por la Superintendencia de Pensiones.

En caso de que los afiliados no se pronuncien en el plazo establecido por la Superintendencia, la AFP deberá traspasarlo al fondo que le corresponda de acuerdo a la trayectoria por defecto, en forma gradual.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

D. Crear registro de agentes de ventas y obligar a éstos a acreditar conocimientos periódicamente.

La Superintendencia de Pensiones creará y mantendrá un Registro de Agentes de Venta, en el cual las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán inscribir a los agentes de venta.

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser mayor de edad y tener licencia de enseñanza media o estudios equivalentes;

b) tener antecedentes comerciales intachables;

c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Adicionalmente, los agentes no deberán estar afectos a ciertas inhabilidades que contempla el proyecto de ley.

Las personas que actualmente ejercen las funciones de agentes de venta tendrán un plazo de 5 años, después de publicada la ley, para cumplir con la acreditación.

5. Para aumentar transparencia del sistema de AFP.

A. Ampliar los cargos incompatibles entre las AFP y las entidades de su grupo empresarial.

La actual incompatibilidad de cargos que establece la ley entre las AFP y las entidades de su grupo empresarial, no cubre todos los casos de conflictos de interés que pueden presentarse. Por ello, se propone ampliar la categoría de cargos incompatibles, de acuerdo con lo que ha sido la experiencia de fiscalización de la Superintendencia de Pensiones en la materia. La propuesta considera agregar la exclusividad en los cargos de auditor interno, contralor y oficial de cumplimiento, entre otros.

Esta norma también se aplicará a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

B. Mejorar información sobre controladores de AFP: Informar cambios de propiedad.

Se establece la obligación para las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión de informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio de propiedad accionaria por medio del cual un accionista – o grupo de accionistas relacionados - pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital.

Además, las administradoras deberán informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del 10% de su capital.

Asimismo, se establece que el accionista deberá acreditar los requisitos aplicables a los accionistas fundadores y que antes de acreditarse ante la Superintendencia de Pensiones dichos requisitos, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

C. Cuenta Anual de las AFP y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Se obliga a las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que, a más tardar el 30 de abril de cada año, den cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior, de acuerdo a un contenido mínimo y formato establecido por la Superintendencia de Pensiones.

D. Comisiones de intermediación y criterios usados en la selección de administradores de activos.

Se exige a las AFP y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión incluir información sobre las comisiones de intermediación con cargo a los fondos en su Cuenta Anual, en las cartolas cuatrimestrales que se envíen periódicamente a los afiliados, y en su sitio web. La información deberá contener aquélla correspondiente a la entidad informante, como las comisiones de las otras administradoras de la industria. Además, esta información deberá remitirse a la Comisión de Usuarios.

Además, la Política de Solución de Conflictos de Interés que se exige a las administradoras, deberá señalar expresamente cuáles son los criterios de selección de los administradores de activos. Se exige también a los directores de las administradoras pronunciarse sobre estas materias y el tratamiento de eventuales conflictos de interés.

Esta propuesta incorpora elementos contenidos en uno de los proyectos de reforma previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

6. Para fortalecer la fiscalización del sistema de pensiones.

A. Fortalecimiento de las facultades fiscalizadoras de la SP sobre el IPS.

Se incorpora la facultad para la Superintendencia de Pensiones de fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia.

Además, se faculta a la Superintendencia de Pensiones para supervisar en base a riesgos al IPS e impartir las instrucciones en caso de detectar insuficiencias en la gestión de riesgos. Las facultades anteriores se contemplan en el D.L. N° 3.500 respecto de las AFP.

Esta propuesta se encontraba incluida en uno de los proyectos de reforma

previsional presentados por el gobierno anterior durante el año 2017.

B. Supervisión Basada en Riesgos para Comisiones Médicas.

Se faculta a la Superintendencia de Pensiones a supervisar en base a riesgos a las Comisiones Médicas (regionales y Central), de manera equivalente a lo que se aplica actualmente a las AFP y la AFC.

C. Creación de un Comité de Coordinación entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.

Se establece formalmente en la ley un Comité de Coordinación entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre las dos entidades fiscalizadoras, en materias relativas a la regulación y fiscalización de los planes de ahorro complementario para pensión y ahorro previsional voluntario.

Además, el Comité facilitará la coordinación técnica y el intercambio de información referida al Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, tablas de mortalidad, seguro de dependencia, rentas vitalicias, aporte adicional a clase media y a mujeres, y el SCOMP.

El Comité tendrá un máximo de 8 integrantes y deberá reunirse al menos una vez al mes.

D. Creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional.

Se establece que las AFP, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las instituciones autorizadas para ofrecer planes de APV y la Administradora del Seguro de Dependencia, estarán obligadas a crear y mantener un sistema centralizado de información de cotizaciones y aportes por trabajador, el cual podrá ser consultado por cada entidad

sólo respecto de la información que ella remita al sistema.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará el citado sistema y establecerá la periodicidad y forma en que la información será entregada al afiliado.

7. Subsidio y Seguro de Dependencia

Se establece un Subsidio y un Seguro de Dependencia, para adultos mayores de 65 años que se encuentren en situación de dependencia funcional severa. Se entenderá que están en dicha condición las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de Dependencia, la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El Subsidio de Dependencia será de carácter no contributivo. Para acceder a él, las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 65 años de edad.

b) Integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile.

c) Tener residencia en Chile por un periodo mínimo de 20 años.

d) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

e) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

El Subsidio de Dependencia será financiado con recursos del Estado y será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, quien verificará la situación socioeconómica de cada persona que solicite el Subsidio y será responsable de la

concesión y pago de éste. El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario o a quién lo represente, de forma vitalicia. El monto que se pague por Subsidio no constituirá renta para fines tributarios y tendrá el carácter de inembargable.

El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile; de $70.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al quinto decil más pobre de la población de Chile; y $60.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al sexto decil más pobre de la población de Chile.

Por su parte, el Seguro de Dependencia será de carácter contributivo y se financiará mediante el pago de una cotización que ascenderá al 0,2% de la remuneración imponible del trabajador. La citada cotización deberá pagarse mensualmente y tendrá el carácter de obligatoria, siendo de cargo del empleador en el caso de trabajadores dependientes y del propio afiliado en el caso de trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

Para acceder al Seguro de Dependencia las personas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 65 años de edad.

b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

c) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior.

d) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El proyecto de ley contempla que los recursos generados por la cotización del

seguro se enteren en un Fondo de Dependencia administrado por una sociedad anónima de giro exclusivo. Los referidos recursos se destinarán al pago de la prima a la o las Compañías de Seguros que deberán pagar las prestaciones por dependencia funcional severa, y al pago de la comisión para la entidad que administre el Fondo de Dependencia.

Por otra parte, se establece que el servicio de administración del seguro sea adjudicado mediante una licitación pública a cargo de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Para efectos del pago de las prestaciones, la sociedad administradora deberá contratar un seguro, para lo cual deberá efectuar una licitación pública y asignarlo a la o las compañías de seguros que presenten la mejor oferta económica.

La prestación se devengará a contar de la fecha de presentación de la respectiva solicitud por parte del pensionado y se pagará como una renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros que se adjudicaron la licitación antes mencionada.

La prestación del Seguro de Dependencia ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones y tendrá un monto mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento.

El Seguro y Subsidio de Dependencia son incompatibles entre sí, por lo que las personas que cumplan los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia, no podrán recibir las prestaciones del Subsidio de Dependencia.

En relación con la calificación de la dependencia funcional severa, ésta corresponderá a las Comisiones Médicas del D.L. N° 3.500, de 1980, tanto para el subsidio como para el seguro de dependencia.

Tanto el Subsidio como el Seguro de Dependencia se extinguen a la muerte del causante o beneficiario y no serán considerados para el otorgamiento de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Finalmente, se establece en el proyecto que la regulación y supervisión de la administración y del funcionamiento del Seguro de Dependencia corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I
MODIFICACIONES A LA LEY 20.255

PÁRRAFO 1°
SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS

Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.

1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): "Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base.".

b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión ", ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario".

c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión "pensión básica solidaria de vejez", la siguiente expresión "del tramo correspondiente a la edad del beneficiario".

d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones "la cuenta de capitalización individual," y "que el beneficiario tenga", la siguiente frase: "incluyendo aquel proveniente de los planes de ahorro complementario para pensión,".

ii. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión "no se incluirán" por la siguiente oración, "se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su

edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".

iii. Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto por la siguiente "Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.".

e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

"k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.".

2. Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

"**Artículo 7°.-** El monto de la pensión básica solidaria de vejez dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Se devengará a contar de la fecha de la presentación de la solicitud, señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional."

3. Intercálase al final del primer inciso del artículo 9°, antes del punto aparte, la siguiente expresión "del tramo que corresponda a su edad".

4. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:

"**Artículo 9° bis.-** El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario que corresponda al mayor tramo de edad, tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda según su tramo de edad y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto del retiro programado se ajustará de forma que la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad, se financie íntegramente con el saldo de la cuenta de capitalización individual del beneficiario más las otras pensiones percibidas. Cuando se agote el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.".

5. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"**Artículo 10.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo señalado en el inciso siguiente.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.

6. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“**Artículo 11.-** Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.

De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en

los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.

El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.

En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.

Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.”.

7. Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“**Artículo 13.-** El monto de la pensión máxima con aporte solidario dependerá de la edad, incrementándose cada cinco años a partir de los 65. Los incrementos se efectuarán a los 70, 75, 80 y 85 años de edad. Dicho monto se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° de esta ley.”.

8. Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 14, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos

de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.

9. Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, a continuación de la expresión “pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la siguiente expresión “del tramo entre 65 y 69 años de edad”. A su vez, reemplázase en la segunda oración, la expresión “a la edad” por “a partir de la edad”.

b) Intercálase en el cuarto inciso, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.

c) Intercálase en la segunda oración del inciso final, entre las expresiones “se reajuste” y “la pensión básica solidaria”, la siguiente expresión “o incremente”.

10. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“**Artículo 19.-** La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.”.

11. Derógase el artículo 22.

12. Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:

“**Artículo 29.-** El Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito a que se refiere la letra b) del artículo 3°, transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.

En todo caso, el Instituto de Previsión Social deberá revisar regularmente los restantes requisitos de otorgamiento

de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá poner término a los citados beneficios cuando hubiere concurrido alguna causal de extinción.

Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.”.

13. Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 36 por la siguiente:

“Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para menores de 65 años, si estas últimas fueren de un monto superior al de la primera.”.

14. Elimínase el número 8 del artículo 42, pasando los actuales números 9 y 10 a ser 8 y 9, respectivamente.

15. Derógase el Párrafo cuarto del Título II.

16. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del número 11., antes del punto aparte, la siguiente frase: “y el Registro de Agentes de Ventas”.

b) Agréganse los siguientes números 13 a 17 nuevos:

“13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas a la Administradora del Seguro de Dependencia y al funcionamiento del Seguro de Dependencia, así como la fiscalización de los mismos-.

15. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, así como la fiscalización de las mismas.

16. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los aportes adicionales de pensión para la clase media.

17. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de dependencia funcional severa por parte de las Comisiones Médicas.”.

17. Agrégase en el artículo 56, el siguiente inciso final:

“La Superintendencia de Pensiones estará facultada, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

18. Reemplázase el artículo 80, por el siguiente:

“**Artículo 80.-** Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, se determina la existencia de un menoscabo económico que haga procedente una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual y desde la cuenta de ahorro complementario para pensión, del decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar, a la cuenta de capitalización individual del cónyuge compensado, o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual que se abra al efecto.

Dicho traspaso no podrá exceder del cincuenta por ciento del ahorro obligatorio para pensión del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.

El traspaso de fondos a que se refiere este artículo, será también aplicable en los casos del artículo 27 de la ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil.”.

PÁRRAFO 2°

APORTE ADICIONAL PARA LA CLASE MEDIA

19. Agrégase, en el Título III, y a continuación del artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:

"Párrafo quinto
Aporte adicional para la Clase Media

Artículo 85 A.- Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Los afiliados que se pensionen y tengan derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado.

Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N°

3.500, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres.

Artículo 85 B.- Los aportes adicionales establecidos en el presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por mes. El monto de los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite.

Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500 de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda.

Artículo 85 C.- Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensión, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior.

Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación de la solicitud señalada en

el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado.

El Instituto de Previsión Social determinará el monto de los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones. Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.”.

PÁRRAFO 3°

Modificaciones a las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.255

20. Reemplázase en el inciso único del artículo noveno transitorio, la expresión "Normalización Previsional" por "Previsión Social". A su vez, reemplázase la expresión "de vejez o" por la siguiente "de vejez del tramo que corresponda a su edad o a la pensión básica solidaria de".

TÍTULO II
MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:

1. Reemplázase la expresión "Superintendencia de Valores y Seguros", cada vez que aparece en el texto, por "Comisión para el Mercado Financiero".

2. Agrégase el siguiente artículo 5° bis, nuevo, a continuación del actual artículo 5°:

"Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante.

El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario.

En caso que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios.

Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma y los medios en que las Administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario imputado."

3. Modifícase el artículo 6°, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

"Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el o la causante o haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del o la causante, a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio o acuerdo de unión civil se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Las limitaciones señaladas en el inciso anterior no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."

4. Derógase el artículo 7°.

5. Reemplázase la letra a) del artículo 9°, por la siguiente:

"a) Ser solteros, viudos o divorciados, y".

6. Elimínase en la primera oración del inciso primero del artículo 11, la expresión "en el artículo 7° y".

7. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:

a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión "inciso tercero del".

b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente:

"Además, se deberá efectuar una cotización en la cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas

imponibles, la que será de cargo del empleador, en el caso de los afiliados dependientes, y del propio afiliado, en el caso de los independientes.”.

c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.”.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 17 ter, nuevo:

“Artículo 17 ter.- La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17, podrá ser destinada, total o parcialmente, a un solo plan de ahorro complementario para pensión.

Los afiliados podrán optar por los planes de ahorro complementario para pensión en cualquier momento, en forma previa a pensionarse por vejez o invalidez total. Cada afiliado sólo podrá optar a un plan de ahorro complementario para pensión.

Si el afiliado no opta por destinar la citada cotización a los planes antes señalados, dichos recursos serán depositados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora en la que se encuentre afiliado.

Los recursos originados en las cotizaciones a que se refiere el primer inciso, podrán ser transferidos hacia planes de ahorro complementario para pensión, desde la Administradora de Fondos de Pensiones o desde estos planes hacia las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin costo para el

afiliado. Asimismo, los recursos provenientes de planes de ahorro complementario para pensión, podrán ser transferidos entre las Administradoras que ofrezcan dichos planes o hacia otros planes ofrecidos por la misma entidad, sin costo para el afiliado. Las citadas transferencias no serán consideradas retiros, ni estarán afectas a impuesto a la renta. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre entidades en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso entre planes. Lo anterior, no obstante que los planes podrán contemplar un periodo mínimo de permanencia en ellos, el que no podrá ser superior a 60 meses. Con todo, el trabajador siempre podrá transferir sus recursos cuando la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación sobre patrimonio mínimo exigido.

b) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

c) En proceso de liquidación.

d) Que la comisión que cobre sea incrementada.

Los planes de ahorro complementario para pensión serán autorizados por la Superintendencia de Pensiones, en consideración a los criterios de diversificación del portafolio y a los servicios contemplados en el ámbito de educación y planificación previsional. Asimismo, la Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general el número máximo de dichos planes que podrá ofrecer cada Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, el que en ningún caso podrá exceder de cinco.

En todo caso, cada plan podrá tener sus propias reglas de diversificación de activos, las que deberán quedar definidas en su reglamento de operación. Estas reglas deberán asegurar una adecuada diversificación por instrumento, emisor y mercado.

La Superintendencia emitirá una resolución que definirá las características y condiciones de los planes en materia de

inversiones, la que deberá contar con informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI, y visación previa del Ministerio de Hacienda.

Los planes podrán ser ofrecidos por sociedades de giro exclusivo cuya constitución se regirá por las disposiciones a que se refiere el Título XIII de la ley 18.046 y cuyos accionistas fundadores deberán cumplir lo señalado en el artículo 24 A.

Dichas sociedades de giro exclusivo podrán ser constituidas como filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones a que se refiere el artículo 23, de compañías de seguros de vida, de administradoras generales de fondos de la ley N° 20.712, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las que serán de giro exclusivo y deberán constituirse de acuerdo a las normas del Título XIII de la ley N° 18.046 y cuyos accionistas fundadores deberán cumplir lo señalado en el artículo 24 A.

Las sociedades filiales de compañías de seguros de vida, de administradoras generales de fondos de la ley N° 20.712, de Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de Cooperativas de Ahorro y Crédito, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones siempre que cuenten con autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero, en el caso de las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos; de la Superintendencia de Seguridad Social en el caso de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Además, el respectivo regulador fiscalizará que la matriz cumpla permanentemente con las condiciones que se le exigieron al momento de autorizar la formación de la filial.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán acreditar un capital mínimo de 20.000 unidades de fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social y deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Además, estas sociedades deberán mantener una reserva equivalente a un 0,25% de los activos administrados, para responder por los perjuicios que causaren a los afiliados, por

el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Dicha reserva deberá invertirse en cuotas del respectivo Fondo en que se mantengan invertidos los saldos de las cuentas individuales.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las respectivas cuentas individuales y estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado hubiese transferido sus recursos a otra entidad. Para ello, tendrán las mismas facultades, derechos y obligaciones establecidas para las Administradoras de Fondos de Pensiones en el artículo 19 y en la ley N° 17.322.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán mantener un Fondo por cada plan administrado y cuentas individuales por afiliado. A su vez, deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente a los planes administrados.

Estas sociedades tendrán derecho a una retribución por la administración del ahorro complementario para pensión, la que solo podrá ser establecida en base a una comisión porcentual sobre el saldo de las cuentas individuales. Las comisiones podrán ser diferenciadas según permanencia efectiva y tamaño del grupo que se incorpore al plan, en los mismos términos que los establecidos para las Administradoras de Fondos de Pensiones en el artículo 29.En este caso las menores comisiones respecto a la comisión base se reflejarán en un menor cargo al plan de ahorro respectivo. Con todo, no se podrán efectuar cargos por concepto de comisiones a una cuenta individual que lleve más de 6 meses consecutivos sin haber recibido nuevas cotizaciones, de acuerdo a lo que disponga una norma de carácter general de la Superintendencia. Las comisiones a que se refiere este inciso estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 23 ter.

Los saldos mantenidos en las cuentas individuales por concepto de los aportes a que se refiere el citado artículo 23 ter, así como los saldos mantenidos en dichas cuentas por concepto de descuentos de comisiones a que se refiere el inciso anteprecedente, podrán ser transferidos por los

afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensiones donde se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo ser destinados a pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para aquéllos, para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán compartir oficinas de atención de público con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Respecto del personal de estas sociedades filiales, regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 153. Con todo, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán compartir, directa o indirectamente, dependencias de atención de público entre ellas.

Estas sociedades podrán subcontratar servicios con su matriz. Con todo, la función de administración de la cartera de recursos previsionales será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera, en los términos definidos en el artículo 153, sin perjuicio de la facultad de subcontratar la administración de cartera de los recursos previsionales de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán constituir filiales de giro exclusivo para la administración de cartera de recursos previsionales o formar parte de la propiedad de sociedades que se constituyan para administrar carteras de recursos previsionales, de aquellas que cumplan las características a que se refiere el artículo 23 bis. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siempre que cuenten con autorización previa del respectivo regulador.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán proporcionar información al afiliado en los términos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 31.

Las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión estarán obligadas a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público.

En lo relativo a publicidad, serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión las disposiciones establecidas en el artículo 26.

Los afiliados podrán efectuar cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario colectivo en las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a que se refiere este artículo.

La fiscalización de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión corresponderá a la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará las materias relativas a la autorización de los planes de ahorro complementario para pensión y de las sociedades que lo administren, así como el funcionamiento del sistema centralizado de información y demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, supletoriamente, las disposiciones de esta ley y de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, las mencionadas entidades quedarán sujetas a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos que administren, las normas sobre conflictos de intereses a que se refiere el Título XIV, aquellas establecidas en los incisos vigésimo cuarto a vigésimo séptimo del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones y aquélla a que se refiere el artículo 26 bis sobre programas y actividades de educación previsional. No obstante, estas entidades quedarán eximidas de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 de esta ley.

En caso de liquidación de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, los saldos acumulados en las cuentas de los trabajadores deberán ser transferidos a la cuenta de capitalización individual de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentren afiliados.”

9. Incorpórase el siguiente artículo 17 quáter, nuevo:

“**Artículo 17 quáter.-** La incorporación a los planes de ahorro complementario para pensión podrá ser individual o

grupal. Los afiliados actuando en conjunto, a través de grupos organizados para este efecto, podrán acordar con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión el plazo de permanencia en el plan, el que en todo caso no podrá superar los 60 meses, el nivel de comisiones y, además, servicios relacionados con el ámbito de la seguridad social, en este último caso, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones.

Los planes que se ofrezcan a grupos de afiliados podrán contemplar un Comité de Vigilancia, conformado por representantes del colectivo que se haya afiliado, el que deberá verificar el cumplimiento de las políticas de inversión, cobro de comisiones, prestación de servicios y cualquier otro aspecto relacionado con el plan, según se defina en su reglamento interno.

Se entenderá por reglamento interno, el conjunto ordenado de reglas y normas que establece los derechos, obligaciones y políticas respecto de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, los recursos administrados y los afiliados al plan.

Los recursos mantenidos en planes de ahorro complementario para pensión deberán ser invertidos en los mismos instrumentos, operaciones y contratos autorizados en el inciso segundo del artículo 45 y no podrán ser invertidos en títulos emitidos o garantizados por el administrador de los recursos ni por sus personas relacionadas, ni en aquellos títulos a que se refiere el inciso primero del artículo 45 bis. Dichos recursos serán inembargables, sin perjuicio que podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación y entidades de contraparte central, solo con el objeto de dar cumplimiento a obligaciones emanadas de operaciones con instrumentos derivados.

Los recursos acumulados en los planes de ahorro complementario para pensión deberán ser transferidos a la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el afiliado se encuentre incorporado al momento en que se pensione o fallezca, sin costo para aquél. Estos recursos serán considerados para el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.”.

10. Incorpórase el siguiente artículo 17 quinquies, nuevo:

"**Artículo 17 quinquies.-** Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante "Comité", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la regulación y fiscalización de los planes de ahorro complementario para pensión, el Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional de clase media, el aporte adicional de mujeres, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro previsional voluntario, y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores.

El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.

El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo convoque una de las partes.

Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité.".

11. Incorpórase el siguiente artículo 17 sexies, nuevo:

Artículo 17 sexies.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario y la Administradora del Seguro de Dependencia, deberán crear y mantener, o subcontratar, un sistema centralizado con la información de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas

entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema.

El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados información consolidada de sus ahorros previsionales, con la periodicidad y en la forma que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, deberá dar acceso a toda la información del afiliado respectivo a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.

El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones.”.

12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Modifícase su inciso sexto de la siguiente forma:

i. Reemplázase la cuarta oración, por las siguientes:

“Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el inciso vigésimo sexto.”.

ii. Reemplázase la oración final por la siguiente: “Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado

las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

b) Reemplázase en el inciso octavo la frase “artículo 474” por “Título II del Libro V”.

c) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente manera:

i. Intercálase, entre la segunda y tercera oraciones, las siguientes oraciones nuevas: “Para estos efectos, las Administradoras deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en conformidad a los requisitos que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, la que, entre otros aspectos, deberá regular la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras. Con este propósito, una o más Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir en el país una sociedad complementaria de su giro, que administrará y gestionará el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones. Alternativamente, el mencionado Sistema podrá ser subcontratado por las Administradoras mediante una licitación abierta. La entidad que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación de las cotizaciones. La autorización de existencia y fiscalización de esta sociedad corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. A este sistema se integrará como usuario la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora del Seguro de Dependencia, en igualdad de condiciones y en la forma que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.”.

ii. Intercálase en la tercera oración, entre las expresiones “las Administradoras” y “no podrán”, lo siguiente: “de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Administradora de Seguro de Dependencia”.

d) Agréganse los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero:

"En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización.

Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el inciso décimo cuarto anterior, exclusivamente con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En todo caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.".

e) Agrégase en su actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.".

f) Agrégase el siguiente inciso vigésimo segundo nuevo, pasando sus actuales incisos décimo noveno a vigésimo quinto, a ser incisos vigésimo tercero a vigésimo noveno, respectivamente:

"Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322.".

g) Agrégase en la primera oración del actual inciso vigésimo, que ha pasado a ser inciso vigésimo cuarto, a continuación de la palabra "afiliado" y antes del punto

seguido, la siguiente oración: "mantenida en la Administradora, o en la cuenta individual que mantenga con el Administrador de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter."

h) Agrégase en el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso vigésimo quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso 6°, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.".

12. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en cualquier plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin. Para estos efectos, serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, en lo que corresponda, las mismas disposiciones que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones.".

b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las expresiones "20A al 20E" por "20 A al 20 O". A su vez reemplázase en la segunda oración la letra "q)" por "l)".

c) Agrégase, entre el inciso segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente:

"Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo

señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.”.

d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente: “El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, a la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades antes mencionadas, según corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión o Instituciones Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como

excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.”

e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente: “Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior.”

f) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión “y los depósitos convenidos” por la siguiente:

“, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,”

g) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en un plan de una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el

límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.”.

h) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión “superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero”. A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”.

i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinen a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso anterior.”.

13. Agrégase en el inciso final del artículo 20 D, entre las expresiones “previsional voluntario” y “o depósitos convenidos”, la expresión “, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo”.

14. Modifícase el artículo 20 F, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase al final del inciso primero, la siguiente oración:

“Dicho contrato, podrá suscribirse también con una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión, en los mismos términos establecidos para las Administradoras de Fondos de Pensiones.”

b) Elimínase en la segunda oración del segundo inciso, la frase “y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de

sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos".

c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes, pasando los actuales incisos quinto al undécimo a ser incisos octavo al décimo cuarto:

"Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, la proporción de los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, podrá diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. También podrá diferenciarse, de igual forma, el período mínimo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H. A su vez, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, en pesos, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores, pudiendo diferenciarse sólo por antigüedad. Los contratos podrán también contemplar incrementos automáticos y diferidos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados a aumentos de remuneración.

La adscripción a uno de los contratos ofrecidos por el empleador podrá ser automática para los trabajadores no pensionados, según lo defina el empleador. La adscripción automática se podrá efectuar solo a planes que contemplen un aporte del empleador igual o superior al del trabajador y se efectuará, en primer lugar, al contrato que contemple un mayor aporte del empleador; ante igualdad de aportes, el trabajador será adscrito al contrato que contemple un menor periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H y, en su defecto, al contrato que defina el empleador.

Los aportes del trabajador al plan solo podrán comenzar a realizarse una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde su adscripción automática, sin perjuicio de que aquél pueda optar por comenzar a realizar sus aportes en una fecha anterior.

Los planes que consideren la adscripción automática de los trabajadores deberán establecer las disposiciones que aplicarán por defecto. En este caso, los aportes del trabajador serán considerados obligaciones con instituciones de previsión según lo indicado en el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo.

Con todo, el trabajador podrá siempre rechazar la adscripción automática, elegir otro plan entre los ofrecidos por el empleador, modificar sus aportes o retirarse del plan al cual está incorporado.

c) Agrégase en el inciso quinto, que ha pasado a ser octavo, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido: "Dicha norma establecerá el procedimiento y los medios que el empleador debe disponer para que el proceso de adscripción automática y de renuncia a ésta, y las condiciones de los planes, sean de amplio conocimiento entre los trabajadores de la empresa.".

d) Reemplázase la segunda oración del inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo, por la siguiente: "En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto del aporte del empleador y al periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H, respecto de las condiciones establecidas en el mismo plan para los trabajadores que sí se obligaron a efectuar aportes.".

15. Modifícase el artículo 20 G de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión ", de Valores y Seguros". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la expresión "y la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Reemplázanse las letras a) y b) del inciso segundo, por las siguientes:

"a) La máxima diferenciación que podrán contemplar los contratos, para los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, en función de la antigüedad en la empresa.

b) El número máximo de meses de permanencia del trabajador en la empresa que los contratos podrán establecer, como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, en función de la antigüedad en la empresa.".

16. Modifícase el artículo 20 K de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de

Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión “por cada plan” por “en cada plan y en la suma de los planes convenidos con un mismo empleador”.

17. Modifícase el artículo 20 L, de la siguiente forma:

a) Agréguese en la letra a) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “ó 2”.

b) Agréguese en la letra b) del inciso primero, entre las expresiones “número 1” y “del artículo 42”, la expresión “ó 2”.

c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: “ En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero.”

d) Elimínase en la primera oración del inciso tercero la expresión “de Valores y Seguros y”. A su vez, intercálase a continuación de la expresión “Instituciones Financieras”, la expresión “y la Comisión para el Mercado Financiero,”. Finalmente, reeemplázase en la segunda oración la expresión “se realicen” por “realice el trabajador”.

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.”

e) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno:

"Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión.

A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

f) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: "Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas."

g) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.".

h) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase "el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo", que se encuentra a continuación del término "efectos de aplicar", por la siguiente: "la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto". Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: "Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior".

18. Agrégase al final del artículo 20 N a continuación de la expresión "Superintendencia respectiva", la expresión "o a la Comisión para el Mercado Financiero".

19. Modifícase el artículo 20 O de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso cuarto la expresión "de Valores y Seguros,". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la frase ", la Comisión para el Mercado Financiero".

b) Elimínase en el inciso final la expresión "de Valores y Seguros y". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "Instituciones Financieras", la frase "y la Comisión para el Mercado Financiero".

20. Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Cada trabajador podrá efectuar, además, voluntariamente, en una o más Administradoras de Fondos de Pensiones o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, independientemente de aquéllas que administren su ahorro obligatorio, depósitos que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

b) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo por la siguiente:

"Los trabajadores podrán tener una cuenta de ahorro voluntario en cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones y en cada una de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, sin limitación a este respecto."

c) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: "Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de los depósitos que no se hubieren pagado oportunamente, cuando el afiliado les otorgue mandato explícito para ello."

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Los afiliados independientes podrán otorgar mandato facultando a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión en que tienen una cuenta de ahorro voluntario para traspasar mensualmente fondos de aquélla a su cuenta de capitalización individual en la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión que administre su ahorro obligatorio, a fin de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes, y para retirar de aquella los fondos necesarios para enterar las demás cotizaciones previsionales en las instituciones que corresponda, en relación a la renta y por el período que señalen. La Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión deberá aceptar el mandato, siempre que existan fondos suficientes en la cuenta de ahorro voluntario como para cumplirlo. Los traspasos y retiros a que se refiere este inciso no se contabilizarán para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.".

21. Modifícase el artículo 22 de la siguiente manera:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso quinto por la siguiente:

"Para estos efectos, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán registrar separadamente los depósitos de acuerdo al régimen tributario que haya escogido el ahorrante."

b) Modifícase el inciso séptimo, de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el encabezado, entre las expresiones "La Administradora" y "de la manera" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

ii. Intercálase en el primer párrafo de la letra b), entre las expresiones "La Administradora" y "calculará la cantidad" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión". Además, en la segunda oración del segundo párrafo de esta letra, intercálase entre las expresiones "La Administradora" y "calculará el referido" la siguiente expresión "de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión".

iii. Intercálase en la letra d), entre las expresiones “antigua Administradora” y “deberá informar” la siguiente expresión “de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”.

iv. Intercálase en la letra e), entre las expresiones “La Administradora” y “deberá emitir” la siguiente expresión “de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”.

c) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo, por la siguiente: “A igual disposición legal deberán someterse las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, respecto de dicha renta.”

22. Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “La Administradora” y “tendrá derecho” la siguiente expresión “de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “cada Administradora” y “, con carácter” la siguiente expresión “o entidad”.

c) Elimínase en el inciso cuarto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

23. Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra “etáreo” por “etario”, todas las veces que aparece mencionada.

b) Modifícase el inciso octavo de acuerdo a lo siguiente:

i. Reemplázase la frase “conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las

que se refiere el inciso sexto” por la frase “en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones”.

ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto.”.

c) Intercálase a continuación del inciso décimo sexto, el siguiente inciso décimo séptimo nuevo, pasando los actuales décimo séptimo al vigésimo sexto a ser décimo octavo a vigésimo séptimo:

“Asimismo, podrán constituir sociedades anónimas filiales cuyo objeto exclusivo sea la administración de planes de ahorro complementario para pensión a que se refiere el artículo 17 ter, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por la Superintendencia.”

d) Reemplázase al final del inciso vigésimo tercero, que ha pasado a ser vigésimo cuarto, la frase que se encuentra a continuación de la expresión “artículo 23 bis;” y antes del punto aparte, por las siguientes: “los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones”.

e) Intercálase en la primera oración del actual inciso final, que ha pasado a ser inciso vigésimo séptimo, entre las expresiones “Las Administradoras” y “tendrán derecho”, lo siguiente: “de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión”.

f) Agrégase a continuación del inciso vigesimosexto, que ha pasado a ser vigésimo séptimo, los siguientes incisos vigésimo octavo a trigésimo, nuevos:

“Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de cotizaciones

obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter.

Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados.

Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad.".

24. Modifícase el artículo 23 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión "Estas sociedades" por la siguiente oración: "Las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, así como las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones que administren ahorro complementario para pensión,".

b) Reemplázase, en la primera oración de su inciso tercero, la expresión "esta sociedad" por "alguna de estas sociedades". A su vez, elimínase en la segunda oración, la expresión: "de Administradoras de Fondos".

c) Reemplázase en su inciso sexto, la expresión "dichas sociedades" por la frase "las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, así como las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones,". A su vez, elimínase la frase "de Administradoras de Fondos".

d) Reemplázase en el inciso séptimo, la "y" que antecede a la palabra subcontratación por la expresión ", la". A su vez, agrégase al final del inciso a continuación de la expresión "artículo 23", y antes del punto final (.), la siguiente frase: "y las normas sobre conflictos de intereses".

e) Intercálase en el inciso octavo, entre las expresiones “sociedades” y “regidas”, la expresión “administradoras de cartera de recursos previsionales”.

25. Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“**Artículo 23 ter.-** Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados.

Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual.

Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente, aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores, deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo.

Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo, podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva.

La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto.”

26. Agrégase un artículo 23 quater, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 23 quater.- Podrán constituirse Sociedades Operadoras de Cuentas previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, las que estarán sometidas a su regulación y fiscalización.

Sus actividades comprenderán el servicio de administración de cuentas individuales, el que será definido mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma definirá además los requisitos de idoneidad técnica para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán constituir estas sociedades como filiales o participar de su propiedad, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Al otorgar esta autorización, la Superintendencia velará exclusivamente porque la Sociedad Operadora de Cuentas no cause perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión.".

27. Agrégase un artículo 24 B, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 24 B.- Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 A anterior. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas.

Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora.".

28. Intercálase en la primera oración del inciso segundo del artículo 25, a continuación de la expresión "oficina," la

frase: "en sitios web o en otro tipo de plataformas electrónicas o digitales,". A su vez, intercálase a continuación de la palabra "papel", la expresión: "o documento en formato digital".

29. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las sociedades filiales de las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia.".

b) Elimínase en el inciso segundo, la expresión "Administradoras de Fondos de".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La Superintendencia de Pensiones podrá obligar a las Administradoras y sus sociedades filiales, a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora o una sociedad filial de aquélla infringieren más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrán reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.".

d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La Administradora deberá mantener en sus oficinas, en un lugar visible y de fácil acceso al público, información referida a los Fondos que administra y las comisiones que cobra, así como los antecedentes propios de la entidad o de sus filiales, según determine la Superintendencia en norma de carácter general.".

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"A más tardar el 30 de abril de cada año, las Administradoras deberán dar cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior. El contenido mínimo y formato de la citada cuenta pública será establecido por norma de la Superintendencia."

30. Agrégase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo 26 bis.-** Las Administradoras deberán realizar programas o actividades de educación previsional que informen, orienten y difundan las características del sistema de pensiones que ellas administran y que, en términos generales, ayuden a la toma de decisiones de sus afiliados y beneficiarios, destinando a dicho fin al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones.

Los proyectos de educación previsional podrán ser desarrollados por cada una de las Administradoras en forma independiente, o en asociación con otras Administradoras, en asociación con Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión o a través de sus respectivas Asociaciones Gremiales. La ejecución y desarrollo de los proyectos podrá ser contratada con terceros o con entidades públicas o privadas en el ámbito educacional, de investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento de esta ley.

Los programas o actividades no podrán ser dirigidos a promocionar o publicitar a las Administradoras de Fondos de Pensiones ni a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Los proyectos deberán ser previamente aprobados por un comité conformado por cinco integrantes, designados por la Superintendencia de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social. El reglamento definirá las condiciones que deberán cumplir los proyectos para ser aprobados por la citada Comisión.

La Superintendencia fiscalizará que los proyectos se ejecuten conforme a los términos aprobados."

31. Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del inciso primero, la expresión "el inciso tercero" por "este artículo".

b) Elimínase en el inciso tercero, la siguiente oración final "y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54".

c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo:

"La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más.

Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.

Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo.

Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión o

Administradora de Ahorro Complementario para Pensiones donde se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.

d) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo por el siguiente:

“La estructura de comisiones deberá ser informada al público en la forma que señale una norma de carácter general de la Superintendencia y los cambios a ésta regirán a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan sesenta días después de su comunicación.”.

32. Intercálase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“**Artículo 29 bis.-** Los agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán ser inscritos por la entidad respectiva en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estas personas deberán cumplir con los requisitos y no registrar las inhabilidades a que se refieren los incisos siguientes.

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) ser mayor de edad y tener licencia de educación media o estudios equivalentes;

b) tener antecedentes comerciales intachables;

c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Estarán inhabilitados para ejercer la actividad de agentes de ventas:

a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley;

b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y

c) los sancionados por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que éstas llevan en virtud de ésta u otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.

El cumplimiento de los requisitos y la no existencia de inhabilidades a que se refieren los incisos anteriores será acreditada en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Los agentes de ventas de una Administradora de Fondos de Pensiones podrán comercializar productos de ahorro previsional voluntario, individual o colectivo, de cualquier institución autorizada con la que aquélla mantenga un contrato para este efecto. De igual forma, los agentes de ventas de las instituciones autorizadas a ofrecer planes de ahorro previsional voluntario, individual o colectivo, podrán comercializar los servicios o productos ofrecidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión. Por su parte, los agentes de ventas de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión podrán comercializar los servicios o productos de las instituciones autorizadas a ofrecer planes de ahorro previsional voluntario individual o colectivo. Para estos efectos, las entidades señaladas deberán suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán pagar comisiones, honorarios o efectuar cualquier otro pago por concepto de la comercialización de los servicios prestados por éstas, a personas distintas a los agentes de ventas a que se refiere este artículo.”.

33. Agrégase en el artículo 31, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

"Asimismo, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refiere el inciso sexto y séptimo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la Superintendencia."

34. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre Administradoras en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso. Con todo, el trabajador siempre podrá trasferir sus recursos cuando la Administradora en la que esté afiliado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido.

b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo.

c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación.

d) En proceso de liquidación.

e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea incrementada. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones.".

b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.

35. Incorpórase el siguiente artículo 32 bis:

"**Artículo 32 bis.** Asimismo, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. La transferencia se materializará en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.".

36. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra "uno", por la expresión: "cero coma cinco".

37. Modifícase el artículo 45 bis de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "Administradoras de Fondos de Pensiones," y "de Compañías de Seguros", la expresión "de Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión,".

b) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo del artículo 45 bis, por la siguiente:

"Asimismo, las Administradoras deberán incorporar en su cuenta anual, información sobre las comisiones efectivamente pagadas por cada uno de sus Fondos de Pensiones durante el período. Esta información será remitida a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y publicada en su sitio web, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.".

38. Reemplázase el inciso tercero del artículo 47 bis, por el siguiente:

"Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, o cuando posea una sociedad filial que administre ahorro complementario para pensión, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47 rigen para la suma de las inversiones de los recursos previsionales, efectuadas por la Administradora, la sociedad filial que administre ahorro complementario para pensión y por la sociedad administradora de cartera por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente.".

39. Agrégase en el numeral i. del inciso cuarto del artículo 50, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"Además, deberá señalar expresamente los criterios de selección de los administradores de activos a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, incluyendo la capacidad y experiencia que exigirá al equipo de gestores;".

40. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, entre las expresiones "Título XIII" y "y los traspasos", lo siguiente: ", las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, la bonificación por hijo para las mujeres".

41. Reemplázase el inciso segundo del artículo 57, por el siguiente:

"Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declare la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.".

42. Modifícase el artículo 58, de acuerdo a lo siguiente:

a) Modifícase el primer inciso, de la siguiente forma:

i. Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra "cónyuge" y antes del punto y coma (;), la expresión "y para el o la conviviente civil".

ii. Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión "la cónyuge", lo siguiente: "y para el o la conviviente civil".

iii. Elimínase la letra g).

b) Agrégase en la primera oración del inciso final, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil". A su vez, reemplázase en la oración final, la expresión "las letras d) o g) precedentes" por "la letra d) precedente".

43. Agrégase a continuación del actual artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

"**Artículo 58 bis.-** Para efectos de la tramitación y pago de las prestaciones que establece esta ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a solicitud de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entregará a éstas la información que tenga disponible en sus respectivos registros, que permita identificar a los beneficiarios legales de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, en conformidad al procedimiento y forma que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.".

44. Modifícase el artículo 61 bis, de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, ya sea, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema."

b) Elimínase en el inciso séptimo la frase: "solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;".

c) Agrégase la siguiente oración al final del inciso noveno, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: "Los afiliados podrán solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.".

d) Intercálase en su inciso décimo, entre la expresión "Seguros de Vida" y la conjunción "y", la frase: ", las entidades señaladas en el artículo 61 ter".

e) Intercálase en su inciso décimo primero, entre la expresión "Seguros de Vida" y la conjunción "y", la frase: ", las entidades señaladas en el artículo 61 ter".

f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente manera:

(i) Reemplázase en la primera oración la expresión “las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

(ii) Agrégase al final del inciso, pasando el punto aparte a ser punto seguido, la siguiente oración final: “La información a transmitir al sistema podrá incluir las características socioeconómicas de los afiliados o cualquier otra que defina la norma antes citada.”.

45. Incorpórase el siguiente artículo 61 ter, nuevo, a continuación del artículo 61 bis:

“**Artículo 61 ter.-** Las entidades que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida para la administración, desarrollo y explotación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán sociedades anónimas de giro exclusivo y estarán sometidas a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que estarán investidas de las facultades establecidas en la presente ley; en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda; así como de las que les otorguen el decreto ley N° 3.500 y la ley N° 21.000. La Superintendencia y la Comisión dictarán en forma conjunta las normas que sean necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizarán conjuntamente a las entidades descritas en el inciso precedente, así como el funcionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, para lo cual podrán efectuar análisis de riesgos y supervisar la adecuada gestión de éstos, e impartir las instrucciones que estimaren pertinentes para corregir las deficiencias que observaren.”

46. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “que la pensión básica solidaria de vejez” por “a tres unidades de fomento”.

b) Intercálase en el inciso sexto, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y al setenta por ciento”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

47. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase al final del primer inciso, antes del punto aparte, la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" por "tres unidades de fomento".

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "la pensión máxima con aporte solidario" y "y al setenta por ciento", la expresión "del tramo de 85 o más años de edad,".

c) Intercálase en la segunda oración del inciso cuarto a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria" y antes de la coma, la expresión "del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años".

48. Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso sexto, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes de la coma, la expresión "del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años".

b) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones "la pensión máxima con aporte solidario" y "y al menos igual al setenta por ciento", la expresión "del tramo de 85 o más años de edad,".

49. Incorpórase el siguiente artículo 64 bis, nuevo:

"**Artículo 64 bis.**- Sin perjuicio de la opción por una modalidad de pensión al cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3° o al cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos 68 y 68 bis, los afiliados a quienes les resten diez años o menos para el cumplimiento de la edad legal de pensión, podrán también contratar anticipadamente una renta vitalicia diferida con una Compañía de Seguros de Vida, la que comenzará a pagarse a partir de la edad legal de pensión o en forma posterior. Para estos efectos podrán utilizar parte del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual mantenidas en las Administradoras o en los planes de ahorro complementario para pensión.

Para acceder a esta opción, se deberán solicitar ofertas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

Para todos los efectos legales, los afiliados no se considerarán pensionados al momento de contratar la renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo.

Para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53, se considerará como parte del saldo destinado a pensión, aquel saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la contratación de la renta vitalicia diferida en forma anticipada. De igual forma, este saldo se considerará para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia y para el límite máximo para los aportes adicionales de pensión de la clase media.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá efectuar esta opción, la parte del saldo que podrá destinarse a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida, el procedimiento de cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53, el procedimiento de cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, la determinación del límite máximo para los aportes adicionales de pensión para la clase media, el plazo máximo de diferimiento y de anticipación de la renta vitalicia diferida, los montos mínimos de pensión en unidades de fomento que se podrán adquirir en cada operación, el procedimiento de cálculo del excedente de libre disposición y de los requisitos para pensionarse anticipadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 68, entre otros aspectos necesarios para su implementación.

El contrato de renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de esta pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones.

Una norma de carácter general de la Superintendencia determinará la forma en que las rentas vitalicias diferidas a que se refiere este artículo se considerarán para efectos de la determinación de los beneficios del sistema de pensiones

solidarias de la ley N° 20.255. En cualquier caso, formarán parte de la pensión autofinanciada de referencia.”.

50. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior. Asimismo, podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años, en el caso en que no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.”.

c) Intercálase en la primera oración del inciso séptimo, entre las expresiones “la pensión máxima con aporte solidario” y “y la proporción”, la expresión “del tramo de 85 o más años de edad,”.

51. Modifícase el artículo 65 bis de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la segunda oración del primer inciso la expresión “de vejez” por “de invalidez” y la expresión “a la pensión básica solidaria” por “a la citada pensión básica solidaria”.

b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la expresión “de vejez” por “de invalidez”.

52. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, a continuación de la expresión “los beneficiarios” y antes del punto seguido (.), lo siguiente:

“, excluido el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.”

53. Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.".

b) Agrégase en el primer párrafo de la letra a) del inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante."

54. Intercálase en la letra b) del inciso primero del artículo 68, a continuación de la expresión "pensión máxima con aporte solidario" y antes de la coma, la expresión "del tramo entre 65 y 69 años de edad".

55. Modifícase el artículo 69, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el empleador y el trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, estarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 y aquélla a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° que continuare trabajando, deberá efectuar la cotización de salud que

establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y la cotización a que se refiere el artículo 17, excluida la parte destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia tratándose de trabajadores independientes. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 y no deberá pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.".

c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones "los pensionados" y "se calculará", la siguiente expresión "que continúen trabajando".

d) Agréganse a continuación del actual inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y final:

"Las Administradoras podrán cobrar menores comisiones o exceptuar del cobro de comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas, a aquellos afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres, o mayores de sesenta años en el caso de las mujeres, y a aquéllos que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, que continuaren efectuando la cotización establecida en el artículo 17. Esta disposición también será aplicable a los afiliados que se puedan pensionar por aplicación del artículo 68 bis antes de las edades mencionadas, que continúen efectuando cotizaciones. En este caso la comisión pagada a la Administradora será la efectivamente cobrada por ésta, no procediendo efectuar devolución de comisiones a la cuenta individual del afiliado por el descuento efectuado.

En caso que la Administradora establezca comisiones diferenciadas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y el respectivo afiliado, en función de su permanencia en la Administradora o la pertenencia a un grupo al afiliarse, esté sujeto a algún descuento por comisiones a que se refiere el artículo 29, la Administradora deberá cobrar a éste la menor comisión entre aquéllas.".

56. Agrégase a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo:

"**Artículo 70 bis.-** Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3°, tendrán derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y

de su ahorro complementario para pensión, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3°.

El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad.

El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión.

Los afiliados podrán seleccionar la cuenta o plan desde los cuales efectuará el retiro de los recursos.

Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas.

Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos a que se refiere este artículo.”.

57. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” y antes de la coma, la expresión “del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" y antes del punto aparte, la expresión "que corresponda".

58. Modifícase el artículo 85 de la siguiente forma:

a) Intercálase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la siguiente frase ", sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 20.531".

b) Intercálase al final del inciso tercero, a continuación de la expresión "que corresponda" y antes del punto aparte, la expresión "al tramo entre 65 y 69 años de edad".

59. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Con todo, la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17, será financiada con cargo a los recursos destinados al otorgamiento de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según corresponda, sin que importe una rebaja en el monto de la pensión de invalidez total o parcial que se encontraren percibiendo los trabajadores.".

b) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Corresponderá igualmente a los empleadores, enterar la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17.".

60. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y tercero". A su vez, incorpórase entre las expresiones "en cuarto lugar," y "los saldos insolutos", la siguiente oración: "la cotización obligatoria destinada al Seguro de Dependencia; en quinto lugar,".

61. Reemplázase en el inciso primero del artículo 92 H la expresión "que sea beneficiario" por "que al pensionarse sea beneficiario". A su vez, agrégase al final del inciso, antes del punto aparte, la siguiente frase: ", ambas del tramo que corresponda a su edad".

62. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 1, la expresión "la Constitución Política de la República" por "el artículo 24 B".

b) Intercálase al final de la primera oración del número 17, antes del punto seguido, lo siguiente: "y la dependencia funcional severa".

c) Agrégase, en el número 17, el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Asimismo, efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las Comisiones Médicas e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que la Superintendencia observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas."

d) Sustitúyese en la primera oración del número 20, la palabra "éstos" por "éstas" y la palabra "ella" por "la Superintendencia". A su vez, intercálase entre la primera y segunda oraciones, la siguiente oración: "Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.".

e) Incorpórase, en el número 20, el siguiente párrafo segundo nuevo:

"Asimismo, la Superintendencia podrá efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones, e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que observare.".

f) Agréganse los siguientes números 21 al 24 nuevos:

"21. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

22. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Centralizado de Información de Ahorro Previsional, a que se refiere el artículo 17 sexies, y la

entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.

23. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter, así como la fiscalización de las mismas. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que esta ley y el decreto con fuerza de ley N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, le otorgan respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Superintendencia podrá imponer a éstas las sanciones establecidas en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

24. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las sociedades operadoras de cuentas, así como la fiscalización de las mismas.”.

63. Modifícase el artículo 94 bis de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.”.

b) Intercálase al final de la segunda oración, antes del punto seguido, la siguiente frase: “, según la entidad de que se trate”.

64. Reemplázase la letra l) del artículo 98, por la siguiente:

“Instituciones Autorizadas: son aquellas entidades distintas de las administradoras de fondos de pensiones y las administradoras de ahorro complementario para pensión, señaladas en el inciso primero del artículo 20, que cuenten con planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda.”.

65. Modifícase el artículo 98 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros” por: “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Intercálase entre la expresión “bis” y la coma, la siguiente frase “y de las entidades señaladas en el artículo 61 ter”.

66. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:

a) Agrégase al final del inciso tercero, a continuación de la palabra Administradora y antes del punto aparte, la siguiente frase: “, con excepción de lo establecido en el inciso quinto del artículo 29 bis”.

b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En todo caso, los gerentes generales, comerciales y de inversiones, los ejecutivos de áreas comerciales y de inversiones, el contralor, el auditor interno y el oficial de cumplimiento de una Administradora y, en general, las personas que ocupen cargos por los que tengan acceso a información relevante acerca de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, ni participar en instancias de decisión respectivas.”.

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Las dependencias de atención de público de las Administradoras podrán ser compartidas con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Sin embargo, deberán mantener personal exclusivo para estas funciones y áreas delimitadas. Con todo, las Administradoras y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán compartir, directa o indirectamente, dependencias de atención de público entre ellas. Corresponderá a la Superintendencia definir mediante una norma de carácter general las entidades que se considerarán del ámbito previsional.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los

procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo.”

67. Intercálase en el inciso segundo del artículo 154, entre la primera y segunda oraciones, la siguiente segunda oración nueva: “Las prohibiciones de este artículo serán aplicables a las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión a que se refiere el artículo 17 ter.”.

68. Reemplázase la letra d) del artículo 157, por la siguiente:

“d) Designación y criterios para la selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, y el tratamiento de eventuales conflictos de interés entre la Administradora y los citados administradores de activos;”.

69. Modifícase el artículo 160, de acuerdo a lo siguiente:

a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, entre aquélla cobrada a un afiliado sin período de permanencia y la comisión correspondiente a un afiliado y un período de permanencia de 12 meses.”.

b) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente: “Las licitaciones se efectuarán con la debida anticipación al vencimiento del período licitado.”.

c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto, la palabra “veinticuatro”, por la expresión: “treinta y seis”.

70. Modifícase el artículo 162, de la siguiente forma:

a) Elimínase la segunda oración.

b) Elimínase la actual letra g), pasando las letras h) a l) a ser g) a k), respectivamente.

c) Agrégase al final de la letra l), que pasó a ser k), antes del punto aparte, lo siguiente: “y mantener durante todo el período licitado”.

71. Modifícase el artículo 163, de acuerdo a lo siguiente:

a) Intercálase en el inciso primero, al final de la primera oración y antes del punto seguido, la siguiente frase ", excluyendo aquella comisión con la que se adjudicó la última licitación".

b) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, la palabra "aquella" por "su estructura de comisiones".

c) Agrégase, al final del inciso primero, antes del punto final, la siguiente frase ", correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento".

d) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente texto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: "La Superintendencia podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso de que estime que la comisión ofertada no sea suficiente para efectos de dar cumplimiento a todas las obligaciones del adjudicatario en el período licitado. Para efectuar dicha evaluación, las bases de licitación deberán requerir todos los datos y antecedentes que le permitan al licitador imponerse de la solvencia del oferente, considerando la eventual adjudicación del servicio licitado.".

e) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: "La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones con la que se adjudicó el servicio, durante el período señalado en el inciso final del artículo 160, contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado.".

72. Modifícase el artículo 164 de la siguiente forma:

a) Intercálase en el segundo inciso, entre las expresiones "Sistema" y ", en cualquiera", la frase ", correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento".

b) Agrégase en el segundo inciso la siguiente letra c) nueva:

"c) La adjudicataria no dé cumplimiento a las obligaciones que emanan de las Bases de Licitación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.".

c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"Los afiliados deberán permanecer por un periodo de veinticuatro meses en la Administradora a la que fueren asignados, contados desde la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que podrán traspasarse a otra durante dicho periodo de permanencia, cuando ocurriere cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso primero del artículo 165.".

73. Agrégase al final de la primera oración de la letra c) del inciso primero del artículo 168 lo siguiente: "y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión".

TÍTULO III
SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA

Artículo 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el "Subsidio", en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo 1° del Título III de esta Ley.

Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante "Seguro de Dependencia", en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley.

Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.

El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.

Párrafo 1°
Del Subsidio de Dependencia

Artículo 4.- El Subsidio será financiado con recursos del Estado.

El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°. Este monto será de $70.000 y $60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente.

Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace.

Artículo 5.- Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 o más años de edad.

b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile.

d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no

inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7.

Artículo 6.- El Subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales.

El Ministerio verificará la acreditación socioeconómica de los solicitantes del Subsidio, en los términos dispuestos en la letra c) del artículo anterior, con el instrumento técnico de focalización a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 20.255. Para estos efectos, requerirá al Instituto de Previsión Social el Puntaje de Focalización Previsional del solicitante.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social la concesión y pago del Subsidio.

Artículo 7.- Para acceder al Subsidio, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la Administradora del Seguro de Dependencia. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados o en la Municipalidad de su domicilio, las que deberán remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.

La Administradora del Seguro de Dependencia requerirá al Ministerio de Desarrollo Social la acreditación del requisito a que se refiere la letra c) del artículo 5° y la determinación del decil de ingreso del solicitante. Asimismo, requerirá a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, la calificación de la dependencia funcional severa del solicitante.

Artículo 8.- El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional.

El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el Reglamento a que alude el artículo 30 de esta ley.

Artículo 9.- El Subsidio de Dependencia será inembargable y podrá ser compatible con otras prestaciones otorgadas por el Estado, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 3.

El Subsidio se extingue de pleno derecho con la muerte del beneficiario.

El Subsidio no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

Artículo 10.- Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente el Subsidio para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir a la Tesorería General de la República las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del Subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

Artículo 11.- El personal de la Administración del Estado deberá guardar reserva y secreto absoluto de los datos personales de los cuales tome conocimiento en virtud del presente Párrafo, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Párrafo 2°
Del Seguro de Dependencia

Artículo 12.- El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios.

La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Dependencia respecto de aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o que fueren mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad, si son mujeres. Asimismo, los trabajadores independientes o afiliados voluntarios acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán exentos de la obligación de cotizar para el Seguro de Dependencia.

En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2 por ciento de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de Dependencia.

Artículo 13.- La cotización al Seguro de Dependencia se enterará en el Fondo de Dependencia a que se refiere el artículo 17. Los recursos del Fondo de Dependencia se destinarán a los fines establecidos en esta ley.

Artículo 14.- Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 años de edad.

b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

Para acceder al Seguro las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la Administradora del Seguro de Dependencia. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.

Artículo 15.- La prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud, se pagará como renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación a que se refiere el artículo 25, y se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.

El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado.

El afiliado podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del beneficio por dependencia funcional a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el afiliado se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el beneficio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Si el afiliado no cumple el requisito establecido en la letra d) del artículo 14, se le devolverá a los 70 años el saldo proveniente de las cotizaciones que su empleador o él mismo hayan enterado al Seguro de Dependencia. Con todo, el afiliado podrá solicitar la citada devolución a la edad en la que no le resulte posible cumplir el requisito de la letra d) del artículo 14. El monto será abonado en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado.

Artículo 16.- El Seguro de Dependencia será incompatible con el Subsidio a que se refiere el Párrafo 1 del Título III de esta ley.

El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

Artículo 17.- La administración del Seguro de Dependencia estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar un Fondo, que se denominará Fondo de Dependencia, y otorgar y administrar las prestaciones que establecen los artículos décimo segundo a vigésimo sexto de esta ley.

La Administradora del Seguro de Dependencia será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración.

Serán aplicables a la Administradora del Seguro de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la administración del Seguro de Dependencia y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la Administradora del Seguro de Dependencia quedará sujeta a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las

mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo cuarto al vigésimo séptimo del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Administradora del Seguro de Dependencia tendrá derecho a una comisión que será deducida del Fondo de Dependencia, la que se expresará como un porcentaje del Fondo o de la cotización, como un monto fijo por aportante o como una combinación de ellas, según se establezca en las respectivas Bases de Licitación. El valor de la comisión se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración. La referida comisión estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora del Seguro de Dependencia, podrá arrogarse la calidad de tal. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Artículo 18.- Los accionistas fundadores de una Administradora del Seguro de Dependencia podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora del Seguro de Dependencia cuyos estatutos contengan esa mención deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes al Fondo de Dependencia.

Las utilidades destinadas a realizar aportes al Fondo de Dependencia se considerarán gastos necesarios para producir la renta, para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será aportada al Fondo de Dependencia. El acuerdo adoptado por

la Junta Ordinaria de Accionistas respecto a un ejercicio determinado no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior.

La Administradora del Seguro de Dependencia constituida conforme al presente artículo podrá modificar sus estatutos para repartir utilidades. De igual forma, la Administradora del Seguro de Dependencia que se rija conforme a las reglas generales, podrá modificar sus estatutos para pasar a sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo.

La decisión de los accionistas de la Administradora del Seguro de Dependencia referida en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046.

Artículo 19.- El servicio de administración del Seguro de Dependencia será adjudicado mediante una licitación pública que se realizará, al menos, cada diez años. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda aprueben mediante decreto supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas al respectivo contrato.

Podrán postular a la licitación señalada en el inciso anterior y concurrir a la constitución de la Administradora del Seguro de Dependencia, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, los bancos e instituciones financieras, las Compañías de Seguros de Vida, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Fondo de Cesantía y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días hábiles, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En este caso, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda resolverán la administración transitoria del fondo mediante un acto administrativo fundado.

La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a los siguientes factores:

a) Comisión cobrada.

b) Calificación técnica y financiera para la prestación del servicio.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio, serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación.

La adjudicación del servicio de administración del Fondo de Dependencia se efectuará mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración del Seguro de Dependencia, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso sexto, y con los requisitos que las Bases de Licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato.

El inicio de las operaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Durante la vigencia del contrato, la Administradora del Seguro de Dependencia deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 22.

Artículo 20.- El capital mínimo necesario para la formación de la Administradora del Seguro de Dependencia será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá

enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, la Administradora del Seguro de Dependencia estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 22. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Administradora del Seguro de Dependencia se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las respectivas Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro de Dependencia.

La Superintendencia de Pensiones estará facultada para fiscalizar el funcionamiento de los servicios que la Administradora del Seguro de Dependencia hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia de Pensiones podrá requerir el envío de información y documentación de respaldo o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá compartir con cualquier otra entidad previsional, institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario o administradora de ahorro complementario para pensión~~es~~, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, tanto su personal como su infraestructura. Sin perjuicio de lo anterior, la función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia y la Administradora del Seguro de Dependencia, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera.

Corresponderán a la Administradora del Seguro de Dependencia, entre otras, las siguientes funciones:

a) Licitar cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 25.

b) Prestar los servicios de recaudación y cobranza de las cotizaciones previstas en este párrafo, y su abono en el Fondo de Dependencia.

c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto.

d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia.

e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio.

f) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.

g) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia.

h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según se establezca en las respectivas Bases de Licitación, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social.

La Administradora del Seguro de Dependencia podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras b), c), d), e), f) y h) y encargar la función de administración de cartera del Fondo de Dependencia a entidades cuyo giro sea la administración de fondos de terceros, en conformidad con la ley 20.712, fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y a aquellas entidades a que se refiere el artículo 23 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La Administradora del Seguro de Dependencia estará obligada a mantener, a lo menos, una agencia u oficina a nivel nacional destinada a la atención de público. Con todo, deberá asegurar una cobertura de atención de público en todas las regiones del país, para lo cual podrá celebrar convenios con organismos públicos y privados del ámbito de la seguridad social.

La Administradora del Seguro de Dependencia deberá mantener un centro de atención telefónica y un sitio web que

permita a sus afiliados efectuar las consultas y trámites, según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

La Administradora del Seguro de Dependencia estará facultada para requerir al Ministerio de Desarrollo Social, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 30. El Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto.

El personal de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá guardar reserva y secreto absoluto de la información de la cual tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros.

El que, durante el período de vigencia del contrato de administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Administradora del Seguro de Dependencia para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 21.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo de Dependencia tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Dependencia serán inembargables y estarán destinados solo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. No obstante, los recursos que componen el Fondo

podrán entregarse en garantía a bancos, contrapartes y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados.

Los recursos del Fondo de Dependencia se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión, propuesto por la Superintendencia de Pensiones, aprobado por el Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y autorizado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 22.- El contrato de administración del Fondo de Dependencia se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;

b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Administradora del Seguro de Dependencia;

c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la Administradora;

d) Cuando la Administradora se encuentre en cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento concursal de liquidación; y

e) Las demás que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras anteriores darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos. A través de un decreto supremo expedido por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social se deberá llamar a licitación pública en el plazo de 60 días hábiles contados

desde la declaración de la infracción grave o cuando se verifique la causal a que se refiere la letra d) del inciso anterior, con el objeto de seleccionar a la nueva Administradora.

La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del Seguro de Dependencia.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia de Pensiones nombrará un administrador provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046.

Constituida la nueva Administradora, el administrador provisional efectuará el traspaso del Fondo de Dependencia y de los registros de cotizaciones, concluido lo cual la anterior Administradora del Seguro de Dependencia se disolverá por el solo ministerio de la ley.

Posteriormente, la liquidación de la Administradora del Seguro de Dependencia será practicada por la Superintendencia de Pensiones o por quien ésta designe.

Artículo 23.- Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Administradora del Seguro de Dependencia, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada en los términos de lo dispuesto en el Título XXI de la ley N° 18.045, incurran en alguna de las siguientes conductas:

a) Ejecutar un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Revelar información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo de Dependencia, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del Fondo.

Igual pena sufrirán los trabajadores de la Administradora que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 24.- La Administradora del Seguro de Dependencia tendrá derecho a una retribución adicional a la comisión a que se refiere el artículo 17, en caso de modificaciones a la legislación que disminuya la base de cálculo de las comisiones previstas en el contrato de administración.

La retribución adicional establecida en este artículo se devengará a contar de la entrada en vigencia de la modificación a la legislación señalada en el inciso precedente, y hasta el término del contrato de administración. Dicha retribución se pagará con cargo al Fondo de Dependencia, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo 25.- La Administradora del Seguro de Dependencia contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados.

El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por la Administradora del Seguro de Dependencia y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicten la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero para tales efectos.

Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación, con excepción de aquéllas que sean personas relacionadas a la Administradora del Seguro de Dependencia.

El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro.

La norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero establecerá la forma, el procedimiento y las condiciones mínimas a las que se sujetará el proceso de licitación, debiendo estipular, a lo menos, lo siguiente:

a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias;

b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro;

c) La duración del período licitado;

d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones;

e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro;

f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;

g) La forma en que se pagarán los beneficios, y

h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias.

Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos

por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo.

En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.

Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado asumirá la diferencia.

Artículo 26.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia.

Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 28. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y la Cámara de Diputados.

La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos estarán facultadas para requerir a la Administradora del Seguro de Dependencia toda la información necesaria para la realización del estudio actuarial.

Párrafo 3°
De la Calificación de Dependencia

Artículo 27.- Corresponderá exclusivamente a las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, calificar la dependencia funcional severa.

Para presentar la solicitud de calificación el postulante, su mandatario o la persona que lo tenga a su cuidado deberá adjuntar el Examen de Funcionalidad del Adulto Mayor o antecedente médico que indique la situación de dependencia que afecta al afiliado, entregado por el Centro de Atención Primaria en el que se atiende, o por su médico tratante o equipo de salud, según defina el reglamento de esta ley.

Para efectos de la calificación de dependencia, la Administradora del Seguro de Dependencia remitirá a las Comisiones Médicas la solicitud de calificación de las personas que cumplan los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia o al Subsidio, junto con el certificado o antecedente a que se refiere el inciso precedente.

La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las Comisiones Médicas.

En caso de que la condición de dependencia funcional severa impida al beneficiario acudir a las Comisiones Médicas Regionales para su calificación, ésta se efectuará en el domicilio del solicitante.

Los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales serán apelables ante la Comisión Médica Central en los términos señalados en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el afectado, la compañía de seguros a que se refiere el artículo 25, y por el Ministerio de Desarrollo Social. Si el dictamen declara la dependencia funcional severa, la Administradora del Seguro de Dependencia comunicará el hecho a la compañía de seguros que deba efectuar el pago de la prestación del Seguro de Dependencia y al Ministerio de Desarrollo Social para que éste conceda y pague el Subsidio.

Las Comisiones Médicas deberán llevar un registro de las calificaciones de dependencia funcional, sea severa o no, que efectúen anualmente, cuyos datos serán remitidos a la Administradora y al Ministerio de Desarrollo Social, según el procedimiento que determine el reglamento.

Artículo 28.- Las "Normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional" serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por las siguientes personas:

a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá.

b) Un médico o profesional idóneo de la salud designado por la Comisión Médica Central.

c) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda.

d) Un médico o profesional idóneo de la salud representante del Ministerio de Salud.

e) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las Compañías de Seguros que puedan cubrir las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 25.

El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el Reglamento a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior; el Presidente de una Comisión Médica del decreto ley N° 3.500, de 1980; el Ministerio de Desarrollo Social; el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud; o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica.

Esta Comisión sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos.

Las deliberaciones de la Comisión Técnica serán secretas, hasta la publicación del acuerdo final, que deberá

hacerse en el Diario Oficial, a más tardar el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo.

Artículo 29.- La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la Comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 25, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social, en el caso de los solicitantes del Subsidio.

El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que el Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Párrafo 4°
De la Regulación y Fiscalización del Subsidio y el Seguro de Dependencia

Artículo 30.- Un reglamento dictado por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para la solicitud, concesión, cálculo y pago del Subsidio y el Seguro de Dependencia, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Artículo 31.- La regulación y fiscalización de la Administradora del Seguro de Dependencia y del funcionamiento del Seguro de Dependencia corresponderá a la Superintendencia

de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Administradora del Seguro de Dependencia, la Superintendencia de Pensiones podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

TÍTULO IV
MODIFICACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

1. Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso séptimo del artículo 10, las siguientes oraciones nuevas:

"Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la administradora la información requerida en un plazo no superior a 20 días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo segundo del artículo 11.".

2. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Agréganse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto al undécimo, a ser incisos octavo al décimo tercero, respectivamente:

"Para estos efectos deberá ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 1° del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse como usuario al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley, en la forma que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.

Con el objeto de permitir el funcionamiento del referido sistema, la Sociedad Administradora estará facultada para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En cualquier caso, la Sociedad Administradora será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito.".

b) Agrégase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser décimo segundo, la siguiente oración, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido: "En el caso en que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.".

3. Modifícase el artículo 25 ter de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración del inciso único, por la siguiente: "El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 14% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.".

b) Reemplázase en la segunda oración del inciso único, la palabra "artículo" por "inciso".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

"Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2% de la prestación por cesantía, para el financiamiento del seguro de dependencia. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo en la Administradora del Seguro de Dependencia.".

4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 34:

a) Elimínase la segunda oración del inciso segundo.

b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto a séptimo a ser incisos tercero a sexto, respectivamente.

5. Reemplázase el inciso primero del artículo 34 A por el siguiente:

"La Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere el artículo precedente que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga."

6. En la oración final del inciso segundo del artículo 34 B, reemplázase la frase "en el inciso sexto del artículo 34" por la siguiente: "en el inciso quinto del artículo 34".

7. Reemplázase el artículo 34 C por el siguiente:

"**Artículo 34 C.-** La Superintendencia de Pensiones podrá publicar la totalidad o una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628.".

TÍTULO V
MODIFICACIONES A LA LEY 17.322

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 17.322 sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:

1. Incorpórase a continuación del artículo 2°, los siguientes nuevos artículos 2° bis, 2° ter y 2° quater:

"**Artículo 2° bis.** Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980. A este sistema se integrará la Administradora de Fondos de Cesantía, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, la Administradora del Seguro de Dependencia y otras entidades recaudadoras, en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general.

Artículo 2° ter. En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones o Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, las administradoras deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente de esta Ley, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y otras entidades recaudadoras de cotizaciones distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión demandarán el cobro de las cotizaciones adeudadas, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, pero en juicio independiente de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión.

Artículo 2° quáter. Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2° de la presente ley e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:

1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro unificado;

2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren;

3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios; e

4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.

Para estos efectos, se entenderá legitimado activo a la mandataria emisora de la Resolución Única.

Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las entidades, trabajadores y un mismo demandado.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.

La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.

Tratándose de las demandas de cobranza de cotizaciones del seguro de cesantía, la Administradora, por sí o por mandatario, emitirá la resolución fundada conforme a la regla general establecida en el artículo 2° y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3°, ambos de esta ley.”.

2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3, la expresión "artículo anterior" por "artículo 2°".

3. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4° bis.

4. Incorpórase a continuación del artículo 4° bis, el siguiente nuevo artículo 4° ter:

"**Artículo 4° ter.-** Cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:

- No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4°.

- No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis de la presente ley.

- No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8° de la presente ley.

- No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.

- No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de 6 meses desde la resolución que da curso a la misma.

- Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a 6 meses, ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito.

La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.

Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.

Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad a lo señalado en el inciso primero de este artículo.”.

5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 5° bis, entre la primera coma y la palabra “requerido”, lo siguiente: “salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2° bis, 2° ter y 2° quáter,”.

6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“**Artículo 6°.-** La forma de las notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.

Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.

En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.

La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.

La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, excepcionalmente por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.

Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.

Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.

Si la consignación se efectúa por un tercero, aún sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.”.

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 11 por el siguiente:

“En caso que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° y 19°. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4°.”.

8. Incorpórase entre los incisos tercero y cuarto del Artículo 22 c) el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y final: “Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente

artículo, a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión cuando hayan actuado mediante mandatario común.”.

9. Incorpórase a continuación el actual inciso único del artículo 22 d) un nuevo inciso segundo y final:

“Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500 de 1980 y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones, la Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de

1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.”.

10. Incorpórase en el inciso único del artículo 31 BIS, a continuación del actual punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones, una Administradora de Ahorro Complementario para Pensión o la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía hubiera desestimado fundamente la presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980 y por el inciso décimo segundo del artículo 11 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá un plazo de 5 años, contado desde que la Administradora le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.”.

TÍTULO VI
MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.833, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.)

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 13 nuevos:

“10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

11.- Constituir filiales que sean Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.

12.- Constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.

13.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.”.

b) Intercálase a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.

2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final:

Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.

TÍTULO VII
MODIFICACIONES AL D.F.L. N°5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de

Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión "letra q)" por la siguiente: "letra t)".

b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q), r) y s) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser t) y u), respectivamente:

" q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.

Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del

decreto ley N° 3.500, de 1980, en conformidad a la letra p) anterior.

Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Administradora de Ahorro Complementario para Pensión no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

s) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales como sociedades Administradoras del Fondo de Dependencia.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

TÍTULO VIII
MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.

1. Agrégase en el artículo 42 ter, el siguiente inciso final:

“Los retiros a que se refiere el artículo 70 bis del

decreto ley N° 3.500, de 1980, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en este artículo. En el caso que el contribuyente realice retiros libres de impuesto, conforme al citado artículo 70 bis, dichas cantidades se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos.”.

TÍTULO IX
MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.712 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES

Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.712:

1. Agréganse, en el artículo 3, los siguientes incisos segundo a séptimo nuevos:

“Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las filiales de las administradoras constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.

Adicionalmente, las Administradoras podrán constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia.”.

TÍTULO X
MODIFICACIONES AL DFL N° 251 SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1. Agréganse, en el artículo 4°, los siguientes incisos décimo a décimo cuarto nuevos:

“Asimismo, las compañías de seguros de vida podrán constituir filiales como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, a las que se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las filiales de las compañías de seguro de vida constituidas como Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 17 ter del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La sociedad matriz de una filial que sea Administradora de Ahorro Complementario para Pensión no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorable en razón de tales circunstancias.

Las filiales de las compañías de seguro constituidas como sociedades que ofrezcan planes de ahorro complementario para pensión, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.

Adicionalmente, las compañías de seguro de vida podrán constituir filiales como sociedad Administradora del Seguro de Dependencia.”.

TÍTULO XI
LEY NUM. 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.128:

1. Agréguese en el artículo 5, a continuación de la palabra "invalidez" y antes del punto final (.), la expresión "de la ley N° 20.255, así como los complementos de cargo fiscal indicados en los artículos 9 bis y 10 de dicha ley".

TÍTULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Al primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.

Artículo tercero.- Quienes se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que se encuentre en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de la presente ley introduce a los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo cuarto.- La derogación que el artículo 1 de esta ley efectúa a los artículos 44 y 45 de la ley N° 20.255, relativos al Fondo para la Educación Previsional, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.

Artículo quinto.- La derogación del artículo 22 de la ley N° 20.255, efectuada por el artículo 1 de la presente ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Respecto de los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, se encuentren percibiendo un beneficio reducido por aplicación del citado artículo, el monto de su pensión básica solidaria o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 de la ley N° 20.255, según corresponda.

Artículo sexto.- La modificación que el artículo 1 de esta ley introduce al artículo 29 de la ley N° 20.255, relativo a la revisión de los requisitos de acceso al pilar solidario, comenzará a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo séptimo.- Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican:

a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha

de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.

d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o más años de cotizaciones.

e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones.

f) El sexto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones.

g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones.

Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores.

Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A, siempre que cumplan los años de cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley.

Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se

refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo octavo.- El artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a la pérdida de calidad de beneficiario del autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio, o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, introducido por el artículo 2 de la presente Ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.

Artículo noveno.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen a los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación

Artículo décimo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 9 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley.

Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 9° del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo décimo primero.- La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 1,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 2,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 3,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 4,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo segundo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Los periodos de permanencia en una Administradora de Fondos de Pensiones que darán origen a una diferenciación de la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, comenzarán a computarse desde el momento en que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones establezca la diferenciación de comisiones.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá considerar para efectos del descuento de comisiones todo o parte del tiempo de permanencia del afiliado en ella con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo décimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introduce el artículo 17 quinquies al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo cuarto.- Las modificaciones que el artículo 2 de esta ley introduce a los artículos 20, 20 D, 20 F, 20 G, 20 K, 20 L, 20 N y 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo quinto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos vigésimo octavo a trigésimo en el artículo 23 y que introducen el artículo 23 ter, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo sexto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen el artículo 24 B al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo séptimo.- Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley, que introduce el artículo 29 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del décimo noveno mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las personas que hasta la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso anterior, desarrollen las actividades de agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las Administradoras de Ahorro Complementario para Pensión, continuarán habilitadas para desempeñar dichas funciones hasta el último día del sexagésimo mes contado desde la publicación de la presente ley. Para continuar ejerciendo sus funciones como agentes de ventas, a más tardar al vencimiento del plazo citado, las personas deberán ser inscritas por la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Ahorro Complementario para Pensión en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia.

Artículo décimo octavo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 32 e incorpora el artículo 32 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo noveno.- El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito, tanto para las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes, como para las que se constituyan con posterioridad, se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo vigésimo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

Las solicitudes de pensión que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo vigésimo primero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican el inciso tercero del artículo 62 y el inciso primero del artículo 62 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo segundo.- La disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 65 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable a todos los pensionados afectos al factor de ajuste a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo vigésimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos sexto y séptimo en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto.- La disposición del artículo 2° de la presente ley que introduce el artículo 70 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo al retiro de fondos de libre disposición, y la modificación que el artículo 36 de la ley introduce al artículo 42 ter del decreto ley N° 824, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los afiliados que al primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a efectuar el retiro a que se refiere el artículo 70 bis del citado decreto ley, agregado por el artículo 2 de la presente ley. El saldo a retirar se calculará como el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a la fecha de la solicitud de retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad que tenían a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo vigésimo quinto.- La modificación que el artículo 2 de esta ley introduce al artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo sexto.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, será aplicable con la siguiente gradualidad:

a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de $70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b),

d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

f) A partir del sexto año contado desde la vigencia de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.

Artículo vigésimo séptimo.- El primer reajuste de los montos del Subsidio de Dependencia, establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se efectuará el 1 de marzo del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del año al que corresponda la citada vigencia.

Artículo vigésimo octavo.- La resolución de la Superintendencia que autorice el inicio de las operaciones de la Administradora del Seguro de Dependencia deberá dictarse en un plazo máximo de doce meses a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo noveno.- Durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la cotización para el seguro de dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado, la cual deberá ser recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador o afiliado voluntario.

La citada recaudación deberá mantenerse invertida en el Fondo Tipo C, no pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones cobrar comisión alguna por administración u otro concepto. Una vez que entre en operaciones la Administradora del Seguro de Dependencia, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferirle a aquélla los saldos administrados, incluida la rentabilidad del periodo, así como la información correspondiente a los afiliados al Seguro de Dependencia.

A contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el Seguro de Dependencia será aquélla establecida en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo trigésimo.- Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley y que además cumplan lo siguiente:

a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro;

b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro;

c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro;

d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro;

e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro;

Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior.

A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo trigésimo primero.- La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero deberán efectuar durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la licitación pública a que se refiere el artículo 25 de la presente ley.

En caso que a la fecha de vigencia de la presente ley, no se haya adjudicado a una o más Compañías de Seguros de Vida la licitación a que se refiere el inciso anterior, las prestaciones del Seguro de Dependencia deberán ser pagadas con cargo a los recursos de Fondo de Dependencia y en caso ser insuficientes, con recursos del Estado.

Artículo trigésimo segundo.- El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, establecido en el artículo 32 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente:

a) Un 10,3% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 10,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 11,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 12,2% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 12,8% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 13,4% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.

Además, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, el Fondo de Cesantía Solidario deberá financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Asimismo, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses, el Fondo de Cesantía Solidario deberá aportar al Fondo de Dependencia un 0,1% de la prestación por cesantía para el financiamiento del Seguro de Dependencia que establece la presente ley. Dicho aporte aumentará al 0,2% de dicha prestación a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728.

La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 modificado por el artículo 32 de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia.

La retribución establecida en este artículo se devengará a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.

Artículo trigésimo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo trigésimo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Desarrollo Social

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

JOSÉ RAMÓN VALENTE VÍAS
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

EMILIO SANTELICES CUEVAS
Ministro de Salud

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 21 MM
I.F. N° 200/30.10.2018

Informe Financiero
Proyecto de Ley que mejora el Sistema de Pensiones Solidarias y de Capitalización Individual, crea beneficios de Pensión para la Clase Media y crea un Subsidio y Seguro de Dependencia.
(Mensaje N° 171-366)

I. Proyecto de Ley de Reforma al Sistema Previsional

El presente proyecto de ley establece una serie de modificaciones a diferentes cuerpos legales, mejorando beneficios existentes, creando nuevos beneficios y cambiando parámetros que definen el sistema previsional y que al mismo tiempo tienen efecto fiscal.

Por lo anterior, las modificaciones incorporadas por la iniciativa legar se presentarán por área, para luego mostrar los diferentes supuestos y estimaciones efectuadas para proyectar los efectos fiscales. Finalmente, se presentarán los resultados de dichas estimaciones con los efectos fiscales correspondientes.

II. Modificación al Sistema de Pensiones Solidarias

El presente Proyecto de Ley establece una serie de modificaciones al Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) establecido en la Ley N° 20.255. Adicionalmente, se efectúan modificaciones al D.L. N° 3.500 y se crean nuevos beneficios previsionales que afectan de forma indirecta el gasto del SPS.

Finalmente, se toman una serie de medidas que en conjunto hacen operar al Sistema de Pensiones Solidarias como un seguro que cubre por una mayor longevidad. Las medidas que están destinadas a este propósito son indicadas como Seguro de Longevidad (SL).

A lo largo de esta sección se utilizarán los siguientes conceptos:

- Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE): Es una pensión estimada en UF que se calcula como una renta vitalicia inmediata a la fecha de pensión del afiliado, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de los últimos seis meses, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias.

- Pensión Base (PBase): es aquella que resulta de sumar la PAFE del solicitante de beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al D.L. N° 3.500, de 1980, a la fecha de solicitud del beneficio, más las pensiones que perciba de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social (IPS) más las pensiones de sobrevivencia que perciba de acuerdo a la Ley N° 16.744, ya

CAMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICIAL DE PARTES
CHILE
06-11-18 10:20 hrs

sea en calidad de titular o como beneficiario de pensión de sobrevivencia, incluidas las bonificaciones de las Leyes N° 19.403, 19.539 y 19.953, según correspondan, a la fecha antes señalada.

- Complemento Solidario de Vejez (CS): Es un cálculo matemático que se utiliza para determinar el Aporte Previsional Solidario de Vejez (APS). El CS se obtiene restando de la Pensión Básica Solidaria de Vejez (PBS), el producto obtenido de multiplicar la PBase con el valor que se obtiene de dividir el monto de la PBS por el valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS).

- Pensión Final: Corresponde a la suma de la Pensión Base más el Complemento Solidario.

- Retiro Programado: Es la modalidad de pensión que paga la AFP con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado. El monto de la pensión se calcula y actualiza cada año en función del saldo de la cuenta individual, la rentabilidad de los fondos, la expectativa de vida del afiliado y/o la de sus beneficiarios y la tasa vigente de cálculo de los retiros programados.

- Renta Vitalicia: Es la modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, dicha Compañía se obliga al pago de una renta mensual, fija en UF, para toda la vida del afiliado y fallecido éste, a sus beneficiarios de pensión. En esta modalidad la AFP traspasa a la Compañía de Seguros de Vida los fondos previsionales del afiliado para financiar la pensión contratada.

a. Nuevo esquema diferenciado por edad del beneficiario

El esquema actual del SPS determina el valor de los beneficios mediante dos parámetros básicos, la Pensión Básica Solidaria (PBS) y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS). En la actualidad, estos son iguales para toda la población. El Proyecto de Ley propone un aumento de estos parámetros a medida que los beneficiarios envejecen. De esta forma, el valor percibido de los beneficios del SPS aumentarán de forma automática cuando el beneficiario cumpla los 70, 75, 80 y 85 años (Tabla N°1 y Tabla N°2).

El aumento de los parámetros se ha definido de forma paulatina, al término de la transición, cada tramo de edad será reajustado respecto al IPC, por lo que el aumento del beneficio será sostenido en el tiempo.

b. Aumento de la Pensión Básica Solidaria

Se propone aumentar paulatinamente el valor de la PBS. Teniendo en consideración el nuevo esquema diferenciado por edad, el aumento de la PBS se puede resumir con la siguiente transición diferenciada según edad del beneficiario.

Tabla N°1
Aumento del valor de la Pensión Básica Solidaria según Tramo de edad

Año	Hasta 69 años	Entre 70 y 74	Entre 75 y 79	Entre 80 y 84	85 o más
2020	10%	10%	10%	10%	10%
2021	--	2%	4%	6%	8%
2022	--	2%	4%	6%	8%
2023	--	2%	4%	6%	8%
2024	--	2%	4%	6%	8%

De lo anterior se puede indicar que, luego de la transición, los beneficiarios del SPS menores de 69 años de edad tendrán un 10% de aumento en el valor de la PBS, para los siguientes grupos será 19,07%, 28,68%, 38,87% y 49,65% respectivamente. El efecto final en aumento de pensión dependerá del tipo de beneficio que tenga y del aumento de la PMAS.

Como el Aporte Previsional Solidario de Invalidez y la Pensión Básica Solidaria de Invalidez dependen del valor de la PBS, estos reajustes también aumentan el valor de los beneficios en el Pilar de Invalidez.

c. Aumento de la Pensión Máxima con Aporte Solidario

Al igual que en el caso de la PBS, el aumento de la PMAS tiene considerada una gradualidad y una diferenciación por edad. Utilizando los mismos grupos determinados anteriormente, la transición de este parámetro se puede resumir en la siguiente tabla.

Tabla N°2
Aumento del valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario según Tramo de edad

Año	Hasta 69 años	Entre 70 y 74	Entre 75 y 79	Entre 80 y 84	85 o más
2020	15%	15%	15%	15%	15%
2021	--	2%	4%	6%	8%
2022	--	2%	4%	6%	8%
2023	--	2%	4%	6%	8%
2024	--	2%	4%	6%	8%

De lo anterior se puede indicar que, luego de la transición, los beneficiarios del SPS menores de 69 años de edad tendrán un 15% de aumento en el valor de la PMAS, para los siguientes grupos será 24,48%, 34,53%, 45,18% y 56,46% respectivamente.

Se debe recordar que la PMAS determina el valor de los APS de vejez por medio del cálculo del CS.

d. Nuevo proceso de revisión del beneficio (SL)

La condición de focalización del SPS se revisará una vez solamente. La revisión se efectuará al tercer año desde que la persona recibió el beneficio por primera vez.

Esto permite una mayor estabilidad en la entrega del beneficio, evitando que la persona pierda el APS o PBS por factores transitorios. Adicionalmente, permite una mejor compatibilidad con el resto de elementos que comprende este Proyecto de Ley.

Éste es el primer componente del Seguro de Longevidad.

e. Unificación de regla de cálculo de APS (SL)

En la actualidad, los beneficiarios de Aporte Previsional Solidario (APS) que tienen una PBase inferior al valor de la PBS, se les calcula el beneficio bajo la regla pensión final definida. Por consecuencia, si ese beneficiario tiene una pensión de vejez en retiro programado, el APS aumenta en la medida que el retiro programado baja, manteniendo una pensión final constante.

Para el grupo de personas cuya PBase es superior al valor de la PBS, el APS corresponde a un valor fijo en el tiempo. Esto hace que el valor de las pensiones percibidas caiga en el tiempo a medida que cae el valor del retiro programado.

El Proyecto de Ley unifica la regla de cálculo entregando el beneficio según pensión final definida. Lo que funciona como un seguro de longevidad para quienes sean beneficiarios del SPS y tengan una pensión de retiro programado de vejez.

Adicionalmente, se contempla que los beneficiarios de APS de vejez pensionados por vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, financiarán de forma compartida entre renta vitalicia y aporte del Estado el beneficio de pensión final. Los pensionados que escojan retirarse bajo la modalidad de retiro programado, la Pensión Final será financiada con los fondos en la AFP y posteriormente con fondos fiscales, de forma similar al financiamiento de la Garantía Estatal de Pensión Mínima vigente actualmente.

La regla de cálculo y financiamiento corresponden al segundo componente del Seguro de Longevidad.

f. Creación de beneficio de Sobrevivencia para pensionados por retiro programado, beneficiarios del SPS (SL)

Para los pensionados de vejez bajo la modalidad de retiro programado que además sean beneficiarios del SPS, se entregará un beneficio de sobrevivencia de cargo fiscal que le permita al eventual sobreviviente recibir el mismo monto de pensión de sobrevivencia que hubiera recibido si

los fondos del causante hubiesen sido retirados bajo la modalidad de retiro programado sin ajuste.

Este beneficio corresponde al tercer componente del Seguro de Longevidad.

g. Incorporación de pensionados de Retiro programado fuera del SPS (SL)

El presente proyecto de ley permite ingresar al SPS a personas que tengan una PAFE mayor que la PMAS, pero cuyo retiro programado y otras pensiones sean inferiores a la PBS.

Este grupo, si cumple los requisitos del SPS, se les entregará un complemento que lleve la suma de las pensiones percibidas al valor de la PBS.

h. Eliminación del factor de ajuste para Retiro Programado (SL)

El factor de ajuste corresponde al porcentaje en el que se reduce el retiro programado anual calculado en base al saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. El factor no se aplica a todos aquellos afiliados y beneficiarios que estén recibiendo Aporte Previsional Solidario.

Este factor de ajuste genera una reserva, en un registro especial, equivalente al saldo necesario para financiar una pensión de al menos el 30% del retiro programado de referencia del afiliado en caso de sobrevida.

Este factor funciona como un auto-aseguro, por lo que al eliminarlo es posible que la pensión caiga a montos inferiores a la PBS en el futuro. Sin embargo, genera un aumento de las pensiones actuales al liberar esos recursos por el auto-aseguro[1]. Adicionalmente, ante una eventual baja, la persona tiene la posibilidad de entrar al SPS según las condiciones indicadas en el punto anterior.

Esta modificación, más la incorporación de los pensionados de retiro programado al SPS, conforman el cuarto elemento del Seguro de Longevidad.

---

1 El efecto depende del tiempo que la persona esté ajustada, el detalle está en anexos.

III. Creación del Aporte Adicional para la Clase Media

El Proyecto de Ley crea una serie de beneficios cuyo foco es aumentar las pensiones de los grupos medios de la población adulta mayor.

Estos beneficios están en el marco del Aporte Adicional para la Clase Media (AACM), buscan aumentar los incentivos a la cotización, mejorar las pensiones en el corto y mediano plazo.

a. Requisitos de acceso

Para obtener acceso al beneficio se requiere tener 65 años cumplidos, estar afiliado al sistema de pensiones regido por el D.L. N° 3.500 y estar pensionados por vejez o vejez anticipada por dicho régimen.

Adicionalmente, se exige una cantidad de cotizaciones, continuas o discontinuas, devengadas antes de la fecha de obtención de pensión. La tabla a continuación (Tabla N°3) contiene los requisitos, expresados en años, diferenciando entre hombres y mujeres.

Finalmente, la suma de las pensiones autofinanciadas del beneficiario, más el aporte total, no puede superar las 25 UF.

Tabla N°3
Requisitos de acceso para el Aporte Adicional Permanente

Año	Hombres	Mujeres
2021	26 años cot.	20 años cot.
2022	26 años cot.	19 años cot.
2023	26 años cot.	18 años cot.
2024	25 años cot.	17 años cot.
2025	24 años cot.	16 años cot.
2026	23 años cot.	16 años cot.
2027	22 años cot.	16 años cot.

b. Aporte para la Clase Media

El principal componente del AACM corresponde a un beneficio entregado a aquellas personas que se pensionen a partir de la vigencia del beneficio. Este beneficio entrega un aporte de 0.15 UF para quienes hayan cumplido los requisitos de acceso y 0.15 UF adicionales por cada año cotizado sobre el número de cotizaciones mínimas para acceder.

c. Aporte Adicional para las mujeres

Se crea un aporte adicional a la mujer, equivalente a 0.05 UF, por cada cotización adicional a las necesarias para cumplir los requisitos del AACM. Este beneficio eleva el aporte general de 0.15 UF a 0.2 UF para las mujeres. Para el caso de quienes además posterguen el retiro, se presenta un beneficio adicional por 0.025 UF, lo que implicaría que por esas cotizaciones adicional el efecto total sería de 0.3 UF por cada 12 meses cotizados sobre la edad legal.

d. Aporte Adicional para quienes posterguen el retiro

El proyecto de ley contempla un beneficio incremental a quienes posterguen su fecha de pensión más allá de la edad legal de jubilación, por las cotizaciones adicionales que se efectúen al momento de la vigencia de este beneficio. El beneficio consta en un incremento del 50% del valor del aporte general y el aporte adicional por las cotizaciones efectuadas después de la edad de jubilación, habiendo cumplido los requisitos de acceso al AACM por cada año cotizado[2].

Serán consideradas todas las cotizaciones efectuadas después de la fecha de vigencia del beneficio. Como el principal objetivo es motivar la postergación del retiro, no se consideran las cotizaciones efectuadas una vez pensionado, sólo se considerarán las efectuadas como afiliado activo.

Esto implicaría que las cotizaciones adicionales después de la edad legal de jubilación tendrían un efecto incremental en la pensión de 0.3 UF para las mujeres y de 0.225 UF para los hombres, por cada 12 meses cotizados sobre la edad legal, en la medida que se cumplan los requisitos antes mencionados.

e. Actuales pensionados

Para las personas que estén pensionadas a la fecha de vigencia del beneficio y que cumplan los requisitos de acceso, se les entregará un aporte mensual calculado según las reglas anteriormente descritas con un tope mensual de 0.8 UF para los hombres y de 1 UF para las mujeres.

---

2 Por cada doce meses cotizados.

IV. Derogación Fondo Educación Previsional.

El presente proyecto de ley elimina el Fondo de Educación Previsional a partir de 2020. Esto significaría un menor gasto de $1.869 millones de pesos, lo que se vería reflejado en el Presupuesto de la Subsecretaría de Previsión Social, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El aporte necesario para la educación previsional será de cargo de las Administradoras de Fondo de Pensión, siguiendo las reglas definidas en el proyecto de ley y en los respectivos reglamentos.

V. Reducción del Encaje por parte de las AFP

El presente proyecto de ley establece una reducción del porcentaje de encaje que deben aportar y mantener como reserva las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP), desde el nivel actual de 1% hasta 0,5% con el propósito de incentivar la competencia en la industria.

Si bien el encaje es una herramienta para ajustar los incentivos para una mejor rentabilidad de los fondos de pensiones, existen antecedentes para señalar que hay espacio para disminuir el monto de encaje exigido, debido a que podría constituir una barrera de entrada para nuevas administradoras, pues son recursos adicionales a la inversión para la operación, que deben aportar los accionistas. De manera adicional, desde el inicio de los multifondos, no se ha gatillado nunca una rentabilidad por debajo de la rentabilidad mínima exigida, en ninguno de los fondos.

En este sentido, con propósito de reducir las barreras de entradas para servir a los afiliados, mantener el objetivo de alinear incentivos mediante coinversión y mantener el objetivo de proveer los recursos necesarios para cumplir con el requerimiento de rentabilidad mínima; el nuevo requisito de encaje para las AFP que tengan constituido dicho activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será de 0,5% a partir del año 2021.

Es preciso destacar que las menores exigencias de encaje generan excesos de capital para las AFP, por lo que éstas deben efectuar los retiros y rescates. No obstante, al retirar el encaje excedentario, las AFP deberán pagar los impuestos que corresponda según Ley de la Renta, constituyendo mayores recursos para el Fisco.

VI. Subsidio y Seguro de Dependencia

El presente proyecto de ley establece un Subsidio de Dependencia Funcional Severa y un Seguro obligatorio de Dependencia, junto con la correspondiente Ampliación de la Oferta de Centros Diurnos de Cuidado para Adultos Mayores. Estos beneficios, que tienen distintas fuentes de financiamiento, favorecerán a personas que tengan un grado de dependencia severa siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en este proyecto de ley. A continuación, se presentan en más detalle estos beneficios, así como también se explican otras figuras que se crean en el proyecto de ley.

a. Subsidio de Dependencia Funcional Severa

Este beneficio se otorgará vitaliciamente a aquellos adultos mayores con un nivel de dependencia funcional severa y que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre, lo cual será financiado con recursos del Estado. El monto entregado dependerá del decil de ingreso al que pertenece el dependiente:

Tabla N°4
Monto de subsidio de dependencia según decil.

Decil de ingreso del solicitante	Monto del Subsidio
0%-40%	$80.000
41%-50%	$70.000
51%-60%	$60.000

Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 o más años de edad.

b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile.

d) No tener derecho al Seguro de Dependencia.

b. Seguro de Dependencia

Se financiará con una cotización mensual obligatoria de la remuneración o renta imponible del afiliado. Para el año 2020 está cotización mensual será 0,1% y desde el año 2021 en adelante 0,2%. En el caso de los trabajadores dependientes, esta cotización será de cargo del empleador y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y los voluntarios. Tanto para trabajadores dependientes como independientes y cotizantes voluntarios que estuvieren acogidos a pensión o fuesen mayores de 70 años en el caso de las mujeres y mayores de 75 años en el caso de los hombres, aun cuando trabajen, no existirá la obligación de cotizar establecida en este proyecto de ley.

En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2% de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de Dependencia.

Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido 65 o más años de edad.

b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980.

c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980.

d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos, sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual. Asimismo, se considerarán en el cálculo los períodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.

Para acceder al Seguro las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la Administradora del Fondo de Dependencia. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia.

La prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará como renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación a que se refiere el artículo 19 y se extinguirá al fallecimiento del beneficiario. El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento.

El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.

c. Administradora

El seguro, incluyendo el Fondo de Dependencia, será administrado por la Administradora del Seguro de Dependencia (ASD), la cual tendrá como objeto exclusivo administrar un Fondo, que se denominará Fondo de Dependencia, además de otorgar y administrar las prestaciones que se establecen en este proyecto de ley.

La Administradora del Seguro de Dependencia será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. El servicio de administración del Seguro de Dependencia será adjudicado mediante una licitación pública que se realizará, al menos, cada diez años.

La Administradora del Seguro de Dependencia tendrá derecho a una comisión que será deducida del Fondo de Dependencia, la que se expresará como un porcentaje del Fondo o de la cotización, como un monto fijo por aportante o como una combinación de ellas, según se establezca en las Bases de Licitación. El valor de la comisión se determinará en el contrato de prestación del servicio de administración.

d. Fondo de Dependencia

La cotización al Seguro de Dependencia se enterará en el Fondo de Dependencia. Los recursos del Fondo de Dependencia se destinarán al pago de las prestaciones del Seguro, así como al pago de la comisión para la Administradora en conformidad a lo establecido en el Proyecto de Ley.

La Administradora contratará con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados. El seguro será adjudicado mediante una licitación pública, cada dos años.

e. Certificación dependencia

La certificación del nivel de dependencia que posea cada adulto mayor será realizada por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980. Ésta certificación será financiada con recursos del Estado para los potenciales beneficiarios de subsidio de dependencia.

Para efectos de la calificación de dependencia, la Administradora del Seguro de Dependencia remitirá a las Comisiones Médicas la solicitud de calificación de las personas que cumplan los requisitos de acceso al Seguro o al Subsidio, junto con el certificado del Examen de Funcionalidad del Adulto Mayor o antecedente médico que indique la situación de dependencia que afecta al afiliado, entregado por el Consultorio de Atención Primaria en el que se atiende, o por su médico tratante.

f. Transición de cobertura

El subsidio dependencia se implementará mediante una gradualidad definida según la Condición Socioeconómica (CSE) de la persona.

En la siguiente tabla se detalla la gradualidad que propone el proyecto de ley para el acceso de nuevos beneficiarios al Subsidio de Dependencia.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 21 MM
I.F. N° 200/30.10.2018

Tabla N° 5
Gradualidad del Subsidio de Dependencia

2020	Personas que son parte del Programa de atención domiciliaria a personas dependientes severos de MINSAL y cumplen los requisitos del Subsidio**
2021	Personas que son parte del Programa de atención domiciliaria MINSAL y cumplen los requisitos Subsidio** más las personas que cumplen los requisitos del Subsidio***, pertenecientes al 0-20% según CSE.
2022	Personas que son parte del Programa de atención domiciliaria MINSAL y cumplen los requisitos del Subsidio** más las personas que cumplen los requisitos del Subsidio***, pertenecientes al 0-30% según CSE.
2023	Personas que son parte del Programa de atención domiciliaria MINSAL y cumplen los requisitos del Subsidio** más las personas que cumplen los requisitos del Subsidio***, pertenecientes al 0-40% según CSE.
2024	Personas que son parte del Programa de atención domiciliaria MINSAL y cumplen los requisitos del Subsidio** más las personas que cumplen los requisitos del Subsidio***, pertenecientes al 0-50% según CSE.
2025	Personas que son parte del Programa de atención domiciliaria MINSAL y cumplen los requisitos del Subsidio** más las personas que cumplen los requisitos del Subsidio***, pertenecientes al 0-60% según CSE.

** Personas de 65 años o más y se encuentran en el **0-60%** más vulnerable de la población
*** Cumplen requisitos: Personas de 65 año o más que **no** son parte del **Programa de atención domiciliaria a personas dependientes severos** de MINSAL y que se encuentran en situación de dependencia severa.

VII. Aumento de la cotización para pensiones en 4%.

El presente proyecto de ley establece un incremento porcentual de la cotización previsional actual, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes y del trabajador en el caso de los independientes. Este incremento es de 4% de la remuneración o renta imponible del trabajador y se implementará gradualmente en un periodo de 8 años, en los porcentajes que se muestran a continuación, establecidos en el proyecto de ley:

Tabla N°6
Transición del aumento de la tasa de cotización

	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Cotización adicional anual	0,3%	0,3%	0,4%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%	0,6%
Cotización acumulada	0,3%	0,6%	1,0%	1,6%	2,2%	2,8%	3,4%	4,0%

Este aumento de la cotización se destinará a complementar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del sistema de capitalización individual, establecidas en el DL N° 3.500 de 1980.

VIII. Modificaciones al Ahorro Voluntario

El presente proyecto de ley tiene por objetivo fortalecer los incentivos para el ahorro previsional voluntario, de modo de mejorar las pensiones autofinanciadas futuras. En este sentido, se incorporan modificaciones que perfeccionan el esquema de Ahorro Previsional Voluntario (APV) y el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo (APVC).

Las modificaciones al APV consideran la autorización a los trabajadores a realizar aportes de ahorro voluntario en favor de su cónyuge, conviviente civil o hijos, con el propósito de incrementar los saldos en las cuentas complementarias de ahorro previsional de su núcleo familiar, siendo su único destino el financiamiento de pensiones futuras. Cabe señalar que este beneficio no altera el límite máximo anual de APV existente (600 UF).

En relación al APVC, se introducen modificaciones al diseño del instrumento, las que describen a continuación:

- El empleador podrá ofrecer planes con afiliación automática de trabajadores, con posibilidad de salida en cualquier momento.
- Los planes podrán contemplar aportes diferidos, que escalen automáticamente en el tiempo, y condicionales a aumentos de remuneración.

- La posibilidad de diferenciar "*matching*[3]" de empleador/trabajador.

- La posibilidad de establecer requisito de permanencia en la empresa para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes del empleador.

De manera adicional, se fija un límite conjunto de beneficio tributario por trabajador al año de 900 UF, para los aportes que realice el empleador por concepto de APVC y depósitos convenidos. Es preciso señalar que éstos aportes no constituirán remuneración del trabajador para ningún efecto legal y no se considerarán renta para los fines tributarios, por la parte que no exceda el monto máximo anual.

Por último, se establece como norma general que el ahorro voluntario (cualquiera sea su forma) se excluye del saldo para efectos de calcular el aporte adicional a pagar por la compañía de seguros en caso de invalidez o fallecimiento.

IX. Reforzamiento a la Superintendencia de Pensiones

Los mayores requerimientos de fiscalización del Proyecto de ley generan una mayor presión sobre las labores de la Superintendencia de Pensiones.

Estas labores adicionales o modificadas son:

- Fiscalización de las entidades de ahorro complementario.

- Establecimiento del Comité de Coordinación con la Comisión Para el Mercado financiero.

- Fiscalización de la compartición de activos y subcontratación.

- Fiscalización de sociedades filiales de las AFP y entidades que administren el 4% adicional de cargo del empleador.

- Fiscalización del Sistema Único de Cobranzas.

- Fiscalización del Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (SCOMP).

- Fiscalización de los nuevos proyectos de educación previsional.

- Fiscalización de la Administradora del Seguro de Dependencia.

---

3 *Matching* se refiere a igualar el monto de dinero aportado por el empleado a su cuenta por parte del empleador.

X. Supuestos generales para la estimación de efectos fiscales

Además de los supuestos indicados a lo largo de este informe financiero, se han tenido en consideración varios elementos que han servido de insumo para las estimaciones de los efectos fiscales.

Como regla general principal, todos los parámetros, guarismos, beneficios, garantías y similares que requieran de una modificación legal para ser alterados y cuya modificación no esté contemplada en este proyecto de ley, es considerada contante para efectos de las proyecciones.

De lo anterior se desprende que, por ejemplo, el valor de la PBS y de la PMAS no presenta reajustes extraordinarios luego la transición indicada en este proyecto de ley y, para el cálculo contra factual, tampoco existen crecimientos extraordinarios más allá de lo definido por Ley actualmente.

Sin considerar los casos que se hace de forma explícita, no se han considerado cambios de comportamiento de los agentes entre el escenario con reforma y sin reforma.

Para la vigencia de los diferentes beneficios, se ha supuesto que la discusión parlamentaria y la eventual aprobación del proyecto de ley se desarrollará durante el año 2019.

Las estimaciones se han efectuado a precios constantes. Sin embargo, el supuesto implícito de inflación es de 3% anual, siguiendo la meta del Banco Central de Chile.

Los mayores o menos gasto, así como los mayores o menores ingresos, son imputados al período de ejecución.

XI. Estimaciones para la proyección de pensiones

El principal instrumento utilizado para las estimaciones del efecto fiscal dentro del Sistema de Pensiones Solidarias y del Aporte Adicional Permanente es el modelo generado por la Dirección de Presupuestos (Dipres) para la proyección de Pensiones.

Una descripción detallada del modelo se puede encontrar en el Informe de Finanzas Públicas del Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2019. En este informe financiero se presentarán los elementos adicionales considerados para la estimación y los detalles que no están mencionados en el Informe de Finanzas Públicas.

El modelo antes indicado proyecta a nivel individual el comportamiento previsional de los afiliados al Sistema de AFP mediante el cálculo de diferentes matrices de transición[4]. El comportamiento

---

4 Definición en anexo

previsional (cotizar, número de cotizaciones en el año e ingreso imponible) dependen del grupo en el que cada individuo está definido para un período determinado según sus características[5].

Los diferentes grupos de afiliados activos se definen según edad corriente simple, sexo, grupo de edad de afiliación, tiempo, cotizante (o no cotizante) y grupo de aporte relativo a la masa de cotización.

En cada período de tiempo existe una posibilidad de fallecimiento, invalidez, de matrimonio (para los solteros) y una posibilidad de enviudar según la probabilidad de fallecimiento del cónyuge.

Con lo anterior, cada individuo de una cohorte determinada tendrá calculada una trayectoria previsional particular.

a. Principales supuestos utilizados

A nivel de población general se ha utilizado como referencia la población proyectada publicada por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), división de CEPAL. Para el cálculo de sobrevida individual, además de considerar edad y sexo, se ha considerado una probabilidad de sobrevida diferenciada entre inválidos y no inválidos. Cada una de estas es calculada a partir de las tablas de mortalidad entregadas por la Superintendencia de Pensiones y son ajustadas para aproximar la población total según CELADE. Se ha considerado que no existe sobrevida más allá de los 110 años.

La probabilidad de afiliación por edad, las matrices de transición y la probabilidad de retiro se calculan a partir de la información individual disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales creado en la Ley N°20.255. Las probabilidades se calculan por período vencido con registros en panel[6].

Para la proyección de los fondos de pensiones se han considerado la rentabilidad real promedio proyectada de los fondos de pensión según indica el Documento de Trabajo N° 61 publicado por la Superintendencia de Pensiones. Se ha supuesto que los afiliados nuevos siguen el fondo definido por defecto, excepto los cotizantes del período menores de 35 años que pertenecen a los grupos de mayor aporte a la masa de cotización que eligen el fondo A. Los ya afiliados a la fecha de valuación siguen el fondo elegido hasta la edad que se les permita estar él, luego se cambian de fondo según la exposición al riesgo permitida por edad.

---

5 Los detalles de estos cálculos están publicados en Informe de Finanzas Públicas, Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2019.
6 Esto indica que la probabilidad calculada es condicional a la sobrevida.

b. Cálculo de las pensiones autofinanciadas

El saldo de la cuenta obligatoria se acumula según las cotizaciones efectuadas por el afiliado en cada periodo, el monto de éstas y la rentabilidad vinculada al tipo de fondo en el que tiene su saldo.

La decisión de retiro depende de la edad del afiliado, sexo y del fondo acumulado. Se ha supuesto que la probabilidad de retiro no cambia producto de la reforma planteada.

Una vez tomada la decisión de retiro, se estima la decisión de modalidad de retiro por las mismas características mencionadas anteriormente. Con esto es posible calcular la pensión inicial según el capital necesario unitario.

En el caso de las personas que caen en invalidez, la pensión propia es calculada según una renta vitalicia y, en caso de ser cotizante en el periodo de invalidez, se incrementa el valor de la pensión según el aporte del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

Para el cálculo del Capital Necesario Unitario (CNU) se han utilizado las tablas de mortalidad respectivas publicadas por la Superintendencia de pensiones. Las tasas de interés para el cálculo de los CNU son: 2.91% para los retiros programados, 2.81% para las rentas vitalicias de vejez, 2.79% para las rentas vitalicias de pensionados de invalidez y 2.76% para las rentas vitalicias de las pensiones de sobrevivencia. No se han supuesto cambios en el tiempo para estas tasas.

Con lo anterior, a modo de simplificación, se ha considerado la pensión como el saldo total acumulado divido por doce veces el CNU[7].

Para el caso particular de los retiros programados, para el cálculo de los periodos subsiguientes al retiro, se considera el saldo acumulado del año anterior menos el pago total anual por pensión incrementado según la rentabilidad del periodo. Ese nuevo saldo es considerado para el recálculo de la pensión.

c. Cálculo de las pensiones de sobrevivencia

Para el stock de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia se recalcula la pensión para el período siguiente según la regla de la modalidad de pensión que percibe actualmente.

Para simplificar el cálculo, se ha supuesto que los nuevos beneficiarios de pensión de sobrevivencia se acogen a renta vitalicia. En términos fiscales, la elección de modalidad de retiro en las pensiones de sobrevivencia es de una relevancia menor, por lo que se ha optado por la modalidad de menor

---

7 Detalle en anexos

demanda computacional.
Para determinar el valor de la prima única de la renta vitalicia se ha vinculado previamente el respectivo cónyuge. Si la o el cónyuge fallece siendo afiliado cotizante en el período actual, se aplica la regla de aporte adicional del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia. En caso de no estar cubierto o de ser pensionado por retiro programado, se considera la regla de cálculo general con el saldo resultante.

d. Cálculo de las pensiones de otros sistemas

Con excepción de la Caja Previsional de la Defensa Nacional (Capredena) y la Dirección Previsional de Carabineros de Chile (Dipreca), las otras pensiones definidas en el sistema previsional chileno son esquemas cerrados que permiten hacer cálculos directos.

Se han considerado las pensiones recibidas por el sistema administrado por el Instituto de Previsión Social (IPS) a precios constantes. Las pensiones de sobrevivencia están estimadas en base al respectivo cónyuge fallecido.

Las personas que tienen pensiones de carácter especial, como las pensiones de gracias y las pensiones de reparación se han calculado sin derecho de sobrevivencia, con excepción de las pensiones de exonerados políticos.

Finalmente, para el caso de Capredena y Dipreca se ha procedido a estimar el número de titulares de pensión o de cotizantes según la cobertura relativa de esos regímenes por sexo. Para efectos simplificadores, se ha supuesto que los cotizantes de estas cajas no se desafilian de las mismas, por lo que sólo las pensiones de sobrevivencia generadas por estos sistemas pueden afiliarse al sistema de capitalización individual.

e. Elección de modalidad de pensión

En la actualidad, un grupo menor de personas con bajos saldos eligen la modalidad de renta vitalicia. En los cálculos utilizados, según la información del Sistema de Información de Datos Previsionales (SIDP), para el flujo de nuevos pensionados hombres de 65 años pertenecientes al 50% de saldos más altos existe una probabilidad de 20% a 35%, creciente según el saldo, de tomar una renta vitalicia.

En el caso de las nuevas pensionadas mujeres de 60 años de edad, sucede algo similar, pero a partir del 75% de saldos más altos.

Producto de la creación del seguro de longevidad dentro del Sistema de Pensiones Solidarias se ha supuesto que los nuevos pensionados de vejez, a partir de la vigencia del seguro, escogerán la modalidad de retiro programado.

f. Acumulación de activos

El escenario sin proyecto de ley considera una tasa de cotización constante destinada a pensiones del 10%. El Proyecto de ley propone un aumento paulatino de la tasa de cotización obligatoria de cargo del empleador. Se ha incorporado ese aumento en la acumulación del saldo en la Cuenta de Capitalización Individual de cada persona.

No se ha asumido un cambio de comportamiento producto de la incorporación de esta tasa adicional.

g. Gasto en el Sistema de Pensiones Solidarias

Con la proyección de pensiones por edad y sexo es posible proyectar tanto la PAFE como la PBase del total de pensionados.

Los requisitos considerados para el cálculo del mayor gasto en el SPS son:

- Para las personas entre 64 y 18 años de edad, ser declarado inválido;
- Para los mayores de 65 años de edad ser afiliado pensionado o pensionado del sistema administrado por el IPS.
- No ser beneficiario de pensión en Capredena o Dipreca.
- Si no se tiene derecho a ningún sistema de pensión, se requiere ser mayor de 65 años de edad o entre 64 y 18 años de edad y ser declarado invalido.
- El requisito de focalización es calculado a partir de la incidencia actual según tramo de suma de pensiones percibidas.

Para el caso de los beneficiarios de APS de vejez la regla de financiamiento cambia entre el escenario y sin reforma[8]. Esta regla de financiamiento está vinculada con un aporte adicional al sobreviviente calculado sobre las diferencias de saldo estimadas.

Finalmente, para los casos de personas fueras del Sistema de Pensiones con pensiones de vejez bajo la modalidad de retiro programado que eventualmente lleguen a tener una suma de pensiones inferior al valor de la PBS y cumplan los requisitos de focalización se les entrega un complemento adicional para alcanzar el valor de la PBS. Este cálculo incluye la eliminación del factor de ajuste propuesto en el presente proyecto de ley.

---

8 Ver anexo

h. Gasto en el Aporte Adicional Clase Media (AACM)

El AACM utiliza las proyecciones de cotizaciones totales proyectadas por individuo descritas anteriormente. Durante la programación se rescatan dos tipos de cotizaciones acumuladas, las cotizaciones totales en el sistema y las cotizaciones efectuadas de forma posterior al cumplimiento de la edad legal de jubilación y posteriores a la vigencia del AACM.

El modelo permite rescatar el año de retiro de cada persona. Con lo que es posible determinar el total de cotizaciones y el tipo de beneficiario.

A pesar de tener varios componentes, por simplificación se estimó un aporte general con 0.15 UF para beneficiarios hombres y 0.2 UF para mujeres (incluido el aporte adicional a la mujer). Por cada período se aplican los parámetros vigentes, por lo que durante la transición los primeros beneficiarios del Aporte verán incrementados sus beneficios en la medida que se cumplen más años cotizados por sobre los mínimos requeridos.

Los topes de cada beneficio son calculados según el grupo al que pertenecen.

El aporte es entregado por todo el período de sobrevida del beneficiario en relación a la PAFE calculada para cada individuo.

No se aplican reajustes extraordinarios, cambios de elección de modalidad de retiro o cambios en comportamiento de retiro producto de este beneficio.

XII. Estimaciones para el cálculo del efecto fiscal de una mayor tasa de cotización

A continuación, se detallan los supuestos considerados para la estimación de los tres efectos que están relacionados con el aumento de la tasa de cotización. El primero de ellos es el mayor gasto en personal relacionado al Estado en su rol de empleador, segundo el mayor gasto de las empresas del Estado que se vinculan a menores ingresos por la reducción de excedentes y tercero, los menores ingresos por concepto de impuesto a la renta vinculado al mayor gasto para la generación de renta.

Se ha considerado de forma indistinta el aumento de la tasa de cotización de pensión y la nueva tasa de cotización para el Seguro de Dependencia.

a. Estado como empleador

Se han calculado efectos separados, considerando la información disponible para cada uno de las instituciones consideradas (en grupos). Es así como, para los casos que existe información a nivel individual, se procedió a calcular el efecto del año base con la dotación actual, considerando sus

remuneraciones mensualizadas.

Para los casos donde no fue posible tener registros a nivel individual, se procedió a homologar la distribución de ingresos del programa o institución que más se pareciera a la que se está evaluando, ajustando por el nivel de gasto en remuneraciones del programa respectivo.

Para la proyección de dotación del sector público se ha supuesto una proporción fija del total de cotizantes, en consideración que esta relación se ha mantenido relativamente constante en el tiempo[9]. De lo anterior, para cada grupo se aplica la tasa de crecimiento estimada de los cotizantes.

Para la proyección de la evolución de los salarios se ha supuesto que la distribución relativa de remuneraciones no se altera en el tiempo, manteniéndose a precios constantes[10].

El siguiente cuadro resume los supuestos y la información utilizada en las estimaciones de las diferentes instituciones, según la forma en que fueron agrupadas:

Tabla N°7
Instituciones consideradas para estimación de impacto fiscal del Estado como empleador.

Grupo	Información	Incorporación adicional	Proyección	Información adicional, detalles
Gobierno Central	(I DOT)	(GC)	(A)	(GC2)
Municipios	(I DOT)		(A)	
APS	(I DOT)		(A)	
Universidades Estatales	(I DOT)		(A)	
Educación Municipal	(I DOT)	(EM)	(A)	(EM2)
Integra	(A DOT)		(B)	
VTF	(A DOT)	(VTF)	(B)	
JUNAEB	(G DOT)		(C)	
Otros Programas	(G DOT)		(C)	Más detalle en anexo

9 Se ha supuesto que el 13% del total de cotizantes corresponde a la masa total de empleados del sector público, en virtud de los resultados de la Encuesta CASEN 2015. Los subgrupos evolucionan de forma equivalente para mantener esa proporción estable.
10 Se debe tener en consideración que el aumento de las remuneraciones es materia de la ley de reajuste, sus efectos se incorporan en los respectivos Informe Financieros de esas esas leyes.

Notas:
- (A): En relación a la masa de cotización general.
- (B): Se aplica distribución de ingresos del sistema de educación general (Municipal y Subvencionado).
- (C): El efecto del incremento se calcula en base a información de gasto en remuneraciones.
- (I DOT): Información de la dotación total a nivel individual.
- (A DOT): Información de gasto y dotación a nivel agregado.
- (G DOT): Se dispone de información de gasto en personal.
- (GC): Se incorporó a 800 personas de la Subsecretaría de DDHH y a 43.760 de la Corporación Sistema Judicial que no estaban incluidas en las bases originales.
- (GC2): Se consideró la futura incorporación de los trabajadores a honorarios del Gobierno Central.
- (EM): Tiene un crecimiento presupuestado producto de la carrera docente, incorporado en la ley que lo regula.
- (EM2): Incluye Profesores y Asistentes de la educación.
- (VTF): Se incorpora el efecto de aumento de gasto en remuneración estipulados para el año 2018 y el año 2019.

b. Menor traspaso de excedentes de las empresas públicas.

En el cálculo sólo se considera el personal de contratación directa de las empresas públicas.

Se considera la información de la dotación total de trabajadores, pertenecientes a las mismas, que cotizan en AFP. Se complementó la información con datos del Seguro de Cesantía.

El cálculo de los efectos del aumento de la tasa de cotización en 4,2% (4% para pensiones y 0,2% para el Seguro de Dependencia) se proyecta manteniendo la tasa de participación de estas empresas dentro de la masa total de población económicamente activa.

En consideración que estas empresas no requieren de una ley especial para los reajustes de sus remuneraciones, se ha supuesto un crecimiento de los salarios reales en relación al supuesto de crecimiento de los ingresos imponibles utilizados para la estimación del gasto del SPS.

c. Menor recaudación tributaria.

El cálculo del efecto tributario supone que el empleador absorberá el 100% del aumento de la cotización que es legalmente de su cargo[11].

Para calcular la masa de cotización adicional de empleados se ha supuesto que la evolución de los cotizantes sigue una proporción fija de la fuerza de trabajo, calculada por cohorte. Esta estimación se efectúa con información por cohorte publicada por CELADE para Chile y la información de cotizantes y afiliados histórica publicada por la Superintendencia de Pensiones.

Se ha supuesto el mismo crecimiento de los salarios reales utilizados para la estimación del gasto del SPS.

Se ha supuesto que la proporción de empleados del sector público y privado se mantiene en el tiempo.

El 29% del aumento de la masa de cotización, de cargo del empleador, sigue el régimen atribuido, con una tasa promedio de 22,5% de impuesto de segunda categoría y un 13,5% de global complementario.

La masa de cotización restante está vinculada a empleadores que siguen el régimen semi integrado con una tasa de segunda categoría del 27%, con un tercio dedicado a retiros y un 13,5% de tasa media del global complementario.

El 77% de la masa de cotización corresponde al sector privado, el resto corresponde al sector público.

XIII. Estimaciones para el cálculo del Subsidio de Dependencia

Para el cálculo de los costos del Subsidio de Dependencia detallados en este Informe Financiero, se realizaron un conjunto de estimaciones que comienzan con la proyección de la población por sexo y grupo de edad quinquenal. Para lo anterior, se utilizan las estimaciones y proyecciones de población total según sexo y grupos quinquenales de edad para Chile que elabora CELADE.

El próximo paso consiste en estimar a partir de la base de datos de la Encuesta de Caracterización Socioeconómica (CASEN) 2017 la prevalencia de la dependencia severa funcional para cada sexo y grupo de edad quinquenal. Al integrar las tasas de prevalencias a la proyección de población ya

---

11 Se ha calculado suponiendo el caso contrario (100% absorbido por el empleado) los efectos en recaudación son similares.

estimada se obtienen la proyección del número de personas dependientes severos por edad y grupo de edad quinquenal.

Luego, esta proyección de dependientes severos es distribuida en deciles de acuerdo a la distribución por sexo y grupo de edad de los dependientes funcionales severos que presenta la Encuesta CASEN 2017.

Finalmente, a partir de la gradualidad propuesta en el proyecto de ley y el monto del subsidio que les corresponde a los adultos mayores dependientes severos según el decil de ingreso que presenta su grupo familiar, se estima el costo final del subsidio. Es importante señalar que a este costo se le descuenta el costo que actualmente se incurre para el pago del estipendio a los cuidadores de adultos mayores dependientes severos inscritos en el Programa de atención domiciliaria a personas dependientes severos del Ministerio de Salud.

El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria de 0,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, por lo tanto, no genera gasto fiscal para el Estado[12]. Sin embargo, a medida que el seguro madure, si afectará el costo del Subsidio de Dependencia ya que a mientras más adultos mayores dependientes severos vayan cumpliendo los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia estos van a dejar de ser beneficiarios del Subsidio. Por los requisitos de cotización y las densidades en la edad avanzada de los cubiertos por el subsidio, este efecto debería ser relevante en el mediano y largo plazo, para los propósitos de este Informe Financiero se ha supuesto que no existe traslape entre beneficiarios, correspondiente al escenario fiscalmente más conservador.

XIV. Estimaciones para el cálculo del gasto en certificaciones

La certificación de la dependencia es común para la entrega del Seguro de Dependencia contributivo y el Subsidio de Dependencia. El Seguro de Dependencia contará con recursos privados para la certificación de la dependencia, sin embargo, el Subsidio tendrá que certificar con recursos públicos en relación a quienes sean finalmente beneficiarios del mismo.

Para la estimación de la magnitud de los recursos involucrados en la certificación de la dependencia se utiliza la proyección de ingresantes anuales o nuevos adultos mayores que pasan a tener un nivel de dependencia funcional severa, considerando la gradualidad con la que se entregará el Subsidio los primeros años y el stock de adultos mayores que ya se encuentra certificado debido a que actualmente participan del Programa de atención domiciliaria a personas dependientes severos del Ministerio de Salud.

A continuación, considerando las probabilidades de muertes por edad y sexo generales, se realizan

12 El efecto fiscal del aumento de la tasa de cotización está tratado en el punto anterior.

ajustes a la probabilidad de sobrevida que tiene la población dependiente severa, ya que como muestran diversos estudios nacionales e internacionales la sobrevida de las personas que presentan dependencia funcional severa es menor que las personas de la misma edad y sexo que no son dependientes. Para el cálculo anterior se usan las estimaciones de sobrevida del estudio "Análisis De Supervivencia En Adultos Mayores Chilenos Basado en la Encuesta Nacional De Dependencia" (INTA, Universidad de Chile, 2015).

De lo anterior, es posible extrapolar la probabilidad de caer en dependencia a partir de la prevalencia y las diferencias de sobrevida entre ambos grupos[13].

De esta forma se obtiene el número de potenciales nuevos beneficiarios por cada año. Se ha supuesto un aumento del 30% sobre esta magnitud para dar cuenta de los adultos mayores que cumpliendo con los requisitos socioeconómicos y de edad realizarán la evaluación para certificar el nivel de dependencia severa y las Comisiones Médicas no los declaran dependientes severos.

Finalmente, el total de postulantes por año se multiplica por el costo de la certificación. En esta estimación se utiliza el costo actual por certificación que informan las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500 de 1980, el cual corresponde a $252.832 pesos de 2018.

XV. Estimación del efecto de fiscal de la modificación del Encaje

Dado que los retiros de excedentes de encaje constituyen renta de las AFP para fines tributarios, se calculó el efecto fiscal para los años que dure la transición. Para esto, se utiliza como escenario base los supuestos de evaluación y las cifras estimadas por la Superintendencia de Pensiones, ajustadas a la nueva gradualidad de encaje.

Para calcular los mayores ingresos fiscales producto de los retiros de encaje excedentario de las AFP se realiza una proyección del valor de encaje pronosticado para el sistema, en base al valor de los fondos de pensiones de las Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO), a la rentabilidad anual para la industria y al aumento en la gradualidad de la tasa de cotización obligatoria de este proyecto de ley.

---

13 Detalle de la aproximación en anexos.

Tabla N° 8
Retornos promedio proyectados de los fondos de pensiones[14] (escenario central)

Fondos	A	B	C	D	E
Rentabilidad	5,8%	4,9%	4,2%	3,5%	3,0%

Se asume que los recursos adicionales se depositan en las AFP y la diferencia anual generada por la disminución del encaje no se retira completa, si no que cubre las necesidades de encaje anuales. Adicionalmente, se asume que las AFP preferirán diferir el retiro de encaje lo máximo posible, por lo que el retiro total se efectuará al tercer año del plazo definido en la ley.

Luego, para calcular el impuesto por la liberación del encaje anual se debe estimar el valor financiero del activo de encaje y su valor tributario. En el caso del valor del activo tributario de encaje, éste corresponde a la diferencia entre el valor financiero del encaje a marzo de 2018 y el componente imponible del encaje en base al impuesto diferido según los Estados de Resultados consolidados a marzo de 2018 del sistema de AFP. Con el valor tributario calculado y el número de cuotas de cada fondo, se estima un valor tributario promedio de las cuotas de encaje. Por su parte, el activo financiero de encaje corresponde al valor del fondo de encaje al momento del rescate del encaje, expresado en el valor cuota del periodo.

En consecuencia, el impuesto por exceso de encaje corresponderá al 27% de la diferencia entre el valor financiero del activo de encaje (a valor cuota del periodo) y el valor tributario (valor tributario promedio calculado) de las cuotas que serán liberadas.

Finalmente, las modificaciones al encaje afectarán los ingresos del período siguiente, que corresponde al momento de la operación renta.

XVI. Elementos considerados en el cálculo de ahorro voluntario

Para estimar el costo fiscal de la propuesta se utiliza como población base los cotizantes de seguro de cesantía (asalariados privados mayores de 18 años) y se ajusta la tasa de participación según el porcentaje de participación de las AFP en el mercado de APV definidas por tramos de ingresos imponibles de 0,5 UF. Asimismo, se asume que existe sustitución de APV por planes de APVC para el 10% de los cotizantes, con una tasa de cotización y *matching* de 0,5% para el trabajador y el empleador.

---

14 Superintendencia de Pensiones (2018): "Proyección de los Fondos de Pensiones", Documento de Trabajo N° 61.

Dado que la reforma amplía el APV para los cónyuges, convivientes civiles e hijos; con los mismos límites tributarios actuales, no se incluye una estimación fiscal para los nuevos planes de APV.

Se aplica como supuesto la distribución de depósitos convenidos por aporte anual para estimar el límite conjunto de beneficio tributario por trabajador de 900 UF, asumiendo que quienes más contribuyen en APVC también reciben mayores transferencias por depósitos convenidos.

Bajo el supuesto de sustitución entre el APV y los planes de APVC no proceden compromisos fiscales adicionales para los beneficios establecidos en las letras a) y b) del artículo 20 L del D.L. N°3.500. En este sentido, los únicos efectos de carácter fiscal asociados a la sustitución de ahorros voluntarios son los provenientes de los aportes de los empleadores en APVC para cumplir con el *matching*, los cuales derivan en una menor recaudación fiscal por impuesto global complementario resultado del mayor gasto para producir la renta.

Para calcular los aportes totales de los empleadores en APVC se considera el 0,5% de la remuneración imponible y la tasa de participación en APV de los trabajadores privados asalariados por tramo de ingresos. De manera adicional, sobre los aportes totales se debe descontar un porcentaje estimado por incumplimiento de *vesting*, para los dos periodos siguientes al año que se realizaron los aportes de APVC. Se asume que el 50% de los aportes no cumple el periodo de *vesting* exigido (30% el primer periodo y 20% el segundo). Lo anterior se calcula en base a los retiros y aportes en APV.

A continuación, para estimar el efecto en la recaudación de impuesto global complementario se incorporan los escenarios de tributación según los regímenes de renta atribuida y semi integrada. Para efectos de cálculo, se asume que un 29% de los aportes de los empleadores están sujetos al régimen atribuido y el 71% al semi integrado. Asimismo, se asume una tasa promedio de impuesto 25% y 27% por renta atribuida y semi integrada, respectivamente. Del mismo modo, se supone para el régimen semi integrado una tasa de retiro de 2/3 y una proporción de retiro del fondo de 65%. Además, se asume una tasa de impuesto global complementario de 13,5%. Por lo tanto, mediante la aplicación de las normas de tributación de ambos regímenes sobre los aportes totales netos de los empleadores en APVC es posible estimar en cada periodo la menor recaudación fiscal por impuesto global complementario.

Por su parte, la fijación de un nuevo límite conjunto de aportes de APVC y depósitos convenidos generaría una mayor recaudación tributaria, debido a la reducción del aporte máximo afecto a impuestos. Este resultado se deriva del supuesto que la suma de los aportes de APVC y los depósitos convenidos se distribuyen de la misma manera[15]. Este resultado supone que quienes más reciben contribuciones en APVC también reciben mayores transferencias por depósitos convenidos.

[15] Las cifras de depósitos convenidos anuales por tramo de aporte fueron proporcionadas por la Superintendencia de Pensiones para los años 2014-2017.

Por lo tanto, el límite afecto es determinado por los excesos de aportes por sobre las 900 UF (utilizando como referencia los excesos de APVC) y por la tasa promedio de impuestos a la renta de 35%, utilizada como supuesto para el tramo afecto.

XVII. Elementos considerados en el aumento de la capacidad de fiscalización.

Para el reforzamiento de la fiscalización, se considerará un aumento de dotación de nueve personas, con los siguientes cargos:

- 1 Jefe de Unidad/departamento en grado 4
- 1 Jefe de unidad/departamento en grado 5
- 1 Analista grado 10
- 2 Analistas informáticos TI/desarrollo de sistemas grado 10
- 4 Analistas/fiscalizadores grado 11

Adicionalmente, se consideran otros gastos menores de instalación.

XVIII. Efecto Fiscal de las medidas mencionadas

Los efectos totales de las medidas enumeradas se presentarán de forma separada los componentes que afectan el gasto y los componentes que afectan los ingresos fiscales.

Se analizará con mayor detalle los beneficios que tienen varios componentes.

a. Modificaciones al SPS

Se debe tener en consideración que los diferentes cambios efectuados al SPS y los supuestos de elección de modalidad de retiro también afectan de forma indirecta el gasto en Garantía Estatal de Pensión Mínima (GEPM). Dependiendo del caso, un aumento de los parámetros del SPS tiende a reducir las garantías, pero una mayor elección por modalidad de retiro programado, tiende a aumentarlas.

Independiente del caso, se ha supuesto que si una persona tiene acceso a ambos beneficios (SPS o GEPM) toma la más beneficiosa para su caso.

Los reajustes de los parámetros del SPS inician en julio de cada año.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 21 MM
I.F. N° 200/30.10.2018

Tabla N° 9
Efectos Cambios al Sistema de Pensiones Solidarias, Millones de pesos 2018

Año	Pensión Básica Solidaria	Aporte Previsional Solidario	Complemento Sobrevivencia	Complemento Longevidad	GEPM	Total
2019	0	0	0	0	0	0
2020	37.760	26.410	0	0	-40	64.130
2021	84.980	81.245	148	0	335	166.708
2022	105.590	120.355	453	4	-5	226.398
2023	127.635	170.675	883	10	-945	298.258
2024	151.110	234.710	1.419	20	-1.010	386.250
2025	164.860	273.815	2.594	27	-885	440.411
2026	165.395	281.690	3.761	46	-675	450.217
2027	163.860	301.675	5.534	63	-665	470.467
2028	162.565	328.960	7.442	71	-865	498.172
2029	160.650	386.605	10.191	94	-800	556.740
2030	158.750	445.660	13.015	108	-515	617.018

b. Creación del Aporte Adicional para la Clase Media

El AACM es un beneficio que se entrega de forma conjunta, basado en las cotizaciones de sus beneficiarios. Sin embargo, se puede separar por el beneficio que es entregado en forma trasversal para los afiliados y la parte que es entregada de forma particular, ya sea por sexo o por tener cotizaciones posteriores a la edad legal de jubilación a partir de la vigencia del beneficio. Se ha supuesto que los cambios de parámetros inician en enero de cada año.

Tabla N° 10
Efectos Aporte Adicional para la Clase Media, Millones de pesos 2018

Año	Aporte Adicional Clase Media	AACM para la mujer	AACM para quienes posterguen el retiro	Total
2019	0	0	0	0
2020	0	0	0	0
2021	123.908	319	233	124.460
2022	142.225	799	519	143.543
2023	162.017	1.641	876	164.534
2024	192.490	3.163	1.394	197.047
2025	229.162	5.651	2.169	236.982
2026	269.178	11.003	3.229	283.410
2027	314.861	16.879	4.433	336.173
2028	350.449	23.118	5.666	379.234
2029	386.947	29.682	6.938	423.568
2030	424.738	36.429	8.229	469.396

c. Mayor Gasto del Subsidio de dependencia

El primer año el costo en la certificación de dependencia es cero, ya que los beneficiarios del Subsidio de Dependencia para este año son los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria a personas dependientes severos del Ministerio de Salud, por lo tanto, no se requiere certificación.

Desde el segundo año en adelante, el número de certificaciones va a estar conformado por los adultos mayores dependientes severos del stock (ya tienen dependencia severa, pero no cumplían los otros requisitos) y de los adultos mayores dependientes severos del flujo (quienes pasan a tener la condición de dependientes ese año, el año anterior no eran dependientes).

El segundo año ingresan los dos primeros deciles del stock, es decir, 63.135 adultos mayores, de los cuales se estima 30.956 ya se encuentran certificados, por lo tanto, el gasto generado es igual a $10.576 millones de pesos de 2018.
El tercer año, ingresan los adultos mayores pertenecientes al tercer decil del stock (28.695) más los adultos mayores de los tres primeros deciles que son nuevos ingresantes (19.372), es decir, cumplen con los requisitos ese año, de este total se estima que 23.217 adultos mayores beneficiarios del Subsidio ya se encuentran certificados, este número va decreciendo debido a la probabilidad de muerte que se activa cada año para este grupo de stock inicial certificado.

El cuarto, quinto y sexto año siguen la misma lógica del tercer año. A partir del séptimo año, el stock se encuentra completamente certificado, por lo tanto, las certificaciones realizadas corresponden únicamente a nuevos ingresantes que cumplen los requisitos año tras año. También es importante señalar que se realiza el supuesto que en un plazo de cinco años se extingue el stock inicial certificado, es decir los adultos mayores provenientes del Programa de Atención Domiciliaria a personas dependientes severos del Ministerio de Salud.

Tabla N° 11
Gasto del Subsidio Dependencia, Millones de pesos 2018

Año	Subsidio	Certificación	Total
2019	0	0	0
2020	31.822	0	31.822
2021	56.350	10.577	66.927
2022	87.326	8.168	95.494
2023	118.272	12.415	130.686
2024	147.702	17.444	165.146
2025	173.969	21.861	195.830
2026	180.872	13.504	194.376
2027	188.186	14.087	202.273
2028	195.839	14.675	210.514
2029	203.797	15.305	219.102
2030	212.006	15.949	227.955

d. Aumento de cotización de cargo del empleador

Los efectos fiscales generados por el aumento en la tasa de cotización se pueden separar entre los diferentes tipos descritos anteriormente, y los beneficios que requieren esa mayor tasa, es decir pensiones y seguro de dependencia.

El efecto vinculado al aumento de la tasa de cotización para pensiones está directamente relacionado con la transición dispuesta en el proyecto de ley. Luego de la transición, para el año 2028, el crecimiento del gasto se vincula al crecimiento de la población cotizantes y de sus remuneraciones.

Se debe tener en consideración que el efecto de menor ingreso para el fisco, producto del mayor gasto de una empresa, se percibe el año calendario siguiente, durante la operación renta.

Tabla N° 12
Efectos aumento tasa cotización para pensiones, Millones de pesos 2018

Año	Mayor gasto Estado como Empleador	Menores ingresos, excedentes empresas públicas	Menores ingresos tributarios	Total
2019	0	0	0	0
2020	23.844	0	0	23.844
2021	48.452	2.213	22.389	73.054
2022	81.908	5.331	46.241	133.480
2023	133.524	9.615	79.601	222.740
2024	185.901	16.356	131.430	333.686
2025	239.518	23.287	184.416	447.221
2026	294.332	30.488	239.365	564.185
2027	349.882	37.950	296.246	684.078
2028	354.332	45.616	354.633	754.580
2029	358.101	46.517	361.642	766.260
2030	361.792	47.334	367.994	777.121

Para el caso de la cotización adicional para el seguro de dependencia, la transición es menor, por lo que la evolución del gasto se determina por la evolución de los cotizantes y el crecimiento de los ingresos imponibles.

Tabla N° 13
Efectos tasa cotización para Seguro de Dependencia, Millones de pesos 2018

Año	Mayor gasto Estado como Empleador	Menores ingresos, excedentes empresas públicas	Menores ingresos tributarios	Total
2019	0	0	0	0
2020	7.948	0	0	7.948
2021	16.151	738	7.463	24.351
2022	16.382	1.777	15.414	33.572
2023	16.691	1.923	15.920	34.534
2024	16.900	2.044	16.429	35.373
2025	17.108	2.117	16.765	35.990
2026	17.314	2.178	17.097	36.589
2027	17.494	2.232	17.426	37.153
2028	17.717	2.281	17.732	37.729
2029	17.905	2.326	18.082	38.313
2030	18.090	2.367	18.400	38.856

e. Modificación al encaje

Bajo el supuesto de postergar el pago de impuestos lo máximo posible, se obtiene un mayor ingreso de 137.185 millones de pesos para el año 2022.

f. Modificaciones al Ahorro Voluntario

A continuación, se presenta el efecto en menores ingresos totales separados por tipo.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 21 MM
I.F. N° 200/30.10.2018

Tabla N° 14
Efecto menores ingresos Ahorro Voluntario, Millones de pesos 2018

Año	Cambio tope depósitos convenidos	Efecto recaudación por APVC	Total
2019	-	-	-
2020	- 104	307	203
2021	- 105	310	205
2022	- 107	314	208
2023	- 108	317	210
2024	- 109	321	212
2025	- 110	324	214
2026	- 111	327	216
2027	- 112	330	217
2028	- 114	334	221
2029	- 115	337	222
2030	- 116	340	224

g. Efectos Fiscales totales

Como se ha presentado a lo largo de este informe financiero, los efectos totales serán separados entre los que generan mayor gasto y los que tienen implicancias en los ingresos fiscales.

Para el caso del mayor gasto, el ítem considerado como aumento de tasa de cotización corresponde al gasto del Estado como empleador por el aumento total de la tasa de cotización por concepto de pensiones y de Seguro de Dependencia.

Tabla N° 15
Mayores Gastos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2018

Año	Cambios al SPS	Creación del AACM	Gasto Subsidio Dependencia	Aumento tasa de cotización	FEP	Fiscalización	Total
2019	0	0	0	0			0
2020	64.130	0	31.822	31.792	-1.869	422	126.296
2021	166.708	124.460	66.927	64.603	-1.869	407	421.236
2022	226.398	143.543	95.494	98.289	-1.869	407	562.262
2023	298.258	164.534	130.686	150.215	-1.869	407	742.232
2024	386.250	197.047	165.146	202.801	-1.869	407	949.781
2025	440.411	236.982	195.830	256.626	-1.869	407	1.128.388
2026	450.217	283.410	194.376	311.646	-1.869	407	1.238.187
2027	470.467	336.173	202.273	367.376	-1.869	407	1.374.828
2028	498.172	379.234	210.514	372.048	-1.869	407	1.458.506
2029	556.740	423.568	219.102	376.006	-1.869	407	1.573.954
2030	617.018	469.396	227.955	379.882	-1.869	407	1.692.789

Para el caso de los menores ingresos, se contabilizan los efectos de encaje, modificaciones al ahorro voluntario (principalmente cambios al APVC) y el componente del aumento de la tasa de cotización que genera menor recaudación.

Tabla N° 16
Menores ingresos de la Reforma de Pensiones, millones de pesos 2018

Año	Aumento tasa de cotización	Cambio al Encaje	Ahorro Voluntario	Total
2019	0	0	0	0
2020	0	0	203	203
2021	32.802	0	205	33.007
2022	68.763	-137.185	208	-68.215
2023	107.058	0	210	107.268
2024	166.259	0	212	166.471
2025	226.585	0	214	226.799
2026	289.128	0	216	289.344
2027	353.855	0	217	354.072
2028	420.261	0	221	420.481
2029	428.567	0	222	428.789
2030	436.095	0	224	436.319

Con lo anterior, el efecto fiscal total de las medidas propuestas superará los $2.000.000 millones de pesos al término de las transiciones.

Tabla N° 17
Efecto Fiscal total, millones de pesos 2018

Año	Mayores gastos	Menores ingresos	Efecto Fiscal neto
2019	0	0	0
2020	126.296	203	126.499
2021	421.236	33.007	454.243
2022	562.262	-68.215	494.047
2023	742.232	107.268	849.500
2024	949.781	166.471	1.116.252
2025	1.128.388	226.799	1.355.187
2026	1.238.187	289.344	1.527.532
2027	1.374.828	354.072	1.728.900
2028	1.458.506	420.481	1.878.987
2029	1.573.954	428.789	2.002.743
2030	1.692.789	436.319	2.129.108

XIX. Imputación del gasto

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Desarrollo Social y en lo que faltare con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 21 MM
I.F. N° 200/30.10.2018

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

XX. Anexos

a. Matriz de transición

Sea $i_{t,a}$ un individuo "i" que pertenece al grupo "a" en el momento "t". Al denotar $i_{a,b} = \Pr(i = i_{t+1,b}/i_{t,a})$ se define una matriz de transición como:

$$\Delta_{A,B} = \begin{bmatrix} i_{a_1,b_1} & \cdots & i_{a_1,b_B} \\ \vdots & \ddots & \vdots \\ i_{a_A,b_1} & \cdots & i_{a_A,b_B} \end{bmatrix}$$

b. Cálculo del Capital Necesario Unitario

Se define el CNU como el capital que se requiere para financiar una unidad de pensión. De lo anterior, se debe considerar el pago de "1" cada período y ajustar por la probabilidad de sobrevida de la persona y la rentabilidad del fondo restante en cada pago. Esto implica que el cálculo para una persona de edad "x" sería:

$$CNU_x = \sum_{t=0}^{\omega-x} \frac{l_{x+t}}{(1+r_t)^t} - 11/24$$

c. Cálculo del Factor de Ajuste

Siguiendo el Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones, el factor de ajuste es calculado anualmente y es aplicado a la pensión por retiro programado en cada cálculo o recálculo de pensión. En la determinación del factor de ajuste se utilizan las tablas de mortalidad y las tasas de interés de retiro programado vigentes a la fecha de cálculo.

El factor de ajuste (f_A) se calcula de manera tal que el valor presente neto de los aportes y pagos desde el registro de reserva sea igual a cero al momento del cálculo. Ello equivale a que se cumpla la siguiente ecuación:

$$R_x + \sum_{t=0}^{\bar{\omega}-x} \left\{ \frac{P_{x+t} - \max[(1-f_A)P_{x+t}, 0.3RP_0]}{(1+i_{x,t+1})^{t+1}} \right\} = 0$$

Donde:

- x corresponde a la edad de cálculo
- R_x es el saldo a la fecha de cálculo

- P_{x+t} corresponde a la pensión proyectada sin ajustes
- $i_{x,t+1}$ tasa de interés proyectada
- $\tilde{\omega}$ es la edad máxima a la que se proyecta mantener el 30% del retiro programado de referencia (RP_0)

d. Regla de financiamiento sin modificaciones.

El financiamiento del APS de vejez sin cambio legal se define por dos reglas de cálculo, Complemento definido y pensión final garantizada dependiendo de si la PBase es superior o inferior a la PBS, respectivamente.

El complemento definido es calculado en base al complemento solidario (CS). Para efectos del cálculo general no es considerado el factor actuarialmente justo[16]. Ese factor rebaja levemente el valor del APS para que se cumpla el siguiente requisito:

$$E\left(\sum f_{aj} CS_t\right) = E\left(\sum \max(PBS_t, APS_t + Suma\ pensiones_t) - Suma\ pensiones_t\right)$$

Producto de lo anterior, el cálculo según complemento definido se resume al valor del complemento solidario del beneficiario, si la suma de las pensiones percibidas es inferior a la PBS se ajusta el valor del APS hasta llegar a ese valor.

En el caso de la pensión final definida el APS se define como la PBase más el CS menos la suma de pensiones percibidas.

e. Regla de financiamiento modificada.

El financiamiento del APS de vejez con el cambio legal propuesto posee una sola regla de cálculo para todos los beneficiarios bajo la PMAS. Esta regla corresponde a la pensión final definida.

También se cambia el uso de los recursos de las cuentas siguiendo la regla que actualmente utiliza la Garantía Estatal de Pensión Mínima.

Por lo anterior, la actualización de los Saldos de la Cuenta Individual, para los beneficiarios de APS de vejez sería:

---

16 No confundir con el Factor de Ajuste (Fa) calculado para Retiros Programados fuera del SPS.

$$Saldo_{t+1} = \left(Saldo_t - 6\sum_{h=1}^{2} PBase_{t,h} + CS_{t,h} - suma\ pensiones_{t,h}\right)(1 + r_t)$$

Donde "h" es el semestre del año "t".

Por lo tanto, el valor del APS entregado sería el siguiente:

$$APS_{t,h} = PBase_{t,h} + CS_{t,h} - suma\ pensiones_{t,h} \Leftrightarrow Saldo_t = 0$$

Esto hace que el uso de las cuentas de capitalización individual es mayor al que habría sido utilizado en caso de no estar operando el seguro de longevidad.

De lo anterior, para el cálculo del beneficio de sobrevivencia, se considera un saldo alternativo que sigue la regla de cálculo sin ajuste, es decir:

$$\widetilde{Saldo}_{t+1} = \widetilde{Saldo}_t\left(\frac{CNU_{x,t} - 1}{CNU_{x,t}}\right)(1 + r_t)$$

Por simplificación, el aporte de sobrevivencia estimado se calculó como la siguiente anualidad:

$$Aporte\ mensual_t = \left(\frac{\widetilde{Saldo}_t - Saldo_t}{12CNU_x}\right)$$

Donde, para este caso, "t" corresponde al período de fallecimiento del beneficiario de vejez y "x" la edad de la o el cónyuge sobreviviente en igual fecha.

f. Estimación de flujo a partir de tasa de prevalencia

Si "L" es el número de personas sin dependencia y "C" las personas con dependencia, entonces la prevalencia de un grupo etario determinado se define como:

$$\lambda_x = \frac{C_x}{L_x + C_x}$$

Si el número de personas sin dependencia está determinado por una mortalidad "normal", entonces la dinámica de las personas sin dependencia se define por los sobrevivientes menos los entrantes a la condición de dependencia:

$$L_{x+1} = L_x\left(\frac{l_{x+1}}{l_x}\right) - L_x\varphi_x$$

Por otra parte, los dependientes siguen una trayectoria determinada principalmente por su sobrevivencia:

$$C_{x+1} = C_x\left(\frac{d_{x+1}}{d_x}\right) + L_x\varphi_x$$

Lo que en términos recursivos se obtiene:

$$C_{x+t} = C_x\left(\frac{d_{x+t}}{d_x}\right) + \sum_{i=1}^{t} L_{x+i-1}\varphi_{x+i-1}\frac{d_{x+t}}{d_{x+i}}$$

Bajo el supuesto que no se presentan nacimientos con dependencia, se puede decir que:

$$C_x = \sum_{i=1}^{x} L_{x+i-1}\varphi_{x+i-1}\frac{d_x}{d_i}$$

De igual forma si se estandariza la población inicial a 1, se puede obtener una versión simplificada del total de población sin dependencia:

$$L_x = \frac{l_x}{l_0} - \sum_{i=1}^{x} L_{x+i-1}\varphi_{x+i-1}\frac{l_x}{l_i}$$

La probabilidad de ingresar a dependencia se obtiene al despejar φ_x del sistema de ecuaciones definido como:

$$\forall \varphi_x, x \in 0 \le x \le \omega \setminus \lambda_x = \frac{\sum_{i=1}^{x} L_{x+i-1}\varphi_{x+i-1}\frac{d_x}{d_i}}{\frac{l_x}{l_0} + \sum_{i=1}^{x} L_{x+i-1}\varphi_{x+i-1}\left(\frac{d_x}{d_i} - \frac{l_x}{l_i}\right)}$$

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 21 MM
I.F. N° 200/30.10.2018

g. Listado de otros programas incorporados como parte del efecto fiscal directo del aumento de la cotización del 4,2%[17].

Dependencia Financiera	Programa
Economía	Instituto de Fomento Pesquero
	Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial
Hacienda	Tribunales Tributarios y Aduaneros
	Tribunal de Compras Públicas
Agricultura	Fundación de Comunicaciones del Agro (FUCOA)
	Agencia Chilena de Inocuidad Alimentaria
	Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA)
	Fundación para la Innovación Agraria (FIA)
	Instituto Forestal (INFOR)
	Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN)
Energía	Agencia Chilena de Eficiencia Energética
Justicia	Tribunal Constitucional
	Tribunal Electoral Regional
Tesoro	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia
	Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL)
	Consejo para la Transparencia
	Instituto Nacional de Derechos Humanos
	Tribunales Ambientales
Ministerio de La Mujer	Fundación para la Promoción y Desarrollo de la Mujer (PRODEMU)
	Fundación de Las Familias (FUNFA)
MINEDUC	Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA)

17 Estos programas, al ser principalmente fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, contienen personal contratado bajo el código del trabajo.

h. Listado de empresas del Estado y número de empleados considerados en el cálculo de menores excedentes

Empresa del Estado	N° trabajadores que cotizan AFP
EFE	1.905
Metro	4.011
ENAP	3.307
CODELCO	18.605
ENAER	482
ASMAR	2.183
FAMAE	479
Correos	5.355
ECONSSA	19
TVN	1.152
SASIPA	79
ZOFRI	261
Banco Estado	10.201
Casa Moneda	275
Polla	75
ENAMI	1.265
COTRISA	27
Empresa Portuaria (EP) Arica	28
EP Iquique	59
EP Antofagasta	42
EP Coquimbo	11
EP Valparaíso	70
EP San Antonio	51
EP Talcahuano - San Vicente	18
EP Puerto Montt	40
EP Chacabuco	28
EP Austral	54
TOTAL	**50.082**

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Octubre, 2018

MINUTA TÉCNICA:

Efectos de la reforma de pensiones sobre el Fondo de Reserva de Pensiones

1. Antecedentes

El Fondo de Reserva de Pensiones (FRP) se constituyó el 28 de diciembre de 2006, con un aporte inicial de US$ 604,5 millones. Su creación responde al nuevo escenario demográfico caracterizado por una mayor esperanza de vida y un aumento de la población de tercera edad, lo que implica un desafío para el Estado por cuanto se proyectan mayores costos previsionales futuros, sumado a la necesidad de garantizar pensiones básicas solidarias a quienes no han logrado ahorrar lo suficiente para su jubilación.

El objetivo del FRP es apoyar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de las pensiones básicas solidarias de vejez y de invalidez, así como los aportes previsionales solidarios.

El nuevo escenario en materia de pensiones, referido a las modificaciones introducidas en la reforma previsional del presente año, requiere que la sustentabilidad del FRP sea analizada en el largo plazo en los términos indicados en la Ley N°20.128 Sobre Responsabilidad Fiscal. Por lo anterior, en esta minuta técnica se presenta una estimación de los efectos del financiamiento de futuras contingencias en materia de pensiones sobre el FRP vinculado al Proyecto de Ley ingresado[1].

2. Reglas de acumulación y retiros del FRP

Conforme a la Ley de Responsabilidad Fiscal, el FRP se incrementa cada año en un monto mínimo equivalente al 0,2% del Producto Interno Bruto (PIB) del año anterior. Si el superávit fiscal efectivo es superior a 0,2% del PIB, el FRP recibe un aporte equivalente a dicho superávit con un máximo de 0,5% del PIB[2]. Los aportes al FRP deberán efectuarse sólo hasta el año en que los recursos acumulados en él alcancen un monto equivalente a UF 900 millones.

A partir de 2016 los recursos del FRP pueden utilizarse para complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, así como los aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez. El monto de los recursos del FRP que puede ser utilizado anualmente no debe ser superior a un tercio de la diferencia entre el gasto del año respectivo en obligaciones previsionales y el gasto previsional en 2008 ajustado por

[1] Mensaje N°171-366.
[2] Esta regla de acumulación asegura anualmente recursos frescos para el FRP, independientemente de la situación fiscal que el país viva cada año.

CÁMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICIAL DE PARTES
CHILE
06-11-18
10:35 hrs
MAD

inflación. Adicionalmente, hasta 2016 se podía girar desde el FRP una cantidad equivalente a la rentabilidad que haya tenido el fondo el año anterior.

El FRP se extinguirá de pleno derecho si, a contar de 2021, los giros a efectuarse en un año calendario no superan el cinco por ciento del gasto fiscal previsional considerado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

3. Política de inversión y tolerancia al riesgo del FRP

El principal objetivo del FRP es complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales en pensiones. Con este propósito, desde el Ministerio de Hacienda se han llevado a cabo revisiones periódicas de la estrategia de inversión del FRP con el objeto de maximizar su retorno esperado. Así, en noviembre de 2017, el Ministro de Hacienda aprobó una nueva política de inversión, a partir de las recomendaciones del Comité Financiero.

La nueva política sugerida por el Comité fue definida a partir de las conclusiones de un estudio realizado por Mercer Investment Consulting (Mercer), que finalizó a mediados de 2017. El comienzo de la implementación de la nueva política de inversión comenzó durante 2018 y se convergerá gradualmente a la nueva composición estratégica de activos hasta el 2020.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los pasivos que el fondo debe financiar, se modificó tanto en el objetivo de inversión como la tolerancia al riesgo del fondo. El nuevo objetivo de inversión establece que el retorno esperado anualizado en pesos debe ser al menos 2% por sobre la inflación chilena en un período de 10 años con una probabilidad de al menos 60%. Asimismo, la nueva tolerancia al riesgo instruye que no exista una probabilidad mayor al 5% de que su retorno real expresado en pesos, en cualquier año, sea menor a -12%. En el Cuadro 1, se resume la transición entre ambas políticas.

Cuadro 1: Comparación del objetivo de inversión y tolerancia al riesgo.

	Anterior	Actual
Objetivo	Maximizar el retorno esperado en **dólares**.	Retorno esperado anualizado en **pesos** de al menos 2% por sobre la inflación chilena en un período de 10 años con una probabilidad de al menos 60%.
Tolerancia al riesgo	Que el fondo no sufra en un año pérdidas superiores al 10% de su valor en dólares con una probabilidad de 95%.	Que no exista una probabilidad mayor al 5% de que su retorno real expresado en pesos, en cualquier año, sea menor a -12%.

FUENTE: Ministerio de Hacienda (2018)

Por su parte, la composición estratégica de activos del fondo se modifica gradualmente en los siguientes parámetros: 1) aumentar la participación de acciones de 15% a 40%; 2) disminuir las participaciones de los portafolios de bonos soberanos y activos relacionados de 48% a 23%, de bonos indizados a inflación de 17% a 5% y de bonos corporativos de 20% a 13%; y 3) incorporar tres nuevas clases de activos con las siguientes participaciones: 6% del fondo en MBS de agencias de EE.UU., 8% en bonos de alto rendimiento y 5% en activos no listados del sector inmobiliario (Cuadro 2). Todas las clases de activos, excepto por los MBS de agencias de EE.UU., se invertirán en forma global.

Cuadro 2: Transición entre la política de inversión anterior y la actual.

Inversiones totales por clase de activo	Anterior	Actual
Acciones	15%	40%
Bonos Soberanos y otros activos relacionados	48%	23%
Bonos Indexados a inflación	17%	5%
Bonos Corporativos	20%	13%
Nuevas clases de activos:		
MBS de agencias de EE.UU.		6%
Bonos de alto rendimiento		8%
Inmobiliario		5%

FUENTE: Ministerio de Hacienda (2018)

4. Evolución del FRP 2006-2018

A fines de agosto de 2018 el valor de mercado del FRP alcanzó los US$ 9.918 millones, comparado con los US$ 10.155 millones al mismo mes del año anterior (Gráfico 1). Desde su creación el 28 de diciembre de 2006, el FRP ha recibido aportes por un total de US$8.371,66 millones. A la fecha se han efectuado retiros que totalizan US$313,95 millones. Las inversiones financieras netas han generado así recursos adicionales por US$1.859,83 millones durante este periodo (Gráfico 2).

Gráfico 1: Valor de mercado del FRP, enero 2007 – agosto 2018 (MM US$).

FUENTE: Ministerio de Hacienda (2018)

Gráfico 2: Variación en el Valor de Mercado del FRP desde el Inicio (2006-2018, MM US$).

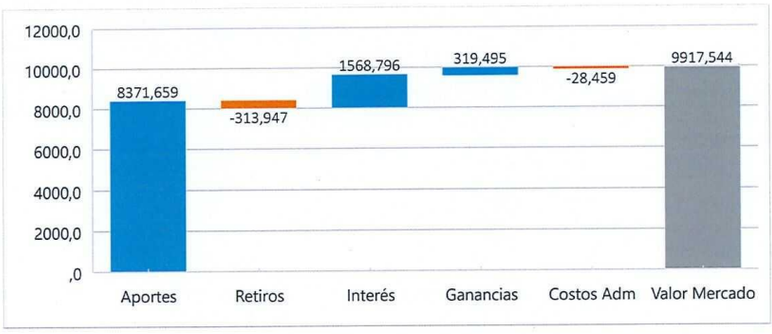

FUENTE: Ministerio de Hacienda (2018)

En lo que va del año 2018, se observan resultados negativos en los retornos de los Bonos Soberanos y otros activos relacionados (-1,22%), los Bonos Indexados a inflación (-2,44%) y los Bonos Corporativos (-2,55%) (Cuadro 3), los cuales componen aproximadamente el 87% de la cartera (Gráfico 3). Por su parte, el portafolio de Acciones evidenció una rentabilidad positiva de 3,65%. Desde el inicio del FRP, el retorno total del portafolio asciende a 3,56% en dólares y a 5,62% en pesos chilenos.

Cuadro 3: Rentabilidad del FRP, agosto 2018.

Retornos (a)	Mes	Últimos 3 meses	Año acumulado	Últimos 12 meses	Últimos 3 años (anualizado)	Desde el inicio (b)
Bonos Soberanos y otros activos relacionados	0,01%	-0,88%	-1,22%	-1,35%	2,54%	0,14%
Bonos Indexados a inflación	-0,51%	-0,84%	-2,44%	-0,37%	1,23%	2,17%
Bonos Corporativos	0,18%	0,33%	-2,55%	-1,36%	3,22%	2,81%
Acciones	0,81%	3,34%	3,65%	11,75%	12,21%	10,95%
Portafolio Total	**0,09%**	**0,04%**	**-0,92%**	**0,78%**	**4,16%**	**3,56%**
Tipo de cambio CLP	5,73%	7,49%	9,78%	7,48%	-0,72%	1,99%
Retorno en CLP (c)	**5,82%**	**7,53%**	**8,77%**	**8,32%**	**3,41%**	**5,62%**

(a) Time Weighted Return (rentabilidad que se calcula como la tasa de crecimiento que tienen los fondos que se mantuvieron invertidos durante todo el período)
(b) La medición de la rentabilidad desde el inicio se calcula a partir del 31/03/2007, fecha en que se inició la medición del desempeño del Banco Central de Chile. Si el periodo considerado es mayor a un año se muestra el resultado anualizado.
(c) El retorno en CLP corresponde a la suma de la variación porcentual de la paridad peso-dólar al retorno en dólares.
FUENTE: Ministerio de Hacienda (2018)

Gráfico 3: Composición de la cartera del FRP, agosto 2018.

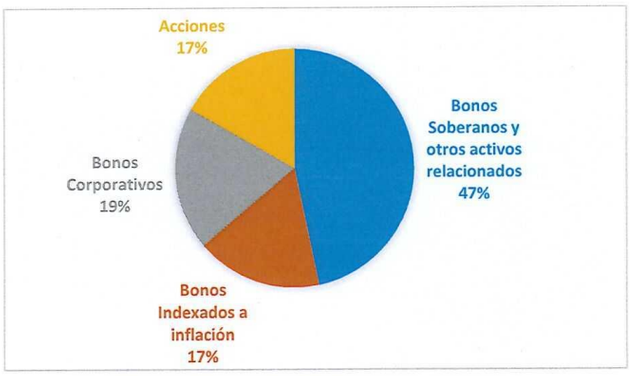

FUENTE: Ministerio de Hacienda (2018)

5. Nuevas indicaciones de la reforma de pensiones

El proyecto de ley que reforma el sistema de pensiones civiles establece diversas modificaciones a los componentes del Sistema de Pensiones Solidarias (SPS). Adicionalmente, se realizan modificaciones al D.L. N° 3.500 y se crean nuevos beneficios previsionales que afectan de forma indirecta el gasto del SPS.

La descripción de cada una de las modificaciones del proyecto de ley 2018 al SPS se detallan en el Cuadro 4.

Cuadro 4: Descripción de las modificaciones al SPS, proyecto de ley 2018.

N°	Beneficios	Descripción
1	Nuevo esquema diferenciado por edad del beneficiario	El esquema actual del SPS determina el valor de los beneficios mediante dos parámetros básicos, la Pensión Básica Solidaria (PBS) y la Pensión Máxima con Aporte Solidario (PMAS). En la actualidad, estos son iguales para toda la población. El Proyecto de Ley propone un aumento de estos parámetros a medida que los beneficiarios envejecen. De esta forma, el valor percibido de los beneficios del SPS aumentarán de forma automática cuando el beneficiario cumpla los 70, 75, 80 y 85 años. Al término de la transición, cada tramo de edad será reajustado respecto al IPC, por lo que el aumento del beneficio será sostenido en el tiempo.

<table>
<tr>
<td>2</td>
<td>Aumento de la PBS</td>
<td>Se propone aumentar paulatinamente el valor de la PBS. Teniendo en consideración el nuevo esquema diferenciado por edad, el aumento de la PBS se puede resumir con la siguiente transición diferenciada según edad del beneficiario:

Recuadro 4.1: Aumento del valor de la PBS según tramo de edad.

<table>
<tr><th>Año</th><th><= 69</th><th>70 - 74</th><th>75 - 79</th><th>80 - 84</th><th>>= 85</th></tr>
<tr><td>2020</td><td>10%</td><td>10%</td><td>10%</td><td>10%</td><td>10%</td></tr>
<tr><td>2021</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
<tr><td>2022</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
<tr><td>2023</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
<tr><td>2024</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
</table>
El efecto final en aumento de pensión dependerá del tipo de beneficio que tenga y del aumento de la PMAS.

Como el APS de Invalidez y la PBS de Invalidez dependen del valor de la PBS, estos reajustes también aumentan el valor de los beneficios en el pilar de invalidez.</td>
</tr>
<tr>
<td>3</td>
<td>Aumento de la PMAS</td>
<td>El aumento de la PMAS tiene considerada una gradualidad y una diferenciación por edad, que se puede resumir en la siguiente tabla.

Recuadro 4.2: Aumento del valor de la PMAS según tramo de edad.

<table>
<tr><th>Año</th><th><= 69</th><th>70 - 74</th><th>75 - 79</th><th>80 - 84</th><th>>= 85</th></tr>
<tr><td>2020</td><td>15%</td><td>15%</td><td>15%</td><td>15%</td><td>15%</td></tr>
<tr><td>2021</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
<tr><td>2022</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
<tr><td>2023</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
<tr><td>2024</td><td>--</td><td>2%</td><td>4%</td><td>6%</td><td>8%</td></tr>
</table>
Se debe recordar que la PMAS determina el valor de los APS de vejez por medio del cálculo del Complemento Solidario (CS).</td>
</tr>
<tr>
<td>4</td>
<td>Primer componente del Seguro de Longevidad (SL): Nuevo proceso de revisión del beneficio</td>
<td>La condición de focalización del SPS se revisará una vez al tercer año desde que la persona recibió el beneficio por primera vez.

Esto permite una estabilidad en la entrega del beneficio poder entregar el resto de elementos que comprende este Proyecto de Ley.</td>
</tr>
</table>

5	Segundo componente del SL: Unificación de regla de cálculo de APS	En la actualidad, los beneficiarios de APS que tienen una Pensión Base (PBase) inferior al valor de la PBS, se les calcula el beneficio bajo la regla pensión final definida. Por consecuencia, si ese beneficiario tiene una pensión de vejez en retiro programado, el APS aumenta en la medida que el retiro programado baja, manteniendo una pensión final constante. Para el grupo de personas cuya PBase es superior al valor de la PBS, el APS corresponde a un valor fijo en el tiempo. Esto hace que el valor de las pensiones percibidas caiga en el tiempo a medida que cae el valor del retiro programado. El Proyecto de Ley unifica la regla de cálculo entregando el beneficio según pensión final definida. Lo que funciona como un seguro de longevidad para quienes sean beneficiarios del SPS y tengan una pensión de retiro programado de vejez. Adicionalmente, se contempla que los beneficiarios de APS de vejez pensionados por vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, financiarán de forma compartida entre renta vitalicia y aporte del Estado el beneficio de pensión final. Los pensionados que escojan retirarse bajo la modalidad de retiro programado, la Pensión Final será financiada con los fondos en la AFP y posteriormente con fondos fiscales, de forma similar al financiamiento de la Garantía Estatal de Pensión Mínima vigente actualmente.
6	Tercer componente del SL: Creación de beneficio de Sobrevivencia para pensionados por retiro programado, beneficiarios del SPS	Para los pensionados de vejez bajo la modalidad de retiro programado que además sean beneficiarios del SPS, se entregará un beneficio de sobrevivencia de cargo fiscal que le permita al eventual sobreviviente recibir el mismo monto de pensión de sobrevivencia que hubiera recibido si los fondos del causante hubiesen sido retirados bajo la modalidad de retiro programado sin ajuste.
7	Cuarto componente del SL (a): Incorporación de pensionados de Retiro programado fuera del SPS	El presente proyecto de ley permite ingresar al SPS a personas que tengan una PAFE mayor que la PMAS, pero cuyo retiro programado y otras pensiones sean inferiores a la PBS. Este grupo, si cumple los requisitos del SPS, se les entregará un complemento que lleve la suma de las pensiones percibidas al valor de la PBS.

carácter fiscal, el gasto proyectado en el SPS es en promedio 0,2 puntos porcentuales superior a la situación sin reforma.

Gráfico 4: Gasto proyectado del SPS como porcentaje del PIB, 2019-2050.

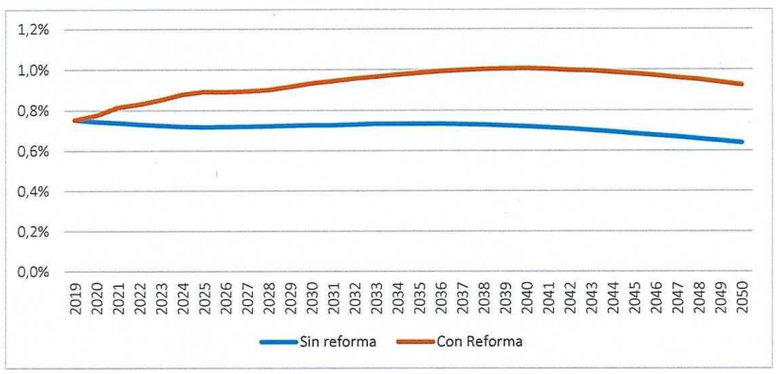

FUENTE: Elaborado por DIPRES.

Por su parte, la DIPRES cuenta con un modelo para estimar el balance global del Gobierno Central. Este modelo comienza utilizando lo estimado de acuerdo al Presupuesto 2019 y la Programación Financiera desde 2020 al 2023 (mediano plazo). En esto (tanto Presupuesto como Programación Financiera) se utiliza la proyección de ingresos efectivos de acuerdo a un escenario macroeconómico proyectado por el Ministerio de Hacienda, manteniendo la regla de convergencia del Balance Estructural de reducir el déficit estructural en forma anual en torno a 0,2 puntos del PIB estimado, con lo que se obtiene un nivel de gasto compatible.

Para lo anterior, se usan los supuestos de parámetros estructurales (precio de referencia del cobre y PIB tendencial) estimados a partir de las cifras entregadas por los comités de expertos del Ministerio de Hacienda reunidos en julio de 2018.

Luego, desde 2023 a 2050, se asume una evolución de las variables macroeconómicas hacia los valores de tendencia, es decir, al precio de referencia del cobre y PIB de tendencia, lo que permitiría cerrar las brechas respectivas, junto con una actualización de la proyección de ingresos de largo plazo, según la metodología descrita en el Informe de Finanzas Públicas 2014. Con lo anterior, se obtiene una convergencia dentro del período a un balance efectivo igual al estructural (de cero).

En el Gráfico 4, se observa que el balance global muestra una tendencia que va desde el -1,7% al 0,024% del PIB entre los años 2019 y 2038, para luego converger a 0% desde ese punto hacia el 2050.

8	Cuarto componente del SL (b): Eliminación del factor de ajuste para Retiro Programado	El factor de ajuste corresponde al porcentaje en el que se reduce el retiro programado anual calculado en base al saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias. El factor no se aplica a todos aquellos afiliados y beneficiarios que estén recibiendo Aporte Previsional Solidario. Este factor de ajuste genera una reserva en un registro especial el saldo necesario para financiar una pensión de al menos el 30% del retiro programado de referencia del afiliado. Este factor funciona como un auto-aseguro, por lo que al eliminarlo es posible que la pensión caiga a monto inferiores a la PBS. Sin embargo, genera un aumento de las pensiones actuales al liberar esos recursos por el auto-aseguro. Esta modificación, más la incorporación de los pensionados de retiro programado al SPS, conforman el cuarto elemento del SL.

FUENTE: Proyecto de Ley, reforma de pensiones 2018.

6. Estrategia de modelamiento

6.1. Insumos para modelar el FRP

Los principales insumos para modelar los efectos de la reforma de pensiones sobre la sustentabilidad de FRP corresponden a las proyecciones del gasto en SPS, del balance global del Gobierno Central y de las rentabilidades del FRP.

En el caso del gasto del SPS, este se proyecta mediante los resultados de las estimaciones del modelo de proyecciones fiscales del SPS que desarrolla la DIPRES. El modelo en cuestión entrega una proyección detallada tanto de los efectos fiscales del SPS, como de estimaciones del número de beneficiarios en el largo plazo, constituyendo una herramienta de control eficiente para velar por la sustentabilidad fiscal. Este modelo corresponde a la familia de modelos dinámicos y está basado en cadenas markovianas con decremento múltiple. Se utiliza esta estrategia de programación para poder rescatar, con el menor número de supuestos posible, los cambios que actualmente está sufriendo el mercado laboral producto del aumento de la cobertura de la educación superior, lo que repercute en una postergación del inicio de la vida laboral, pero con expectativas de mejores perspectivas laborales[3].

En el Gráfico 3, es posible observar el gasto del SPS para el escenario con reforma y sin reforma previsional como porcentaje del PIB[4]. Dado que la reforma incorpora mayores compromisos de

[3] Para mayor detalle, revisar la versión simplificada disponible en el Informe de Finanzas Públicas 2019.
[4] Las proyecciones del PIB son desarrolladas por la DIPRES para elaborar la Programación Financiera.

Gráfico 5: Balance global proyectado del Gobierno Central como porcentaje del PIB, 2019-2050.

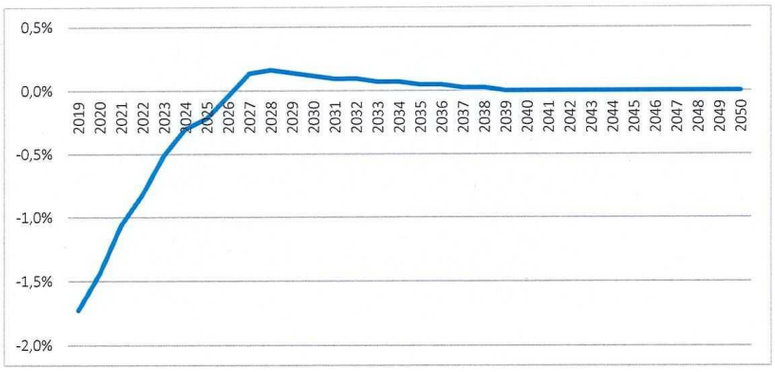

FUENTE: Elaborado por DIPRES.

Por último, se utilizan las proyecciones de rentabilidad del FRP para cada clase de activos, su ponderación, y la proyección para la inflación, crecimiento del PIB y el precio del cobre, las cuales fueron desarrollados por Mercer a partir de los requerimientos del Ministerio de Hacienda y el Comité Financiero en el año 2017.

En el Gráfico 5, se presentan 100 simulaciones de un índice que ajusta su valor según las rentabilidades reales simuladas para la composición estratégica de activos. Cabe señalar que, para los fines de este estudio, se utiliza el valor mediano de la rentabilidad estimada en el horizonte de evaluación, la cual tiene un retorno real anualizado esperado en pesos de 2,8% y un riesgo de 8% (medido como la desviación estándar del retorno real).

Gráfico 6: Simulación de índice de rentabilidad real de la composición estratégica de activos (año 0 = 100) (a).

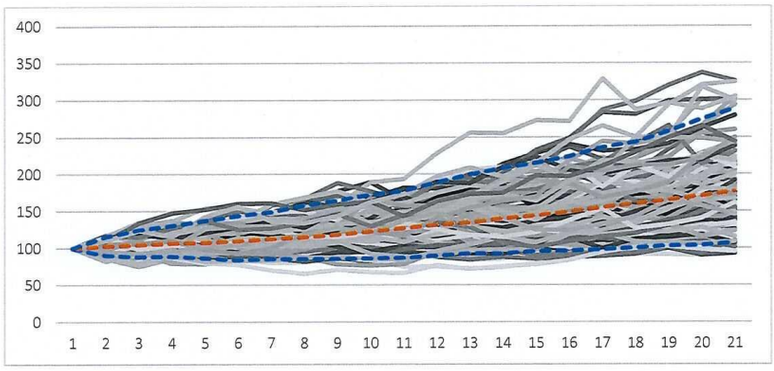

(a) La línea naranja equivale a la mediana del índice y las líneas azules presentan los percentiles 5 y 95 de la distribución del índice para cada año. La mediana y los percentiles están estimados a partir de 1000 simulaciones que fueron realizadas por Mercer.

FUENTE: Ministerio de Hacienda (2018)

6.2. Modelamiento del funcionamiento del FRP

Sea FRP_t el valor de los montos acumulados en el Fondo al año t:

$$FRP_t = (1 + r_t^{FRP})FRP_{t-1} + AP_t - RET_t$$

donde r_t^{FRP} corresponde a la tasa de rentabilidad de las inversiones del FRP en el año t, AP_t es el monto de los aportes hechos por la autoridad fiscal en el año t, y RET_t corresponde a los retiros hechos por la autoridad fiscal en el año t.

Por su parte, se definen los aportes al FRP (AP_t) como:

$$AP_t \in [0{,}2\%PIB_{t-1}; 0{,}5\%PIB_{t-1}]$$

donde anualmente la autoridad fiscal debe introducir recursos al FRP que no pueden ser menores a 0,2% del PIB del año anterior, ni tampoco superiores a 0,5% del PIB del año anterior. La regla, definida de manera más detallada se expresa como:

$$AP_t = \max\{0{,}2\%PIB_{t-1}; \min(BF_{t-1}; 0{,}5\%PIB_{t-1})\}$$

donde BF_{t-1} corresponde al balance fiscal efectivo en el año $(t-1)$. Los aportes de la autoridad fiscal se deben hacer hasta que el FRP acumule un tope equivalente a 900 millones de UF. Una vez alcanzada esa meta, la autoridad dejará de efectuar tales aportes.

Los retiros (RET_t) corresponden a la suma de los pagos que deben hacerse por concepto de PBS y APS, que complementen las obligaciones presupuestarias de estos conceptos, tal que:

$$RET_t \leq PBS_t^{Vejez} + PBS_t^{Invalidez} + APS_t^{Vejez} + APS_t^{Invalidez}$$

Según establece la Ley de Responsabilidad Fiscal, los retiros son de uso exclusivo al pago complementario de las PBS y APS de vejez e invalidez[5].

Desde el año 2016, es posible realizar retiros anuales del FRP, los cuales no podrán ser mayores al tercio de la diferencia entre el gasto total por APS y PBS en un año t, y el gasto por dichos conceptos en 2008[6] actualizado anualmente por IPC:

$$RET_t^{sps} \leq \frac{1}{3}(SPS_t - SPS_{2008})$$

donde $SPS_t = APS_t + PBS_t$.

Por último, la regla de extinción del FRP establece que a partir de quince años luego de la entrada en vigencia de la ley (i.e. desde septiembre de 2021), el FRP se extinguirá si los fondos acumulados en un año calendario no superan el 5% de los pagos por PBS y APS de vejez e invalidez, definidos en la Ley de Presupuesto de dicho año, es decir:

$$FRP_t = \begin{cases} (1 + r_t^{FRP})FRP_{t-1} + AP_t - RET_t; \text{ si } FRP_t > 5\%(APS_t + PBS_t) \\ 0 \qquad\qquad\qquad\qquad\qquad\quad ; \text{si } FRP_t \leq 5\%(APS_t + PBS_t) \end{cases} ; \text{t} \geq 2021_09$$

Si el FRP cumple la condición de extinción indicada anteriormente, su saldo será transferido al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES).

7. Efectos sobre la sustentabilidad del FRP

A partir de las estimaciones del valor de mercado del FRP en el largo plazo, es posible inferir distintas conclusiones en torno a la sustentabilidad financiera del Fondo.

Primero, si se evalúa el máximo retiro del FRP (como porcentaje del PIB) con respecto a los aportes programados de capital (0,2% del PIB), se observa que en una situación sin modificaciones al SPS los aportes financian casi la totalidad de los retiros máximos disponibles. Este efecto demuestra que, con la política vigente de retiros, los aportes actuarían como una trasferencia de recursos en caso de

[5] A pesar de que no sobraría dinero para pagar más que los beneficios del SPS, la ley también indica que puede financiar las garantías estatales de pensión mínima.
[6] Año de entrada en vigencia de la Ley 20.255, que pone en marcha la reforma previsional, es decir en que empiezan las obligaciones por APS y PBS.

financiar el límite disponible para el gasto en SPS. Por su parte, al incluir los nuevos beneficios de la reforma previsional en el SPS el retiro máximo de fondos incrementa significativamente, por lo que con los aportes de capital del Estado no sería suficiente para sostener el máximo esquema de retiro permitido (Gráfico 7).

Gráfico 7: Máximo Retiro como porcentaje del PIB según escenario, 2019-2050.

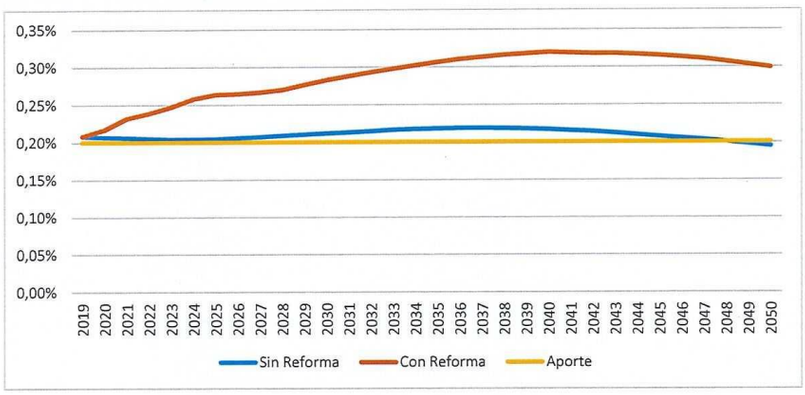

FUENTE: Elaborado por DIPRES.

Segundo, si se analiza la relación entre los activos totales medidos como el valor final de mercado del FRP sobre el gasto en SPS en un año para los escenarios con reforma y sin reforma previsional, como una medida del nivel de sustentabilidad del FRP, se puede observar que los fondos financian en promedio 4 veces el gasto total del SPS en una situación sin modificaciones (con una leve desviación estándar de 0,11).

Sin embargo, este contexto cambia considerablemente al incluir mayores compromisos fiscales del Proyecto de Ley, ya que los activos del fondo crecen a una tasa inferior que el gasto en SPS, reduciendo la capacidad de financiar el SPS en el largo plazo si se utiliza la totalidad de los retiros máximos (Gráfico 8). A pesar de lo anterior, en el escenario de mayor retiro permitido, el fondo podría seguir siendo utilizado hasta más allá del año 2050. Este análisis cambia si se tiene en consideración que desde el año 2006 el fondo ha sido utilizado sólo en una oportunidad.

Gráfico 8: Relación Activos totales en el FRP/Gasto total anual SPS, 2019-2050.

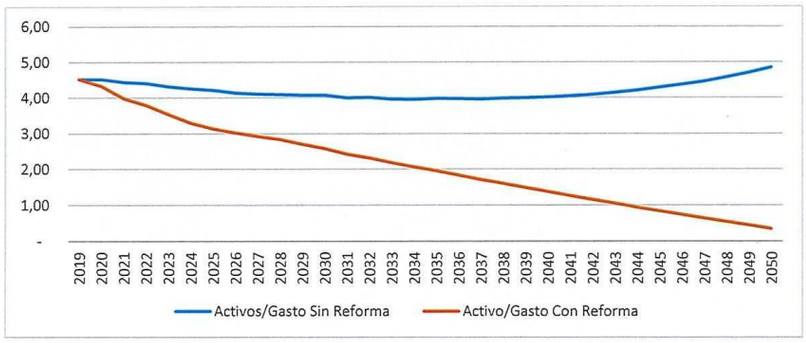

FUENTE: Elaborado por DIPRES.

Tercero, dado que la situación sin reforma previsional considera un escenario sustentable del FRP, es posible efectuar pruebas de sensibilidad para evaluar cambios en la política de retiros. Bajo esta premisa, se puede evidenciar que para distintas relaciones entre activo y gasto se pueden ejecutar gradualidades de retiro con respecto al máximo manteniendo la sustentabilidad en el largo plazo del FRP (Gráfico 9).

Como se puede apreciar, a diferentes niveles de relación activos/gasto es posible encontrar un uso del fondo, mayor que cero en todos los años e inferior al máximo permitido, que logra alcanzar niveles tales que, al final del periodo de valuación, se podrían utilizar el máximo permitido sin afectar la sustentabilidad del FRP.

De esta forma, si se permite tener una relación de activos que sea tres veces el gasto de un año, se podría utilizar el máximo de retiro permitido y tener ajustes de retiro para el año 2027. Como contraparte, si se desea tener un fondo que permita financiar 4 veces el gasto en el SPS, se deberían efectuar ajustes en el corto plazo.

Gráfico 9: Retiro del FRP, porcentaje con respecto al máximo legal para mantener relación Activo/Gasto, 2019-2050.

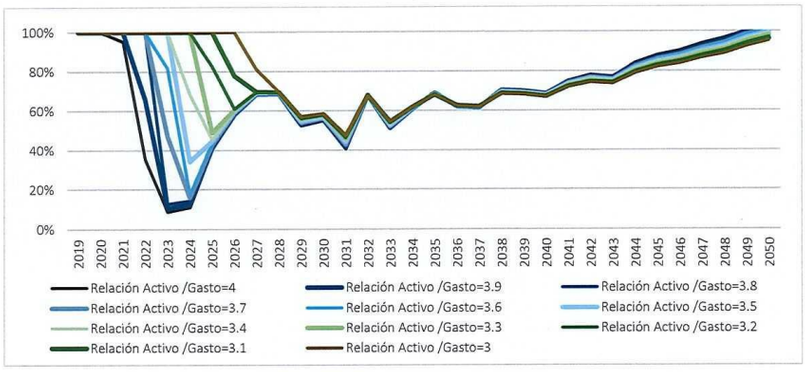

FUENTE: Elaborado por DIPRES.

Cuarto, al igual que en el ejercicio anterior, si lo que se busca es tener una relación de activos/gasto similar a la que presenta el escenario base (sin reforma previsional) la curva de retiros como porcentaje del máximo permitido presentaría un ajuste mayor en el año 2021, para presentar en el largo plazo un retiro equivalente a 2/3 del máximo permitido para mantener iguales niveles de sustentabilidad del FRP (Gráfico 10).

Gráfico 10: Porcentaje de retiro respecto al máximo, para mantener igual relación escenario base Activo/Gasto, 2019-2050.

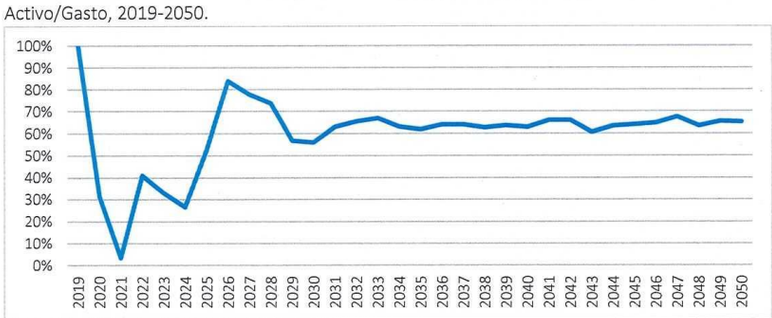

FUENTE: Elaborado por DIPRES.

Por último, es posible determinar los diferentes niveles de sustentabilidad del FRP, medidos como activos/gasto, considerando un abanico de escenarios diferentes de retiro como porcentaje del máximo permitido por Ley.

Si se utiliza una proporción del máximo permitido equivalente al 60%, la relación de financiamiento tiende a la situación sin reforma previsional con pocas desviaciones. Asimismo, si se evalúa un escenario en torno al 50% del retiro máximo con reforma la relación entre los activos y gastos es mayor al escenario sin modificaciones al SPS (Gráfico 11), lo que involucra una mayor sustentabilidad.

Gráfico 11: Relación de Activo/Gasto según uso del FRP, 2019-2050.

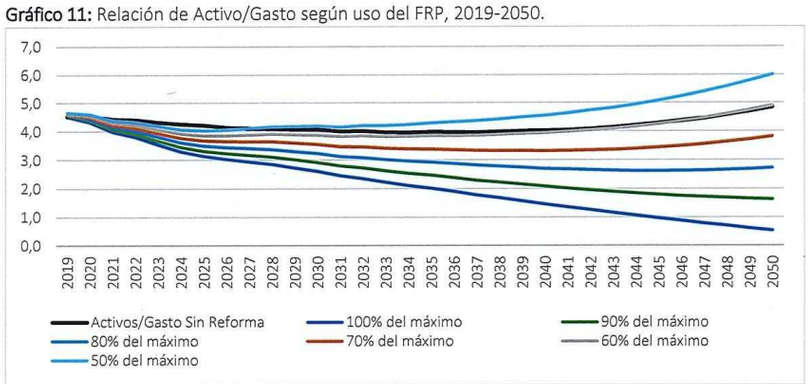

FUENTE: Elaborado por DIPRES.

8. Comentarios finales

En base a los resultados de la estimación, teniendo en consideración que históricamente se ha utilizado un 22% del máximo de los retiros permitidos del FRP, no se vislumbra un riesgo a la sustentabilidad del FRP producto de las modificaciones propuestas al Sistema de Pensiones Solidarias.

Referencias

DIPRES (2016): "Estudio sobre la Sustentabilidad del Fondo de Reserva de Pensiones", Serie de Estudios de Finanzas Públicas, Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda (2018): "Informe Anual del Comité Financiero 2017".

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Octubre, 2018

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Director de Presupuestos

Superintendencia de Pensiones

Informe de sustentabilidad de los Fondos de Cesantía

Superintendencia de Pensiones

05/11/2018

El siguiente documento resume los resultados obtenidos de una simulación realizada por esta Superintendencia al evaluar los posibles efectos de un mayor uso del Seguro de Cesantía sobre el Fondo Solidario y las Cuentas Individuales de Cesantía.

CÁMARA DE DIPUTADOS
ABOGADO OFICIAL DE PARTES
CHILE
06-11-18
10:35

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Pensiones tiene la misión de velar por la sustentabilidad financiera de los Fondos de Cesantía (FC) y evaluar su desempeño bajo distintas circunstancias. Para cumplir con la obligación de entregar proyecciones de los FC, la Superintendencia ha desarrollado un modelo que proyecta la evolución de los FC ("Estudio actuarial de los fondos del Seguro de Cesantía 2015").[1] Esta proyección se elabora a partir de un modelo de micro-datos que simula los ingresos y egresos de los FC para un período de 12 años, a partir de marzo 2016. Para esto se utilizan los resultados de una estimación conjunta del salario y de la probabilidad de cotizar (ingresos), y una estimación de la probabilidad de pedir beneficios (egresos). Además, se aplica a esta proyección una serie simulada de la rentabilidad de los fondos de cesantía. La principal ventaja del modelo desarrollado es que permite modificar los distintos parámetros que lo definen, y así evaluar el funcionamiento y sustentabilidad de los FC bajo distintas propuestas de perfeccionamiento.

Adicionalmente, la simulación incorpora un escenario que supone la existencia de una crisis económica y financiera que comienza en marzo 2021 y tiene una duración de un año. Durante la crisis se asume una caída máxima en el número de cotizantes de un 7,5% respecto de su valor original (lo que puede entenderse como desempleo) y, por lo tanto, un aumento en el número de solicitudes de beneficios al SC.[2] A su vez, se asume una caída en la tasa de rentabilidad mensual de 0.39% a -0.4% para el Fondo de Cesantía Solidario (FCS) y una caída en la tasa de 0.28% a 0% para las Cuentas Individuales de Cesantía (CIC).

Finalmente, cabe mencionar que las simulaciones también incorporan las comisiones habituales a la Administradora de Fondos de Cesantía (AFC) por administración de los Fondos de Cesantía, las retribuciones adicionales a la AFC por el aumento exógeno de los beneficios en reformas, y el financiamiento anual de hasta un 2% del FCS para los programas de apresto laboral.

[1] https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/w3-article-12680.html. En este documento de trabajo se puede encontrar una descripción más técnica y detallada del modelo.

[2] La caída en cotizantes asumida de 7,5% es resultado del cambio proporcional de un aumento del desempleo de 3,9 puntos porcentuales, aproximadamente. Para este último parámetro se toma como referencia la crisis de 1997-1998 en que la tasa de desempleo aumentó en 4,7 puntos porcentuales (desde 6,4% hasta un 11,1%). En crisis, se ajustan las probabilidades de cotizar de manera que sean consistentes con la caída en cotizantes. Por otro lado, se incrementan las solicitudes al FCS relajando el umbral que, en base a la probabilidad de pedir beneficios, determina qué afiliados piden beneficios del SC.

REFORMA

Se propone que, durante los períodos de desempleo[3], el FCS pague las cotizaciones del sistema de pensiones en las AFP[4], del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS) y del Seguro de Dependencia a los beneficiarios del seguro de cesantía. Las cotizaciones serán calculadas como el porcentaje del beneficio de cesantía mientras lo reciban y no se encontrarán afectas al pago de comisiones.

En específico, se evalúa el impacto de la siguiente modificación legal:

- Para todos los beneficiarios del CIC y FCS en períodos de cesantía, se establece el pago de cotizaciones por:
  (1) un 14% al sistema de pensiones por concepto del Seguro de Lagunas.[5]
  (2) un 1,53% al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (SIS).
  (3) un 0,2% al Seguro de Dependencia.
- Se asume que el pago de cotizaciones al sistema de pensiones se incrementará de manera gradual, asumiendo que se comienza el 1 de enero de 2020, según la siguiente tabla:

Año	Tasa
2020	0,3%
2021	0,6%
2022	1,0%
2023	1,6%
2024	2,2%
2025	2,8%
2026	3,4%
2027	4,0%

- Se asume que el SIS se paga, en forma íntegra, desde el 1 de enero de 2020. Además, se asume que el pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia comienza el 1 de enero de 2020, con una tasa inicial del 0,1%, la cual aumenta a 0,2% a contar del 1 de enero de 2021.

[3] El modelo asume que no hay cambio de densidad de cotizaciones en el sistema de pensiones debido a la reforma previsional.

[4] El proyecto de ley considera que el 4% adicional de cotización con cargo al FCS por las prestaciones del SC se enteren en las AFP.

[5] Actualmente, los beneficiarios del FCS ya cotizan un 10% de su prestación al Seguro de Lagunas, con cargo al FCS. Por ende, la reforma bajo análisis considera un incremento de un 4% en la cotización y la inclusión de los beneficiarios del CIC al seguro.

- Con la reforma en régimen (1 de enero de 2027), todos los beneficiarios del SC estarán cotizando por un 15,73% de los beneficios pagados en períodos de cesantía.
- Las tres cotizaciones anteriormente descritas son con exclusivo cargo al FCS.

En vista de la eventual reforma al SC, y de lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.728, la División de Estudios de la Superintendencia de Pensiones, utilizando el modelo de proyección antes mencionado, realizó una evaluación de los potenciales efectos del proyecto de ley.

EFECTOS SOBRE FCS Y CIC[6]

Las Figuras 1 y 2 muestran las proyecciones del FCS y del CIC bajo tres escenarios distintos: a) escenario estándar (que no considera crisis ni reformas), b) escenario "normal y con reforma" y c) escenario "crisis y con reforma".

Producto de la reforma, se observa una disminución en el monto acumulado del FCS y una menor pendiente de su crecimiento. La disminución en el saldo acumulado del FCS al final del período proyectado (febrero de 2028) es de MM$ 1.033.128 (en comparación con el "escenario normal y sin reforma": MM$ 6.691.893 versus MM$ 5.658.765), lo que representa un 15,4% menos de acumulación (ver Figura 1).

El saldo acumulado en CIC no muestra disminución al final del período proyectado, con respecto al escenario normal y sin reforma, puesto que la reforma no tiene efectos sobre la acumulación de CIC (ver Figura 2).

Se observa, además, que el escenario de crisis económica y financiera hace disminuir los saldos – se evidencian tasas de crecimiento nulas y negativas para ambos fondos durante la crisis – pero, una vez superada, los fondos siguen la tendencia que muestra el escenario normal.

[6] Valores monetarios al 31 de diciembre de 2017.

Figura 1: Saldo FCS

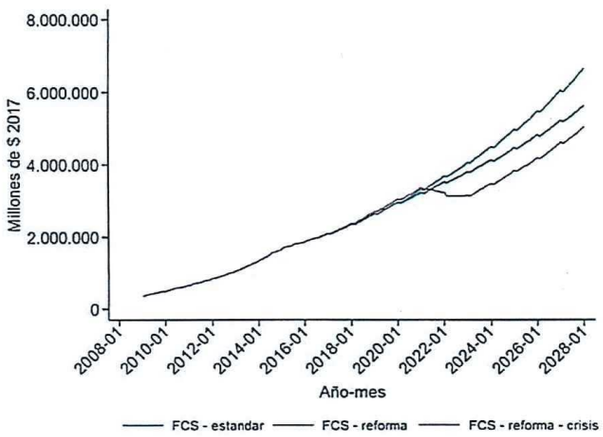

Figura 2: Saldo CIC

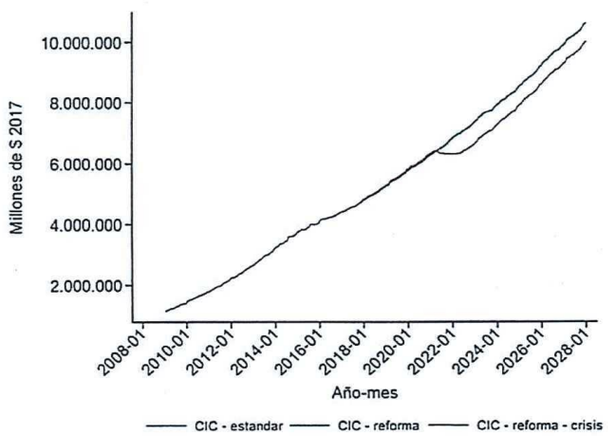

CONCLUSIÓN

Se evalúa una reforma que paga las cotizaciones, con cargo al FCS, a todos los beneficiarios del CIC y FCS en períodos de cesantía de: (1) un 14% al sistema de pensiones con gradualidad en un horizonte de 7 años[7]; (2) un 1,53% al SIS; y (3) un 0,2% al Seguro de Dependencia[8].

Se concluye que, aunque el FCS se ve afectado, éste seguiría presentando tasas de crecimiento positivas y sostenidas. Bajo el escenario de crisis económica y financiera, se observan tasas de crecimiento nulas y negativas durante el período de estrés. Sin embargo, posterior a este período, el FCS retoma la trayectoria previa a la crisis.

Aunque el FCS muestra una tendencia al alza y no se compromete su sustentabilidad a largo plazo, el impacto en la acumulación al final del período proyectado para el escenario normal es de MM$ 1.033.128 menos, lo que representa aproximadamente un 15,4% de la acumulación sin reforma en un escenario normal. A su vez, el impacto en la acumulación al final del período proyectado para el escenario de crisis es de MM$ 1.184.933 menos, lo que representa aproximadamente un 19% de la acumulación sin reforma en un escenario con crisis.

Finalmente, la CIC no se ve afectada por la reforma en el escenario normal. Sin embargo, sí se observan tasas de crecimiento nulas y negativas en el escenario con reforma y crisis, durante el período de crisis.

---

[7] En particular, el aumento gradual corresponde a 0,3 puntos porcentuales (pp) el primer y segundo año (2020 y 2021); 0,4pp el tercer año (2022), y 0,6pp desde el cuarto año hasta completar los 4pp el año 2027.

[8] La tasa de cotización al Seguro de Dependencia asciende a 0,1% en enero de 2020 y a 0,2% desde enero de 2021.

OSVALDO MACIAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

VISACIÓN DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS

SUBDIRECCIÓN DE RECIONALIZACIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA